

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Servellón García y otros vs. Honduras

Sentencia de 21 de septiembre de 2006

En el caso Servellón García y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces(:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez, y
Diego García-Sayán, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

1. El 2 de febrero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió ante la Corte una demanda contra la República de Honduras (en adelante “el Estado” u “Honduras”), la cual se originó en la denuncia No. 12.331, recibida en la Secretaría de la Comisión el 11 de octubre de 2000.
2. La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García (16 años de edad), Rony Alexis Betancourth Vásquez (17 años de edad), Diomedes Obed García Sánchez (19 años de edad) y Orlando Álvarez Ríos (32 años de edad). Asimismo, solicitó a la Corte que se pronunciara sobre la violación del Estado de los artículos 5.5 (Derecho a la Integridad Personal), 7.5 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese tratado, en perjuicio de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, y de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido tratado, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. La Comisión señaló que sometió ante la Corte la demanda por las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de detención de las presuntas víctimas por parte del Estado; los golpes y ataques contra la integridad personal de los que se indica fueron víctimas por parte de los agentes policiales; su alegada muerte mientras se encontraban detenidos bajo la custodia de agentes policiales; así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan sus casos, los cuales se encuentran en la impunidad después de más de “nueve” años de ocurridos los hechos. Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, entre el 15 y 16 de septiembre de 1995, fueron supuestamente detenidos durante una detención preventiva u operativo realizado por la entonces Fuerza de Seguridad Pública (en adelante “FUSEP”)[1]. Los cuatro jóvenes fueron supuestamente ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado y el 17 de septiembre de 1995 sus cadáveres fueron encontrados, a la intemperie, en diferentes lugares de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.
3. La Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordenara al Estado adoptar determinadas medidas de

reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano.

II

Competencia

4. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, en razón de que Honduras es Estado Parte en la Convención Americana desde el 8 septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 septiembre 1981.

III

Procedimiento ante la Comisión

5. El 11 de octubre de 2000 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y la Asociación Casa Alianza América Latina (en adelante “los peticionarios”) presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana, a la cual se dio trámite bajo el número 12.331.

6. El 27 de febrero de 2002 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad No. 16/02, mediante el cual declaró admisible el caso.

7. El 19 de octubre de 2004 la Comisión, durante su 121º Período Ordinario de Sesiones, aprobó el Informe de Fondo No. 74/04, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, mediante el cual concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, y los artículos 5.5 (Derecho a la Integridad Personal) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas menores de edad.

Además, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. A su vez, la Comisión recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para subsanar las mencionadas violaciones.

8. El 2 de noviembre de 2004 la Comisión Interamericana transmitió el Informe de Fondo No. 74/04 al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones formuladas. En la misma fecha, la Comisión comunicó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana. El 2 de diciembre de 2004 los peticionarios solicitaron que el caso fuera sometido a la Corte.

9. El 13 de enero de 2005 el Estado presentó información, en la cual se refirió a las medidas adoptadas en relación con las recomendaciones del Informe de Fondo No. 74/04.

10. El 1 de febrero de 2005 la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de este Tribunal.

IV Procedimiento ante la Corte

11. El 2 de febrero de 2005 la Comisión presentó la demanda ante la Corte, adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial. La Comisión designó delegados a Evelio Fernández Arévalo y Santiago A. Canton, y asesores legales a Ariel Dulitzky, Martha Braga, Víctor Madrigal Borloz y Manuela Cuvi Rodríguez.

12. El 2 de marzo de 2005 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), notificó ésta al Estado y le informó sobre los plazos para contestarla y designar representación en el proceso. Además la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado de su derecho a designar un juez ad hoc para la consideración del caso.

13. Ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.d y 35.1.e del Reglamento, la Secretaría notificó la demanda al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”) y a la Asociación Casa Alianza América Latina (en adelante “Casa Alianza”), designados en la demanda como representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante “los representantes”) y les informó que contaban con un plazo de dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”).

14. El 29 de abril de 2005 el Estado comunicó la designación del señor Álvaro Agüero Lacayo, Embajador ante el Gobierno de Costa Rica, como Agente y de la señora Argentina Wellerman, como agente alterna[2].

15. El 2 de mayo de 2005 los representantes presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, al cual acompañaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial y pericial. Los representantes solicitaron a la Corte que concluya que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas, y por la violación de los artículos 5.5 (Derecho a la Integridad Personal) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención respecto a Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez. Asimismo, los representantes alegaron la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, respecto a los familiares de las presuntas víctimas. Asimismo, solicitaron que la Corte declare la violación del derecho de la verdad de los familiares de las presuntas víctimas y de la sociedad hondureña en general, conforme a los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención. Por último, solicitaron a la Corte determinadas medidas de reparación a favor de las presuntas víctimas y sus familiares, así como el pago de costas y gastos.

16. Los días 4 y 12 de julio de 2005 el Estado presentó el escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación de la demanda”) y sus anexos, respectivamente, mediante el cual comunicó su allanamiento a los hechos contenidos en los párrafos 27 al 106 de la demanda presentada por la Comisión Interamericana, y contestó los hechos relativos al supuesto contexto en el que éstos se dieron, rechazando de este modo que las violaciones se hayan dado dentro de un contexto de violación sistemática de

los derechos humanos tolerada por el Estado. A su vez, reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, haciendo diversas consideraciones al respecto (infra párrs. 54 y 55). En dicho escrito comunicó la designación del señor Sergio Zavala Leiva, Procurador General de la República de Honduras, como agente en el presente caso.

17. El 16 de agosto de 2005 la Comisión Interamericana y los representantes remitieron, respectivamente, sus observaciones al allanamiento efectuado por el Estado en su escrito de contestación de la demanda.

18. El 4 de octubre de 2005 la Secretaría informó a las partes la decisión de la Corte de no convocar a una audiencia pública en el presente caso. En su lugar, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó la remisión de la lista de testigos y peritos propuestos por las partes, con el objeto de que el Presidente evaluará la pertinencia de ordenar que los mismos rindieran declaración jurada ante fedatario público (affidávit).

19. El 8 de noviembre de 2005 los representantes y la Comisión presentaron sus observaciones a la lista definitiva de peritos propuestos por el Estado. En sus observaciones, la Comisión y los representantes se refirieron a los señores Ramón Antonio Romero Cantarero y Ricardo Rolando Díaz Martínez, y los representantes mencionaron también a la señora Nora Suyapa Urbina Pineda, indicando que dichas personas podrían haber participado en la tramitación del caso en la jurisdicción interna, por lo que podrían estar comprendidas en alguna de las causales descritas en el artículo 50 del Reglamento en relación con el artículo 19.1 del Estatuto. El 9 de noviembre de 2005, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los señores Romero Cantarero y Díaz Martínez y a la señora Urbina Pineda, que se refirieran, a más tardar 13 de noviembre de 2005, por intermedio del Estado, a las observaciones de la Comisión y los representantes. Los días 16 y 21 de noviembre 2005, la Secretaría reiteró al Estado que las indicadas personas remitieran por su intermedio las observaciones a lo manifestado por la Comisión y los representantes. Dichas personas no presentaron las mencionadas observaciones.

20. El 24 de noviembre de 2005 la Corte dictó una Resolución, mediante la cual requirió que el señor Leo Valladares Lanza, propuesto como perito por la Comisión Interamericana; la señora Reina Auxiliadora Rivera Joya y el señor Carlos Tiffer Sotomayor, propuestos como peritos por los representantes, y los señoritas Lolis María Salas Montes y Nora Suyapa Urbina

Pineda y los señores Ramón Antonio Romero Cantarero y Ricardo Rolando Díaz Martínez, propuestos como peritos por el Estado, prestaran su dictamen a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit). Dichos dictámenes debían ser presentados a más tardar el 19 de diciembre de 2005. Además, en la referida Resolución el Tribunal informó a las partes que contaban con plazo hasta el 23 de enero de 2006 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo, y las eventuales reparaciones y costas.

21. El 19 de diciembre de 2005 los representantes presentaron los dictámenes autenticados de la señora Reina Auxiliadora Rivera Joya y del señor Carlos Tiffer Sotomayor.

22. El 19 de diciembre de 2005 la Comisión presentó el dictamen autenticado del señor Leo Valladares Lanza, y los anexos adjuntos a éste.

23. Los días 20 y 22 de diciembre de 2005 el Estado presentó los dictámenes rendidos ante notario público de la señora Lolis María Salas Montes y de los señores Ricardo Rolando Díaz Martínez y Ramón Antonio Romero Cantarero. El 16 de enero 2006 el Estado, luego de una prórroga concedida hasta el 5 de enero de 2006, presentó extemporáneamente, el dictamen de la señora Nora Suyapa Urbina Pineda.

24. El 23 de enero de 2006 la Comisión remitió sus observaciones a los peritajes presentados por las partes (supra párrs. 21 y 23). El Estado y los representantes no presentaron observaciones.

25. El 23 de enero de 2006 la Comisión y los representantes presentaron sus alegatos finales escritos. Los representantes adjuntaron varios anexos a dichos alegatos.

26. El 24 de febrero de 2006 el Estado presentó su escrito de alegatos finales y varios anexos. Esta presentación fue extemporánea, ya que el plazo para hacerlo había expirado el 23 de enero de 2006.

27. El 8 de marzo de 2006 el Estado informó que designaba, a partir del 27 de enero de 2006, a la señora Rosa América Miranda de Galo, Procuradora General de la República de Honduras, como agente en el presente caso en sustitución del señor Sergio Zavala Leiva. El 7 de abril de 2006 el Estado informó que designaba a partir de esa fecha al señor David Reyes Paz, Sub Procurador General de la República, como agente en el presente caso en sustitución de la señora Rosa América Miranda de Galo.

28. El 25 de abril de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión, a los representantes y al Estado la remisión, a más tardar el 26 de mayo de 2006, de determinada información y documentación como prueba para mejor resolver.

29. El 26 de mayo de 2006 los representantes presentaron parte de la documentación como prueba para mejor resolver, en respuesta a lo requerido por el Presidente en la nota de 25 de abril de 2006. El 14 de junio y 24 de julio de 2006 los representantes informaron que habían localizado a algunos familiares de Diomedes Obed García Sánchez. Los días 25 y 31 de mayo y el 23 de junio de 2006 el Estado presentó parte de la documentación solicitada como prueba para mejor resolver.

30. El 25 de agosto de 2006 la Secretaría solicitó a los representantes la remisión, a más tardar el 4 de septiembre de 2006, de determinada información y documentación como prueba para mejor resolver.

31. El 4 de septiembre de 2006 los representantes presentaron la prueba para mejor resolver, en respuesta a lo requerido por el Presidente en la nota de 25 de agosto de 2006. El 6 de septiembre de 2006 la Secretaría otorgó a la Comisión y al Estado un plazo improrrogable hasta el 12 de septiembre de 2006 para que, si lo estimaran pertinente, presentaran las observaciones a la declaración jurada de la señora Dilcia Álvarez Ríos remitida por los representantes como prueba para mejor resolver. El 11 de septiembre de 2006 la Comisión informó que no tenía observaciones que formular a dicha prueba. El 13 de septiembre de 2006 el Estado presentó sus observaciones a la indicada declaración jurada de la señora Dilcia Álvarez Ríos.

V Prueba

32. Antes de examinar las pruebas ofrecidas, la Corte formulará, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal y aplicables a este caso.

33. En materia probatoria rige el principio del contraditorio, el cual respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que ataña a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes[3].

34. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente[4].

35. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia[5].

36. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por el Tribunal o por su Presidente, todo lo cual conforma el acervo probatorio del presente caso. Para ello, el Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

A) Prueba documental

37. La Comisión, los representantes y el Estado presentaron los dictámenes autenticados o rendidos ante notario público, en respuesta a lo dispuesto por la Corte en su Resolución de 24 de noviembre de 2005 (supra párr. 20). Dichos dictámenes se resumen a continuación.

1. Perito propuesto por la Comisión Interamericana

- a) Leo Valladares Lanza, ex Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras

Fue el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos desde octubre de 1992 hasta el 5 de marzo de 2002. El 21 de enero de 2002 publicó el "Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras", donde hace un resumen de los hallazgos y formula una serie de conclusiones y recomendaciones al Estado, el cual adjuntó al dictamen.

El Estado ha adoptado medidas tendientes a mejorar la situación de los niños, pero todavía persiste un elevado número de muertes de jóvenes y persiste la casi total ineficacia en las investigaciones, así como la falta de sanciones a los responsables. Se han llevado ante los tribunales a miembros de la policía sindicados de abusos a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, pero es escasa la relación con los casos denunciados. El Estado ha aumentado las medidas represivas en contra de los jóvenes. Por un lado, no existe una política criminal que evite los excesos en contra de los jóvenes y, por otro lado, los esfuerzos por las medidas de prevención y protección son débiles. El Instituto Hondureño de la Niñez y de la Familia (en adelante "IHNFA") se caracteriza por su burocracia, que lo hace ineficaz. Igualmente, el Código de la Niñez y la Adolescencia, a pesar de una década de vigencia, no ha tenido eficaz aplicación y falta la debida formación de los jueces. Honduras es un país con unos de los niveles de pobreza más elevado del hemisferio, pero eso no justifica que se desatiendan los problemas prioritarios, y uno de ellos es la situación de los niños, niñas y adolescentes.

De su Informe como Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y de las observaciones de la situación actual, el perito concluye que existe un contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, que persiste la impunidad y que no se brinda un adecuado tratamiento a los privados de libertad.

2. Peritos propuestos por los representantes

- a) Reina Auxiliadora Rivera Joya, actual directora ejecutiva de la organización no gubernamental, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, ex jueza de Letras de lo Criminal y ex fiscal auxiliar de la Fiscalía de Derechos Humanos.

Durante las décadas de los ochenta y noventa e inicios del siglo veintiuno, el Estado ha transitado de una preocupación por la seguridad nacional y el

conflicto armado regional a un temor por la seguridad ciudadana, en particular por el incremento del crimen organizado y la violencia callejera.

Ante el aumento del número de homicidios a partir del año 1992, los órganos policiales empezaron a dar prioridad a la delincuencia común y a tratar de cumplir su rol de órganos auxiliares del Ministerio Público y del Poder Judicial. En 1998 desapareció la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) y se crearon los cuerpos especiales de Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad. No obstante el cambio de enfoque respecto de las nuevas amenazas a la seguridad, el personal y la formación profesional de la policía permaneció bajo la coordinación de las Fuerzas Armadas hasta finales del año 1998, por lo que fueron un constante en esa década las denuncias sobre violaciones a derechos humanos que se alegan cometieron los cuerpos de seguridad. Dicha situación se mantiene hasta la actualidad, pese a la transición al mando civil. Existe un alto número de denuncias contra diferentes autoridades y contra las Fuerzas Armadas por abusos de autoridad, uso excesivo de la fuerza, agresiones físicas, detenciones ilegales, así como por homicidios.

En el año 2002 el Comisionado de Derechos Humanos, Leo Valladares Lanza, presentó un informe que acusa al Estado y en particular, a las fuerzas policiales de organizar y/o tolerar “escuadrones de la muerte” bajo esquemas similares a los aplicados durante las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales en los años ochenta, por existir una campaña de “limpieza social” o “profilaxis social”. En el año 2003 la Jefa de Asuntos de la Secretaría de Seguridad, sorprendió a todos los hondureños al denunciar públicamente que oficiales y agentes de policía estarían involucrados en actividades del crimen organizado como robo de vehículos, narcotráfico y particularmente en la detención ilegal, tortura y muerte extrajudicial de adultos “delincuentes” y de cientos de niños y jóvenes a los que se les vinculaba a actividades delictivas y de pertenecer a una mara o pandilla juvenil. En los últimos tiempos es claro el fomento (caso de Comités de Seguridad Ciudadana y de legislaciones como la reforma al artículo 332 mal llamada ley “antimaras”) y la tolerancia (policías involucrados en ejecuciones extrajudiciales y la alta impunidad de las investigaciones) a la existencia de patrones de “limpieza social”, siendo ahora sus principales víctimas los adolescentes y jóvenes pandilleros.

Los jóvenes suelen ser, en forma cotidiana, víctimas y victimarios de hechos violentos que desencadenan en lesiones y muertes. La delincuencia y la violencia se han convertido en fenómenos prácticamente inseparables, sean las causas que fueren, se ha comprobado que la mayor cantidad de

muertes violentas son de adolescentes y jóvenes. Los datos en general, señalan que en Honduras en los últimos tres años han perdido la vida violentamente casi 14,000 personas. Las estadísticas informan que en una gran proporción de las víctimas de violencia son hombres jóvenes de 16 a 35 años de edad. Los agresores también son mayormente hombres jóvenes. Estudios afirman que la participación de niños en actividades delictivas no es mayor del 18% en más de dos décadas.

Las violaciones al derecho a la vida de niños y jóvenes en Honduras tienen su máxima expresión en las ejecuciones sumarias que vienen ocurriendo en el país desde inicios de los años noventa, pero que comenzaron a atraer mayor atención pública a finales de esa década. La niñez y la juventud hondureña, especialmente la pobre, vive en contextos violentos, en que ellos y ellas son las principales víctimas de una guerra donde las autoridades, los adultos, la sociedad en general y la misma juventud son protagonistas activos del exterminio de cientos de niños, adolescentes y jóvenes asesinados como consecuencia de la estigmatización de ser miembro de una mara o pandilla. Datos de la oficina del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos señalan que de las muertes contabilizadas en el año 2001, en el 54.9% de los casos no se conocen los autores, número que permite inferir que las mismas son planeadas y llevadas a cabo con premeditación y en un ambiente de encubrimiento de los autores.

Las maras o pandillas no son un fenómeno nuevo en Honduras. Las maras están más conectadas con el crimen organizado, porque la política de limpiar las calles ha llevado a muchos miembros a unirse a traficantes de drogas por protección. Las pandillas son calificadas como una respuesta violenta a la violencia estatal de que han sido objeto sus miembros a través de la exclusión y del abandono.

Las principales providencias adoptadas por el Estado para enfrentar el problema de la delincuencia juvenil estereotipada en las pandillas o maras han sido el incremento de aprehensiones administrativas a partir de los años noventa, lo que ha generado la segregación de los niños y jóvenes en situación de calle y "bajo sospecha" de pertenecer a una mara, y la política de "cero tolerancia" del Estado, entre otras.

Según datos de 2003, en Honduras el 50.4% de la población era menor de 18 años de edad. El 66% de niños y niñas entre 0 y 14 años de edad se encuentran bajo la línea de pobreza. Pese al importante andamiaje jurídico con que cuenta el Estado, en el que reconoce el interés superior del niño, no se ha logrado en la práctica mejorar la situación general de la infancia y la juventud hondureña, ya que se carece de políticas y planes rectores en

la materia.

b) Carlos Tiffer-Sotomayor, abogado

La violencia actual en Centroamérica es resultado de un largo proceso estructural vinculado con problemas de índole social, económico y político-militar. En los últimos años se ha expandido un fenómeno de violencia juvenil, que en el caso de Honduras ha alcanzado el nivel de pandillas juveniles. Dichas pandillas con frecuencia se ven involucradas en actividades ilegales como consumo de drogas, actos de violencia con otras pandillas y comisión de delitos contra la propiedad, como robos y hurtos, y en algunos casos una delincuencia relacionada con delitos contra la vida, la libertad sexual, el narcotráfico o los secuestros extorsivos. Sin embargo, no es cierto que el factor de la niñez y adolescencia sea el determinante en un fenómeno de inseguridad. Además, habría que agregar la importante diferencia entre la verdadera cifra de criminalidad y el fenómeno de la percepción de la ciudadanía sobre el crimen y sobre la seguridad o inseguridad en una sociedad. Esta diferencia entre percepción y realidad se encuentra generada por algunos medios de comunicación que exacerban los temores de la población, en cuanto a la violencia y la inseguridad que generan las llamadas pandillas juveniles.

En Honduras la respuesta estatal tiene una acentuación en la represión, no sólo institucional sino incluso privada, que busca eliminar la violencia con más violencia, configurando una política pública completamente equivocada. La verdadera seguridad ciudadana se logra con una sólida seguridad social. La violencia tiene una estructura social en forma de espiral, es decir, si ante una reacción violenta se responde con más violencia, es seguro y probable que se tenga una violencia mayor. Cuando esta represión va enfocada hacia niños y adolescentes, la problemática y la dimensión de la respuesta violenta son mayores, pues ellos incorporan la violencia como patrones culturales, por lo que serán adultos también violentos. Las políticas públicas debían ser orientadas a políticas sociales y, especialmente, educativas. A su vez, la mejor política criminal debe de ser una buena política social, especialmente al tratarse de las pandillas juveniles o maras. La política criminal orientada sólo a la represión está condenada al fracaso.

La estigmatización que sufren los niños y adolescentes los convierten de victimarios a víctimas, y produce un fenómeno de exclusión tanto por parte de la población como mediante una auto exclusión. Al ser percibidos como los responsables de la inseguridad ciudadana, ellos mismos incorporan esta percepción y se consideran fuera de la sociedad. Dicha estigmatización

acentuará la estratificación y las diferencias de clases sociales.

Es necesaria la elaboración de una política pública de niñez y adolescencia que considere la prevención, antes que la represión, y un preponderante fin educativo, que minimice la intervención estatal y que flexibilice y diversifique la reacción penal, y que ofrezca mayor reflexión y un análisis multidisciplinario. Medidas concretas son necesarias, tales como priorizar la política social junto con estudios de costos de la violencia, redistribución de la riqueza y ofrecer a todos un mejor nivel laboral y facilidad de recreación sana para los jóvenes.

3) Peritos propuestos por el Estado

a) Lolis María Salas Montes, abogada

El Estado lleva a cabo un proceso interinstitucional de grandes dimensiones que busca profundizar la legislación atinente a la materia de familia y niñez, con el objetivo de superar los vacíos, lagunas, contradicciones y la dispersión legislativa en esta materia. Busca también adecuar tal legislación a los instrumentos internacionales de los cuales Honduras es signatario. Entre los actores que integran esa iniciativa están la Corte Suprema de Justicia, el Congreso Nacional, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos y la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Se construye un Plan Nacional de Atención a la Niñez y la Adolescencia, programado a ser ejecutado en el período de 2002-2010. Recientemente fueron convocados sectores gubernamentales, la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales a efecto de revisar el referido Plan y mejorar la elaboración de las acciones que se llevan a cabo en el país a favor del sector de la niñez y la adolescencia. Una de las grandes recomendaciones va dirigida a la inclusión de un nuevo capítulo sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, en el cual se incorporan apartados de maltrato infantil, abuso sexual, y sobre maras o pandillas.

Otro esfuerzo del Estado fue la intervención del Instituto Hondureno de la Niñez y la Familia (IHNFA) que motivó la conformación de una Comisión Interventora para diagnosticar la realidad de este Instituto, de la cual la perito fue parte desde agosto de 2003 hasta septiembre de 2004. Esta Comisión Interventora elaboró el Diagnóstico Situacional sobre el escenario institucional del IHNFA y sugirió estrategias para lograr el respeto absoluto al interés superior del niño y la niña. Como resultado, el Estado amplió el período de nombramiento de la Comisión Interventora, tiempo en el

cual se ejecutaron una serie de acciones para asegurar la protección de los menores en situación de riesgo social y en conflicto con la ley, con base en la legislación nacional y los instrumentos internacionales en materia de niñez y adolescencia. Asimismo, se logró establecer un acercamiento con todos los sectores de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales para analizar la situación del IHNFA y para conocer tanto el trabajo realizado por el Estado como por estos sectores.

El Estado demuestra voluntad en readecuar los presupuestos nacionales a efecto de que se asignen los recursos suficientes para atender las necesidades de la población infantil y adolescente en condición de vulnerabilidad. Las instituciones con responsabilidad de dirigir la materia deben ser ubicadas en el nivel que les corresponde dada su fundamental importancia y ser beneficiarias de los presupuestos que demandan.

b) Ramón Antonio Romero Cantarero, asesor Presidencial en materia de Seguridad, ex Consultor de la Comisión Interinstitucional de Protección a la Integridad Moral y Física de la Niñez

El fenómeno de la muerte violenta de niños y niñas tiene múltiples causas, pudiendo señalarse, con base en resultados de las investigaciones de la Unidad Especial de Investigación de Muertes de Menores: las muertes ocurridas al interior de las pandillas; las producidas en conflictos entre pandillas rivales; las producidas por enfrentamiento con la autoridad o con ciudadanos al momento en que los pandilleros están cometiendo delitos; las que se producen por ajusticiamientos ordenados por grupos de narcotraficantes y el crimen organizado, y las producidas por grupos clandestinos, los cuales han sido caracterizados por el propio ex Comisionado Nacional de Derechos Humanos, Leo Valladares Lanza, como grupos de limpieza social financiados por sectores nacionales no identificados, presumiblemente formados por delincuentes, militares, ex-militares, policías y ex-policías.

Desde 1986 hasta 2002 murieron violentamente y en condiciones no esclarecidas aproximadamente 700 niños y niñas, conclusión basada en las hojas de levantamiento de cadáveres del Departamento de Medicina Forense del Ministerio Público y de la DGIC, que brindan la información más fidedigna. Lo anterior explica la diferencia entre las cifras del Estado en comparación con los números presentados por organizaciones no gubernamentales que tienen como fuente la imprecisa información publicada en los diarios nacionales. Las muertes interpandillas constituyen aproximadamente el 60% de los casos; la acción del crimen organizado y el

narcotráfico ocasiona más del 30% de dichas muertes y un 8% es atribuido a grupos particulares clandestinos de "limpieza social". Las investigaciones también han establecido que entre los presuntos culpables figuran policías vinculados a grupos particulares y clandestinos de "limpieza social", procediéndose de inmediato a su enjuiciamiento penal. Los resultados de las distintas acciones tienden a ser evidentes y decisivos en el mediano y largo plazo, aunque ya existen valiosos resultados de corto plazo.

Ha sido una preocupación del Estado investigar los casos de muerte de menores y acabar con cualquier forma de impunidad. El Presidente de la República ha reconocido ante la comunidad nacional e internacional que en Honduras está sucediendo el fenómeno de muerte violenta de jóvenes, muchos de ellos vinculados a pandillas, así como su compromiso con la investigación.

El Estado ha adoptado diversas medidas para la prevención de la muerte de menores y la violencia relacionada con las pandillas: la creación del Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de personas vinculadas a pandillas; la intervención y reestructuración del IHNFA; la gestión de cooperación internacional para la ejecución de proyectos de readecuación metodológica y de infraestructura social de los centros de internamiento de niños y niñas bajo la responsabilidad del IHNFA; el ofrecimiento de oportunidades a más de 600 niños y niñas de la calle o en situación de riesgo para ser atendidos en instituciones de España y un número mayor que es atendido nacionalmente, así como a más de un millón de niños beneficiados por el Programa de Merienda Escolar; la readecuación de la infraestructura de los centros penales, y la ejecución de programas de rehabilitación y remoción de tatuajes en las granjas penales y en algunos centros penitenciarios.

c) Ricardo Rolando Díaz Martínez, supervisor general de la Secretaría de Seguridad, asignado a cargo de la Unidad Especial de Investigación de Muerte de Menores

La Unidad Especial de Investigación de Muertes de Menores tiene por función investigar todos los casos de muertes de personas menores de 21 años de edad con características o patrones considerados como ejecuciones. El equipo tiene a cargo alrededor de 1,016 expedientes asignados de homicidios, dentro de los cuales un promedio de 186 han sido remitidos a los Fiscales del Ministerio Público.

Informes mensuales con los resultados de las actividades investigativas son rendidos a la Comisión Interinstitucional de Protección a la Niñez y la

Infancia, órgano superior a la Unidad Especial. Mediante la cooperación con organizaciones no-gubernamentales se ha logrado establecer algún tipo de protección testifical a declarantes o personal conocedores de hechos violentos. Asimismo, se ha logrado establecer mecanismos transparentes de información referente a las actividades investigativas que se realizan.

C) Valoración de la Prueba

Valoración de la Prueba Documental

38. En este caso, como en otros[6], el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados oportunamente por las partes o solicitadas como prueba para mejor resolver de conformidad con el artículo 45 de su Reglamento, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda.

39. La Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento y por estimarlos útiles para resolver este caso, los documentos aportados por los representantes como anexos a sus alegatos finales escritos (supra párr. 25), y los documentos aportados por el perito Leo Valladares Lanza como anexos a su dictamen (supra párr. 22).

40. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del caso los documentos presentados por los representantes que corresponden a parte de los documentos requeridos por el Tribunal como prueba para mejor resolver (supra párrs. 29 y 31). El Estado presentó también parte de la prueba para mejor resolver solicitada (supra párr. 29).

41. La Corte agrega los siguientes documentos al acervo probatorio, en aplicación del artículo 45.1 del Reglamento, por considerarlos útiles para la resolución de este caso se agregan al acervo probatorio algunos documentos que no fueron presentados por los representantes en el momento procesal oportuno, a saber: parte del expediente judicial interno que corresponde a los folios 502 a 569; oficio del Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, dirigido a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, de 26 de mayo de 2006; certificación de acta de nacimiento de Diomedes Tito Casildo García, No. 0201-1940-00277, emitida por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil Municipal, el 19 de junio de 2006; certificación de acta de nacimiento de Andrea Sánchez Loredo, No. 0201-1935-

00149, emitida por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil Municipal, el 19 de junio de 2006; certificación de acta de defunción de Andrea Sánchez Loredo, No. 0107-1985-00206, emitida por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil Municipal el 20 de junio de 2006; certificación de acta de nacimiento de Ester Patricia García Sánchez, No. 0801-1979-08582, emitida por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil Municipal, el 19 de junio de 2006; certificación de acta de nacimiento de Jorge Moisés García Sánchez, No. 0801-1976-09742, emitida por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil Municipal, el 19 de junio de 2006; y certificación de acta de nacimiento de Fidelia Sarahí García Sánchez, No. 0801-1977-07721, emitida por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil Municipal, el 19 de junio de 2006. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte agrega al acervo probatorio algunos documentos que, si bien fueron presentados extemporáneamente por el Estado como anexos a su escrito de alegatos finales (supra párr. 26 e infra párr. 49), el Tribunal considera que aportan elementos y son útiles para la resolución del presente caso, a saber: Diagnóstico de la Criminalidad en Honduras (Resumen Ejecutivo), Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, UNDP; Compendio de acuerdos 2000-2003, Comisión Interinstitucional de Justicia Penal (CIJP), Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras. Tegucigalpa M.D.C., Honduras. Mayo 2004; Informe sobre los avances en los procedimientos legales y de investigación de muertes de niños y jóvenes en Honduras de 25 de agosto de 2003. Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Tegucigalpa M.D.C., Honduras; Informe sobre los avances en los procedimientos legales y de investigación de muertes de niños y jóvenes en Honduras de 25 de febrero de 2004, Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Tegucigalpa M.D.C., Honduras; Informe sobre los avances en los procedimientos legales y de investigación de muertes de niños y jóvenes en Honduras de 25 de agosto de 2003, Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Tegucigalpa M.D.C., Honduras; Estadísticas a nivel nacional. Publicado entre julio de 2003 y octubre de 2005 y Estadísticas a nivel nacional. Publicado entre julio de 2003 y enero de 2006. Unidad Especial de Investigación de Muertes de Menores; Informe de sentencias condenatorias en muertes violentas de niños y niñas. Ministerio Público; Listados de participantes y materiales de capacitación de Talleres de identificación de maras y tatuajes; y Estadísticas a nivel nacional junio de 2003 hasta enero del 2006. Unidad Especial de Investigación de Muertes de Menores. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte agrega como prueba para mejor resolver el documento "Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las

ejecuciones sumarias. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias". Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la Resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Misión a Honduras. E/CN.4/2003/3/Add.2. 14 de junio de 2002.

42. Respecto de las declaraciones rendidas ante notario público (affidávit) por los peritos Ramón Antonio Romero Cantarero, Ricardo Rolando Díaz Martínez y Nora Suyapa Urbina Pineda (supra párr. 23), la Comisión indicó que concuerda con la observación hecha en su momento por los representantes, en el sentido de que dichas personas eran funcionarios públicos, y que por razón de su puesto podían tener una motivación que permite cuestionar su caracterización como peritos. En cuanto a las observaciones específicas, la Comisión señaló que el señor Ricardo Rolando Díaz Martínez, Supervisor General de la Secretaría de Seguridad, asignado a cargo de la Unidad Especial de Investigación de Muertes de Menores desde mayo de 2003, rindió su declaración "desde el punto de vista de persona interesada en probar la efectividad de medidas adoptadas por el Estado respecto de algunos elementos sustantivos". Igualmente, manifestó que el señor Romero Cantarero rindió declaración respecto a "asuntos que estaban a su cargo [como Consultor o Asesor Presidencial]" y que la señora Urbina Pineda rindió declaración sobre "el descargo de su labor de Fiscal Especial de la Niñez". En consecuencia, la Comisión concluyó que las tres declaraciones "carecen de las características de imparcialidad que son necesarias para fundamentar la recepción de una opinión en calidad de pericia".

43. Al respecto, en primer lugar, la Corte observa que, pese a que se requirió reiteradamente a Ramón Antonio Romero Cantarero, Ricardo Rolando Díaz Martínez y Nora Suyapa Urbina Pineda, por intermedio del Estado, la presentación de información de si se encontraban comprendidos en alguna de las causales descritas en el artículo 50 del Reglamento en relación con el artículo 19.1 del Estatuto y si tuvieron participación directa en este caso, ésta no fue presentada. En ese sentido, este Tribunal llama la atención al Estado que al haber propuesto a dichas personas como peritos, quienes por su intermedio debían remitir la información requerida, debió hacer las diligencias pertinentes para allegar a la Corte dicha información, para que el Tribunal pudiera contar con ésta[7].

44. En segundo lugar, en lo que se refiere propiamente a las declaraciones rendidas ante notario público por los peritos Ramón Antonio Romero Cantarero (supra párr. 37.3.b) y Ricardo Rolando Díaz Martínez (supra párr. 37.3.c), tomando en cuenta las observaciones de la Comisión, esta Corte las admite dentro del conjunto del acervo probatorio, de acuerdo a los principios de la sana crítica.

45. En lo que se refiere a la declaración rendida ante notario público por la señora Nora Suyapa Urbina Pineda, la misma fue presentada extemporáneamente, el 16 de enero de 2006 (supra párr. 23), es decir, once días después del plazo fijado para hacerlo, por lo que este Tribunal no la admite dentro del acervo probatorio.

46. En lo que se refiere a las declaraciones autenticadas rendidas por los peritos Leo Valladares Lanza (supra párr. 37.1.a), ofrecido por la Comisión; Reina Auxiliadora Rivera Joya (supra párr. 37.2.a) y Carlos Tiffer Sotomayor (supra párr. 37.2.b), ofrecidos por los representantes, y el dictamen rendido ante notario público (affidávit) por Lolis María Salas Montes (supra párr. 37.3.a), propuesta por el Estado, esta Corte admite los peritajes, y los valora en el conjunto del acervo probatorio de acuerdo a la sana crítica. Cabe mencionar que el Tribunal ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes[8].

47. Por otra parte, mediante la Resolución de 24 de noviembre de 2005, la Corte requirió a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado la presentación de los alegatos finales escritos, a más tardar el 23 de enero de 2006 (supra párr. 20). Tanto la Comisión como los representantes remitieron los referidos alegatos finales en la fecha indicada (supra párr. 25). El Estado, por su parte, presentó su escrito de alegatos finales junto con sus anexos el 24 de febrero de 2006 (supra párr. 26).

48. Al respecto, el 13 de marzo de 2006 la Comisión y los representantes presentaron sus observaciones en relación con la presentación de dicho escrito del Estado. La Comisión indicó que la remisión de los alegatos finales del Estado y sus anexos fue extemporánea y que su admisión atentaría contra la igualdad entre las partes en el procedimiento ante la Corte. Por su parte, los representantes solicitaron a la Corte que “no admita los alegatos finales presentados por el [...] Estado [...], por haber sido presentados de forma extemporánea y haberse afectado el equilibrio procesal” de las partes. Sin embargo, también indicaron que en la sección titulada “Contenido y alcances del Allanamiento Parcial del Estado”, Honduras brinda “luces acerca del alcance de la aceptación de responsabilidad internacional del Estado, que hasta el momento no estaba claro[, y que] pareciera indicar que su allanamiento abarca todos aquellos puntos de este litigio que no se refieren a la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales de niños, niñas y adolescentes tolerado o

fomentado por el Estado”, y solicitaron que la Corte “se pronuncie favorablemente al allanamiento presentado [por el Estado] en los términos descritos”.

49. Dado que el Estado presentó su escrito de alegatos finales junto con sus anexos extemporáneamente, este Tribunal no los admite. No obstante, esta Corte no puede dejar de observar que en el mencionado escrito el Estado se manifestó sobre el alcance de su reconocimiento de responsabilidad, al ampliar y precisar los términos de éste en relación con las violaciones alegadas por la Comisión y los representantes. A este respecto, dado que el Estado puede allanarse en cualquier etapa del procedimiento[9], este Tribunal considera que no puede excluir o limitar el efecto de lo manifestado por el Estado respecto a su allanamiento. En consecuencia, esta Corte considerará lo expresado por el Estado respecto del allanamiento en el escrito de referencia.

50. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal considera que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[10].

VI

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

51. El artículo 53.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

52. La Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ya ha sido sometido a su jurisdicción, es la facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a sus disposiciones[11].

53. El Tribunal, en el uso de sus funciones jurisdiccionales de tutela internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un

reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, la Corte analizará la situación planteada en cada caso concreto[12].

54. El Estado en la contestación de la demanda indicó que

no contiene los hechos relacionados en los párrafos 27 al 106 de la demanda [...] de la Comisión Interamericana [...], así como tampoco contiene las alegaciones referentes a estos mismos hechos presentados por [...] representantes, [...] ya] que los mismos se encuentran debidamente fundamentados y comprobados. Consecuentemente, el Estado [...] acepta la comisión de actos de parte de individuos que, no obstante desembocaron en las violaciones alegadas por la [...] Comisión y [...] [los representantes] en cuanto a las [presuntas] víctimas y sus familiares, pero rechaza que las mismas se hallan dado dentro de un contexto de violación sistemática de los derechos humanos tolerada por el Estado.

[...]

[...]El Estado [...] se allana a las partes de la demanda que tienen relación con estos lamentables hechos, aceptando las medidas de reparación propuestas por los demandantes y comprometiéndose a darle cumplimiento en el menor tiempo posible a lo que esa [...] Corte tenga a bien ordenar sobre este aspecto. El Estado [...] NO se allana a las partes contenidas en los alegatos de la [...] Comisión [...] y [...]los] representantes que señalan la existencia de un contexto de supuesta violación sistemática de los derechos humanos tolerado y consentido por el mismo.

55. Al referirse al reconocimiento de responsabilidad, el Estado, inter alia:

- a) reconoció, en cuanto a la violación del artículo 7 de la Convención, que: i) Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez fueron detenidos sin orden de captura, y ninguno de ellos fue sorprendido in fraganti en la comisión de un delito, por lo que al detenerlos con violencia excesiva y sin razón justificada se violó el

artículo 7.2 y 7.3 de la Convención; ii) no informó a los padres de los menores Servellón García y Betancourth Vásquez sobre su detención, pese a que existía la obligación especial de hacerlo, ni a los familiares de Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, en violación del artículo 7.4 de la Convención; iii) las presuntas víctimas no fueron puestas en libertad a pesar de que la Juez de Policía dictó una resolución que lo disponía, quedando detenidas clandestinamente, ya que estas aparecían en el listado de las personas liberadas el 16 de septiembre de 1995, y que dicha Juez tampoco se aseguró que se hiciera efectiva la mencionada resolución, en violación del artículo 7.5 de la Convención; iv) los menores Servellón García y Betancourth Vásquez no fueron separados de los adultos al momento de su detención y su permanencia en la celdas de la policía, lo que los expuso a circunstancias perjudiciales para los menores de edad, ni se adoptaron medidas para que los niños tuvieran contacto con sus familiares o que un juez de menores revisara la legalidad de su detención, y v) al estar detenidas clandestinamente, a las presuntas víctimas se les privó de su derecho de hacer uso de un recurso sencillo y efectivo para garantizar su libertad (*hábeas corpus*), en violación del artículo 7.6 de la Convención;

b) reconoció la violación del artículo 4 de la Convención, en perjuicio de las cuatro presuntas víctimas, ya que se ocasionó su muerte y el hecho ocurrió mientras se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado;

c) reconoció la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de las cuatro presuntas víctimas, por las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fueron sometidas, como lo demostró la evidencia física al momento de hacer el levantamiento de los cadáveres;

d) reconoció la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, ya que en la forma en que se desarrollaron los hechos no fue posible permitir a los cuatro detenidos y posteriormente asesinados una protección efectiva a través del recurso de *hábeas corpus*. En cuanto al “indulto” que supuestamente concedió la Juez de Policía Roxana Sierra, tal y como el Estado lo ha sostenido, lo que hubo fue “una mala utilización del término” por parte de los funcionarios policiales;

e) reconoció que los resultados producidos en la investigación no han sido hasta ahora adecuados y que, por lo tanto, se han violado por omisión los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, pero rechazó que no haya habido investigación de los hechos, y

f) reconoció haber violado los derechos señalados, ya que “aún no

ha habido una sanción adecuada de los perpetradores [del] crimen”.

56. En sus observaciones al allanamiento del Estado, la Comisión indicó, inter alia, que

- a) ha cesado la controversia sobre los hechos descritos en los párrafos 27 a 106 de la demanda, así como sobre las alegaciones que respecto a éstos realizaron los representantes en el escrito de solicitudes y argumentos, con excepción del contexto en que los hechos se produjeron descrito en los párrafos 23 a 26 de la demanda. En cuanto a los hechos no reconocidos por el Estado referentes al supuesto contexto de violencia en que ocurrieron éstos, la Comisión señaló que la prueba que ofreció oportunamente demuestra un contexto de violencia e impunidad, y que la verificación del contexto es fundamental para calificar las violaciones por las que el Estado ha asumido responsabilidad y, en especial, para definir las reparaciones cuya ejecución resulta imperativa para garantizar la prevención de violaciones similares;
- b) el Estado reconoció la violación de los artículos de la Convención alegados por la Comisión en su demanda, pero formuló algunas consideraciones sobre el modo en que, en su opinión, se perpetraron dichas violaciones. Por ello, la Comisión considera que los hechos y razones en que el Estado funda dicho reconocimiento no corresponden íntegramente a los alegatos por ella expuestos. En ese sentido, la Comisión señaló que en el presente caso se ha configurado una situación de impunidad, ya que a más de “nueve” años de ocurridos los hechos no se ha individualizado, ni sancionado mediante sentencia firme y ejecutoriada, a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales y torturas de las cuatro presuntas víctimas. Sin embargo, el Estado, al referirse al petitorio de la demanda, indicó que “no puede hablarse de impunidad en estos casos, de una forma concluyente y definitiva”, por lo que la Comisión considera que esa afirmación “no se compadece con las realidades probadas en el caso [...]”.
- c) el reconocimiento de responsabilidad estatal incluye una aceptación general de la obligación de reparar a la presuntas víctimas y sus familiares, y

d) valora el reconocimiento de responsabilidad parcial hecho por el Estado.

57. Por último, la Comisión solicitó a la Corte que admita la aceptación de hechos, así como el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuada por el Estado, y que en la sentencia la Corte detalle los hechos y las consideraciones de derecho que sustentan las violaciones reconocidas por el Estado.

58. Por su parte en sus observaciones al allanamiento efectuado por el Estado, los representantes reconocieron “la buena voluntad manifestada por el Estado [...] al no contender los hechos expuestos en la demanda [...] y en [el escrito de solicitudes y argumentos] ‘en virtud de que los mismos se encuentran debidamente fundamentados y comprobados’ y al aceptar las medidas de reparación propuestas por ambas partes”. Sin embargo, señalaron que

los términos en los que [el Estado] [...] realiz[ó] el mencionado allanamiento no son claros, pues parecen indicar que el Estado acepta su responsabilidad internacional por todas las violaciones alegadas a raíz de los hechos que acepta como ciertos, pero [... del] apartado titulado “SOBRE LOS DERECHOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE LA COMISION Y LOS PETICIONARIOS CONSIDERAN QUE SE HAN VIOLENADO EN EL PRESENTE CASO”, se desprende que el Estado no está aceptando todas las violaciones denunciadas.

Además, el Estado niega la existencia de un patrón de “limpieza social” en Honduras.

59. Adicionalmente, los representantes indicaron, inter alia, que el Estado: no se refirió a su responsabilidad por no haber notificado a las presuntas víctimas sobre las razones de su detención (artículo 7.4 de la Convención), y sólo se refirió a la violación del derecho de control judicial de las presuntas víctimas menores de edad, no así de las mayores, quienes no fueron remitidas ante un juez imparcial e independiente, sino ante un juez de policía (artículo 7.5 de la Convención). Según los representantes, el Estado tampoco se refirió a la violación de los artículos 5.5 y 19 de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas menores de edad, por haber sido detenidas junto con adultos y por la omisión de adoptar medidas de protección especial en relación con éstas, y ni a la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. Los representantes alegaron que el

Estado no reconoció su responsabilidad por la violación del derecho de las presuntas víctimas a ser oídas en un plazo razonable (artículo 8.1 de la Convención), ni se refirió a la violación del principio de presunción de inocencia de las presuntas víctimas (artículo 8.2 de la Convención). Igualmente, el Estado omitió referirse a su responsabilidad por la violación del derecho de la verdad de los familiares de las presuntas víctimas y de la sociedad hondureña en general (artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención).

60. Posteriormente, el Estado señaló que si bien el reconocimiento de los hechos fue acompañado de un detalle de los derechos de la Convención Americana que reconoció que han sido violados en el presente caso, debido al interés de los demandantes de una aclaración sobre el alcance del allanamiento, manifestó que reconoció:

- a) expresamente en la contestación de la demanda la violación del artículo 7 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, y aclaró que dicha trasgresión lo era en concordancia con el artículo 1.1 de este tratado, y que la violación del artículo 7.6 de la Convención lo era a su vez en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma;
- b) expresamente la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, y aclaró que reconocía dicha violación en los términos de los incisos 1 y 2 del citado artículo, y siempre en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento;
- c) expresamente su responsabilidad por la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, y aclaró que este reconocimiento se hacía en conexión con el artículo 1.1 de ese tratado;
- d) expresamente en la contestación de la demanda la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención respecto a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Alvarez Ríos, y aclaró que reconocía dicha violación en los términos de los incisos 1 y 2 del artículo 8 y el inciso 1 del artículo 25 de la Convención, y en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, y
- e) su responsabilidad por la violación de los artículos 19 (Derechos del Niño), 5.5 y 7.5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, respecto de los menores Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, ya que dicho reconocimiento fue omitido en su escrito de contestación de la demanda.

* *

61. Con base en los hechos establecidos, las pruebas presentadas en el presente caso, así como lo alegado por las partes, la Corte procederá a determinar el alcance y efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (supra párrs. 16, 54, 55 y 60), en el marco de la responsabilidad estatal generada por violaciones a la Convención Americana. Para dichos efectos analizará el referido reconocimiento de responsabilidad bajo tres aspectos: 1) en cuanto a los hechos; 2) en cuanto al derecho, y 3) en cuanto a las reparaciones.

1) En cuanto a los hechos

62. En atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos contenidos en los párrafos 27 a 106 de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana en el presente caso (supra párr. 11). Sin embargo, el Estado señaló que no es cierto que no ha habido investigación y que en el caso no se puede hablar de una impunidad concluyente y definitiva.

63. En consecuencia, la Corte considera pertinente abrir un capítulo acerca de los hechos del presente caso, que abarque tanto los hechos reconocidos por el Estado como los que resulten probados del conjunto de elementos que obran en el expediente.

2) En cuanto a las pretensiones de derecho

64. En atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (supra párrs. 16, 54, 55 y 60), la Corte ha tenido por establecidos los hechos que se refieren a los párrafos 79.1 a 79.60 de esta Sentencia y, con base en ellos y ponderando las circunstancias del caso, procede a precisar las distintas violaciones encontradas a los artículos alegados.

65. La Corte considera que es pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 y 8.2 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, así como la violación de los artículos 5.5 (Derecho a la Integridad Personal), 7.5 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención,

en perjuicio de los menores Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez.

66. Además, este Tribunal admite el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado en relación con la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez.

67. No obstante, la Corte observa que el Estado no se refirió en su allanamiento a la alegada violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

3) En cuanto a las reparaciones

68. En la contestación de la demanda el Estado manifestó que “se allana[ba] a las partes de la demanda que tienen relación con estos lamentables hechos, aceptando las medidas de reparación propuestas por los demandantes y comprometiéndose a darle fiel cumplimiento en el menor tiempo posible a lo que [...] Corte tenga a bien ordenar sobre este aspecto [...].” Sin embargo, el Estado hizo a su vez consideraciones respecto de la implementación de algunas de las medidas solicitadas por la Comisión y los representantes, al afirmar, por ejemplo, que “el Ministerio Público continua desarrollando esfuerzos importantes para la persecución y sanción de los autores materiales e intelectuales de la detención y muerte [de las presuntas víctimas]”, y que ha elaborado el Plan Nacional de Atención a la Niñez y la Adolescencia 2002-2010, el que deberá servir como un documento marco para las políticas públicas en el Estado.

69. Al respecto, la Comisión Interamericana señaló que el Estado realiza varias afirmaciones, que “si bien demuestran una apreciable manifestación de [éste] de reparar a los familiares de las [presuntas] víctimas, no constituyen un allanamiento a las pretensiones por ellos presentadas a la Corte” y señaló que “los familiares de las [presuntas] víctimas concretaron en una forma muy detallada sus peticiones por diversos rubros en su escrito de solicitudes [y] argumentos [...].” Asimismo, la Comisión indicó que el Estado, cuando se refirió al petitorio de la demanda, “realizó argumentos que parecen destinados a controvertir las medidas solicitadas, con diversos matices. Es por esta razón que la Comisión consider[ó] que no puede hablarse propiamente de allanamiento en el presente caso, dado que el Estado ha aceptado sólo parcialmente las pretensiones de la Comisión y de los representantes de las [presuntas] víctimas y sus familiares.”

70. Los representantes manifestaron que “si bien el Estado se ha allanado a las reparaciones, es importante que se considere que los argumentos esgrimidos en la materia no satisfacen la totalidad de las reparaciones solicitadas.” Agregaron que “las consideraciones hechas por el [...] Estado en relación con las medidas por él adoptadas, se refieren sólo a algunas de las reparaciones desarrolladas por la Comisión y por [esa] representación, pero que no agotan la totalidad de las reparaciones.”

71. De lo expuesto, la Corte entiende que las observaciones de Honduras respecto a las medidas de no repetición o de satisfacción solicitadas por la Comisión y los representantes, tienen por objeto demostrar que el Estado está realizando esfuerzos para implementarlas, y que las observaciones son consecuentes con lo manifestado por el Estado en el sentido de que “acepta[ba] las medidas de reparación propuestas [...].” Sin embargo, dado que tanto la Comisión como los representantes disienten en algunos aspectos relativos a esas medidas, en particular, en relación con su implementación o efectividad, esta Corte considera pronunciarse oportunamente sobre esta materia (infra párrs. 186 a 203).

C) La extensión de la controversia subsistente

72. El artículo 38.2 del Reglamento dispone que

[e]l demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

73. El Tribunal ha señalado anteriormente que, de conformidad con el citado artículo 38.2 del Reglamento, la Corte tiene la facultad de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas. Sin embargo, no es una obligación del Tribunal hacerlo en todos los casos en los cuales se presenta una situación similar. Por ello, en ejercicio de su responsabilidad de protección de los derechos humanos, la Corte determinará en cada caso particular la necesidad de efectuar consideraciones de derecho y de tener por establecidos los hechos, ya sea como fueron presentados por las partes, valorando los elementos del acervo probatorio, o como mejor se desprenda de dicho análisis[13].

74. Con base en las consideraciones anteriores, este Tribunal otorga

plenos efectos al reconocimiento parcial de responsabilidad (supra párrs. 16, 54, 55 y 60). No obstante, la Corte reconoce que subsiste una controversia en relación a algunas de las violaciones alegadas.

75. Conforme a los términos en que se han manifestado las partes, la Corte considera que subsiste la controversia en cuanto a que:

- a) el Estado rechazó que no haya habido investigación y que exista impunidad en el presente caso, pese a que se allanó a la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En relación con la investigación, el Estado discrepa respecto a las razones alegadas por la Comisión y los representantes para fundamentar la referida violación. El Estado tampoco se pronunció sobre el alegado retardo injustificado de las investigaciones;
- b) la alegada violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, y
- c) lo referente a la determinación de las reparaciones y costas y gastos (supra párr. 71).

76. Si bien el Estado no se pronunció en la contestación de la demanda sobre la presunta violación del derecho a la verdad, la Corte no estima que éste sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención Americana, como fuera alegado por los representantes, y por lo tanto, no se pronunciará sobre este punto. La Corte ha señalado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento[14].

77. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana[15] en Honduras.

78. Teniendo en cuenta las responsabilidades que le compete al Estado de proteger los derechos humanos y dada la naturaleza del presente caso, la Corte estima que la emisión de la presente Sentencia, en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias constituye una forma de reparación[16], a favor de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos.

VII Hechos Probados

79. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, las manifestaciones de las partes, así como el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte considera probados los hechos que se detallan a continuación. La mayoría de los párrafos contenidos en esta sección son los hechos que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, y que corresponden a los hechos expuestos en los párrafos 27 a 106 de la demanda presentada por la Comisión Interamericana (supra párr. 11). Adicionalmente, la Corte ha establecido como probados una serie de otros hechos, principalmente relativos al procedimiento penal, de conformidad con las pruebas aportadas por la Comisión, los representantes y el Estado.

A) Contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en Honduras: ejecuciones extrajudiciales e impunidad

79.1. A principios de los años 90, y en el marco de la respuesta estatal de represión preventiva y armada a las pandillas juveniles, pasa a existir un contexto de violencia ahora marcado por la victimización de niños y jóvenes en situación de riesgo social, identificados como delincuentes juveniles causantes del aumento de la inseguridad pública. Las muertes de jóvenes sindicados como involucrados con “maras” o pandillas juveniles se tornaron cada vez más frecuentes entre 1995 y 1997. Así, por ejemplo, entre los años 1995 a 2002, murieron violentamente al menos 904 menores[17].

79.2. Ese contexto de violencia se materializa en las ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes en situación de riesgo, por parte tanto de agentes estatales como de terceros particulares. En ese último caso, la violencia se da, entre otros, al interior de las pandillas juveniles o

entre pandillas rivales o como consecuencia de la actuación de supuestos grupos clandestinos de limpieza social[18].

79.3. La violencia ha obedecido a un patrón común en relación con: a) las víctimas, que son niños y jóvenes en situación de riesgo; b) la causa de las muertes, que son ejecuciones extrajudiciales caracterizadas por la extrema violencia, producidas por armas de fuego y armas blancas, y c) la publicidad de los crímenes, ya que los cuerpos de las víctimas quedan expuestos a la población[19].

79.4. Los responsables por los crímenes son reportados por la policía como desconocidos y las investigaciones que se producen con la finalidad de deducir responsabilidades no logran, por lo general, identificar a los autores de dichos delitos[20].

B) Aspectos generales de la detención de las víctimas

79.5. El día 15 de septiembre de 1995 la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) realizó detenciones colectivas, que comprendieron la captura de 128 personas, en el marco de un operativo policial preventivo e indiscriminado llevado a cabo en las inmediaciones del Estadio Nacional Tiburcio Carias Andino, en la ciudad de Tegucigalpa, con el objeto de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional de Honduras.

79.6. El día 16 de septiembre de 1995 la jueza de Policía Roxana Sierra Ramírez emitió una resolución de “indulto” a la que se acompañó una lista con los nombres de 62 personas, entre los que se incluía a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Orlando Álvarez Ríos. Ese mismo día, aunque la mayoría de los detenidos fueron liberados, ocho personas fueron llevadas al segundo piso del Séptimo Comando Regional de la FUSEP (en adelante “CORE VII”) para tomar sus huellas digitales, y solamente cuatro de ellas regresaron a sus celdas y fueron liberadas.

79.7. El Teniente José Alberto Alfaro Martínez dio la orden de que las cuatro víctimas del presente caso permanecieran en el segundo piso del CORE VII, específicamente, “el teniente Alfaro [...] dijo, [‘]a estos déjenmelos aparte[‘...], los cuatro que aparecieron muertos el día domingo diecisiete de [s]eptiembre de[1995]; y pud[o] observar que los amarró con unos lazos que éste tenía, y vi[ó] que DIOMEDES lloraba[. Estuvieron] pegados a un Pley wod [(sic)], viendo hacia la pared, [...]. Ellos estaban nerviosos, porque temían que los mataran, ya que les habían advertido y [se les había dicho que] pertenecían a la MARA DE LOS [POISON] y que tenían clavo”[21].

C) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García

79.8. Marco Antonio Servellón García nació el 3 de mayo de 1979, en el Distrito Central del departamento de Francisco Morazán. Era hijo de Reyes Servellón Santos y Bricelda Aide García Lobo. Vivía en la Colonia El Carrizal No. 2, Calle Principal, de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. Se dedicaba a la venta de lotería durante el día, y cursaba sus estudios primarios en la escuela nocturna para adultos Centroamérica Oeste. Al momento de su detención tenía 16 años de edad.

79.9. Marco Antonio Servellón García fue detenido en la detención colectiva del 15 de septiembre de 1995. Fue obligado a tirarse al suelo, golpeado con una pistola en la cabeza y acusado de ladrón. Seguidamente le quitaron los cordones de los zapatos, lo amarraron y lo condujeron al CORE VII, ubicado en el suburbio de Tegucigalpa “Los Dolores”. En el trayecto y en las dependencias del CORE VII, los agentes de policía lo golpearon en la cara, lo mantuvieron aislado por una hora en donde lo sujetaron por los pies, arrastraron y golpearon en la espalda, en el estómago y en el rostro, y en una oportunidad le golpearon con una cadena. Estuvo detenido con adultos.

79.10. Marco Antonio Servellón García estuvo aislado del mundo exterior, sin poder comunicarse con su familia y avisarles del tratamiento violento que estaba recibiendo por parte de agentes del CORE VII. Si bien su madre Bricelda Aide García Lobo visitó el CORE VII los días 15 y 16 de septiembre de 1995, preguntando por su hijo, se le impidió tener comunicación con él.

79.11. Bricelda Aide García Lobo, vio por última vez con vida a su hijo el 16 de septiembre de 1995, a la 1:00 de la tarde, hora en que lo vio subir al segundo piso del CORE VII, cuando se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado. El 17 de septiembre de 1995 el cuerpo de Marco Antonio Servellón García fue encontrado sin vida cerca de las inmediaciones de un lugar conocido como “El Lolo”.

79.12. La autopsia practicada al cadáver de Marco Antonio Servellón García el 19 de septiembre de 1995 reveló que la víctima presentaba cuatro heridas por proyectil de arma de fuego cuyos orificios de entrada fueron: uno a nivel de la región retroauricular derecha; uno a nivel de la región occipital derecha; uno en el pómulos de la cara, y uno a nivel de la región occipital izquierda, es decir, los cuatro disparos fueron dirigidos a su

rostro y cabeza.

79.13. La autopsia no hizo referencia al estado en que se encontraba el cuerpo de Marco Antonio Servellón García, ni si se constataron heridas de arma blanca, marcas de golpes, moretones o señales en sus muñecas. El Ministerio Público, en su Informe de Inspecciones Oculares de 17 de septiembre de 1995, señaló que la víctima “se encontró a la orilla de la calle, hacia [E]l [L]olo, tenía señas en las muñecas de las manos como si hubiese [(sic)] estado amarrado, [y que] se le encontró un cordón blanco de tenis al lado de la mano derecha”[22]. El Ministerio Público no tomó fotografías del cadáver, porque no había rollo.

D) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Rony Alexis Betancourth Vásquez

79.14. Rony Alexis Betancourth Vásquez nació el 2 de noviembre de 1977 en el Departamento de Choluteca, Honduras. Era hijo de Manases Betancourth Núñez y de Hilda Estebana Hernández López. Vivía en la Colonia Nueva Suyapa y había terminado el tercer grado de instrucción primaria. De acuerdo con la declaración del padre de Rony Alexis Betancourth Vásquez, éste había sido “pandillero” a los catorce años de edad, a raíz de lo cual el padre había denunciado a la pandilla con el objeto de rescatarlo. Según el señor Betancourth Núñez la banda fue luego desmantelada. Al momento de su detención Rony Alexis Betancourth Vásquez tenía 17 años de edad.

79.15. Rony Alexis Betancourth Vásquez fue detenido en la detención colectiva de 15 de septiembre de 1995. Fue golpeado en el trayecto y durante su permanencia en el CORE VII. Rony Alexis Betancourth Vásquez indicó con señales a Carlos Yovanny Arguijo Hernández, quien también había sido detenido ese mismo día, que le iban a matar, “a dar corte de cabeza, ya que [Rony] llevó una de sus manos al cuello, dándole a entender [...] y que fue lo que escuch[ó] de éste ‘si me palman, me palman...’ ya que [Rony le] dijo que decían que pertenecía a la mara de los poison”[23]. Estuvo detenido con adultos.

79.16. Su detención se mantuvo en la clandestinidad, la víctima estuvo aislada del mundo exterior y no se le permitió comunicarse con su familia y amigos. Su madre se enteró por una tercera persona al final de la tarde del 16 de septiembre de 1995 sobre la detención. La compañera de hogar de la víctima, Ana Luisa Vargas Soto, fue informada por la Juez de Policía que su compañero no sería liberado el 16 de septiembre de 1995 porque lo iban a investigar, y por los guardias del CORE VII que Rony Alexis Betancourth Vásquez no se encontraba en dicho Comando.

79.17. Rony Alexis Betancourth Vásquez no fue liberado ni salió del CORE VII a las 11:00 a.m. del 16 de septiembre de 1995, como fue registrado por la jueza, sino que siguió bajo custodia de agentes del Estado. El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Rony Alexis Betancourth Vásquez fue encontrado sin vida en la aldea Suyapa.

79.18. La necropsia practicada al cadáver de Rony Alexis Betancourth Vásquez el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que la víctima presentaba dos heridas por proyectil de arma de fuego cuyos orificios de entrada fueron: uno en el pómulo de la cara, y uno a nivel de la región retroauricular derecha; y cuatro heridas por arma blanca dispuestas de la siguiente manera: una herida punzocortante a nivel del manubrio esternal y tres heridas punzantes penetradas por encima de la mama izquierda. Al igual que el cadáver de las otras tres víctimas tenía moretones y marcas de tortura.

E) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Orlando Álvarez Ríos

79.19. Orlando Álvarez Ríos nació el 22 de noviembre de 1962 en la localidad de Santa Rita, Departamento de Yoro. Era hijo de Concepción Álvarez y de Antonia Ríos. Se había graduado de bachiller industrial y desde enero de 1995 trabajaba en la construcción de la casa de su hermana, Dilcia Álvarez Ríos. Al momento de su detención Orlando Álvarez Ríos tenía 32 años de edad.

79.20. Fue detenido en la detención colectiva del 15 de septiembre de 1995. De las cuatro víctimas del presente caso fue el único que pudo informar a un familiar que se encontraba detenido, oportunidad en la que manifestó a su hermana, Dilcia Álvarez Ríos, que no se preocupara ya que le habían dicho que el día lunes 18 de septiembre de 1995 sería puesto en libertad. La víctima permaneció bajo la custodia de agentes del CORE VII aún después de que la jueza de policía registró su liberación. El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos fue encontrado sin vida en la carretera del Norte, a la altura del kilómetro 41 en las cercanías de la Comunidad de Las Moras, en Tegucigalpa.

79.21. Dilcia Álvarez Ríos se dirigió al CORE VII a preguntar por su hermano el 19 de septiembre de 1995, ya que no había regresado el 18 de septiembre, como le había informado. En dicho Comando le informaron que "allí no había estado nadie con [el] nombre [de Orlando Álvarez Ríos] y que si estuvo ya se había ido". Seguidamente se dirigió a la Dirección de Investigación Criminal donde tampoco su hermano aparecía en las listas de

los detenidos. Finalmente, fue a la morgue, donde identificó el cadáver de Orlando Álvarez Ríos.

79.22. La autopsia practicada al cadáver de Orlando Álvarez Ríos el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que la víctima presentaba dos heridas por proyectil de arma de fuego cuyos orificios de entrada fueron: uno detrás del oído derecho, y otra localizada 3 cms. por debajo del oído derecho. La autopsia no se refiere a heridas de arma blanca, moretones u otras marcas que pudiera haber presentado el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos.

79.23. El cuerpo de Orlando Álvarez Ríos fue encontrado con signos de haber sido objeto de violencia sexual. El Estado no realizó exámenes para investigar si la víctima fue abusada sexualmente antes de su ejecución extrajudicial.

F) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Diomedes Obed García Sánchez

79.24. Diomedes Obed García Sánchez nació el 20 de agosto de 1974 en Trujillo, Departamento de Colón, vivía en la Colonia San Miguel de Tegucigalpa. Era hijo de Diomedes Tito García Casildo y de Andrea Sánchez Loredo. Residía en la casa “Nazaret”, coordinada por el señor Carlos Jorge Mahomar Marzuca, dedicada a dar albergue a jóvenes con problemas de conducta y drogadicción. Al momento de su detención tenía 19 años de edad.

79.25. Fue detenido entre el 15 y el 16 de septiembre de 1995 en las inmediaciones de un local de juegos electrónicos localizado a un lado de la Iglesia de la Merced de Tegucigalpa. Posteriormente fue trasladado en un vehículo de la policía al CORE VII. Su detención no consta en los registros respectivos, por lo que su nombre tampoco aparece en la lista de “indultados” del 16 de septiembre de 1995.

79.26. Diomedes Obed García Sánchez había sido anteriormente amenazado por el teniente José Alberto Alfaro Martínez, cuando éste le habría dicho que “le había dado cincuenta lempiras [...] para que se perdiera de Tegucigalpa; y esto fue antes de caer preso, como un día lunes; y, le dijo que si volvía a caer allí, ya sabía lo que le tocaba, que lo iban a palmar”[24].

79.27. Marvin Rafael Díaz, en su declaración rendida ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 20 de septiembre de 1995, manifestó que Diomedes Obed García Sánchez fue llevado al segundo piso del CORE VII cuando el

Teniente Marco Tulio Regalado Hernández le amenazó diciendo: "ya ves que te dije lo que te iba a pasar la próxima vez, que no te quería ver aquí", a lo que Diomedes contestó que "a él lo habían agarrado de puro gusto, que él no andaba robando". En el CORE VII los tenientes Marco Tulio Regalado Hernández, José Alberto Alfaro Martínez, Hugo Antonio Vivas, José Antonio Martínez Arrazola amenazaron de muerte a Marlon Antonio Martínez Pineda, conocido como "Pie Grande", y a Diomedes Obed García Sánchez.

79.28. El 30 de octubre de 1995 Marlon Antonio Martínez Pineda, conocido como "Pie Grande", y otro joven llamado Milton Adaly Sevilla Guardado fueron encontrados muertos de manera similar a la de las víctimas del presente caso.

79.29. Días antes de su muerte, Diomedes Obed García Sánchez dijo a su novia que "ya le habían dicho que lo iban a matar"[25]. Asimismo, con anterioridad al 15 de septiembre de 1995, Diomedes y un amigo habían sido detenidos por encontrarse indocumentados y ese día "le pegaron una paliza [a Diomedes] con tolete, los puños, lo amarra[ron] de las manos y lo tortura[ron] y [...] a [su amigo] no [l]e [hicieron] nada"[26].

79.30. El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Diomedes Obed García Sánchez fue encontrado sin vida en el kilómetro 8 y 9 de la carretera de Olancho, en Tegucigalpa.

79.31. La autopsia practicada al cadáver el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que Diomedes Obed García Sánchez presentaba ocho heridas producidas por arma de fuego, además de tres heridas de arma blanca, una de las cuales fue tan profunda que "casi le cercenan la cabeza"[27]. Los orificios de entrada de los proyectiles fueron: uno en la región temporal izquierda, uno en la parte superior del pómulo izquierdo, uno detrás del oído derecho, uno en la mejilla izquierda, uno en la región pectoral izquierda, y tres orificios de proyectil de arma de fuego en la mano izquierda. Además, el cuerpo presentaba dos heridas contuso cortantes producidas por machete, una en el lado derecho del cuello y otra en el brazo derecho, y una herida punzo cortante en el lado izquierdo del cuello. El Ministerio Público no tomó fotografías del cadáver, "por falta de rollo".

G) Similitud entre las cuatro detenciones ilegales, torturas y ejecuciones extrajudiciales

79.32. Luego de haber sido detenidos y haber permanecido bajo custodia del Estado desde el 15 ó 16 de septiembre de 1995, los cadáveres de Marco

Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez fueron encontrados el 17 de septiembre de 1995, después haber sido torturados y asesinados[28], en diferentes lugares de Tegucigalpa, Honduras. Los puntos la ciudad en que los cuerpos fueron encontrados, unidos entre si cerraban un círculo, por lo que el caso fue conocido localmente como “los cuatro puntos cardinales”.

79.33. Las muertes de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez fueron “todas [...] homicidas, [y] la relación entre una y otra manera de muerte es similar a la luz de las características de los orificios de entrada de los proyectiles [...] por lo que podría tratarse de una misma arma[. Las] lesiones encontradas, [...] son compatibles con las producidas por proyectiles de arma de fuego, con signos de haber sido producidas desde corta y larga distancia. Las heridas punzocortantes [...] son compatibles con las producidas por un objeto metálico largo con filo en uno de sus lados, cuyas medidas son similares y el mecanismo de producción es la presión que se ejerce venciendo la elasticidad de los tejidos produciendo lesiones internas severas. Las heridas contusocortantes son compatibles con las producidas por un instrumento metálico largo con filo en uno de sus lados, que actúa por su peso y su filo (machete) [...]”[29].

79.34. Los proyectiles extraídos de los cuerpos de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Diomedes Obed García Sánchez fueron disparados por la misma arma de fuego. El calibre del proyectil encontrado en el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos no se pudo determinar debido a la deformación que presentaba. El inspector de Derechos Humanos dependiente de la Dirección de Investigación Criminal expresó que su hipótesis era que las cuatro muertes estaban relacionadas, por lo que decidió investigarlas en forma conjunta.

79.35. En los asesinatos de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez se utilizó un modus operandi común entre si, y ellos ocurrieron en el contexto de ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes en situación de riesgo, existente en la época de los hechos en Honduras (supra párrs. 79.1, 79.2 y 79.3).

H) Sobre las investigaciones policiales y los procesos penales iniciados a raíz de la muerte de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez

79.36. Con posterioridad al 18 de septiembre de 1995 la Fiscal Titular

de la Fiscalía de Derechos Humanos recibió del Inspector de Derechos Humanos de la Dirección de Investigación Criminal, un informe sobre la denuncia realizada por la señora Marja Ibeth Castro García por la detención ilegal de su hermano Marco Antonio Servellón García y las investigaciones que habían sido realizadas por la Fiscalía de Derechos Humanos a raíz de dicha denuncia[30].

79.37. El 5 de octubre de 1995 la Adjunta Primera del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos remitió a la Fiscal Especial de los Derechos Humanos la denuncia de Dilcia Álvarez Ríos, en la cual alegó que su hermano Orlando Álvarez Ríos había sido encontrado muerto con dos disparos de arma de fuego en la cabeza. La Adjunta Primera del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos solicitó que se procediera a realizar las investigaciones pertinentes sobre el caso[31].

79.38. El 5 de marzo de 1996 el señor Manases Betancourth Núñez, padre del menor Rony Alexis Betancourth Vásquez, interpuso acusación criminal “por los delitos de Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios, Detención Ilegal y Asesinato en contra de los señores Teniente Coronel David Abraham Mendoza Comandante Regional de la FUSEP, los Capitanes [Miguel Ángel] Villatoro [Aguilar], [Egberto] Arias [Aguilar], [Rodolfo] Pagoada [Medina], [Juan Ramón] Ávila [Meza], los Tenientes Efectivos Marco Tulio Regalado [Hernández], [José Francisco] Valencia [Velásquez], [Edilberto] Brizuela [Reyes], los Sub-tenientes [José] Alberto Alfaro [Martínez], [Leonel] Matute Chávez, [Orlando] Mejía [Murcia], [José Reinaldo] Servellón [Castillo] y [Osvaldo] López [Flores], por los mismos delitos contra los Sargentos Núñez, Palacios, Adan, Zambrano y Miranda y Cano por los mismos delitos contra los agentes Laínez, [Hugo Antonio] Vivas, [José Antonio] Martínez [Arrazola] y Francisco Morales Suanzo y contra la señora Jueza de Policía Roxana Sierra [Ramírez], por los delitos de Detención Ilegal, Abuso de Autoridad y Violación a los deberes de los Funcionarios y Encubrimiento, en perjuicio del menor Rony Alexis Betancourth [Vásquez]”[32].

79.39. El 5 de marzo de 1996 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal (en adelante “el Juzgado”) admitió la acusación, previo trámite de rigor, y ordenó las medidas y averiguaciones que debían ser tomadas[33].

79.40. El 6 de mayo de 1996 la representante del Ministerio Público presentó acusación criminal ante el Juzgado contra “Marco Tulio Regalado Hernández, [José Alberto] Alfaro Martínez, Hugo Antonio Vivas, José Antonio Martínez Arrazola [y] Roxana Sierra Ramírez [...] por los delitos de asesinato consumados en perjuicio de los jóvenes Orlando Álvarez Ríos, Rony

Alexis Betancourth [Vásquez], Marco Antonio Servellón García y Diomedes Obed García Sánchez, [...] cometidos por [dichos] funcionarios en contra del ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución, en perjuicio de la existencia y la seguridad del Estado, y abuso de autoridad, en perjuicio de la administración pública". En la acusación, se solicitó, entre otros que: 1) se libraran las órdenes de captura correspondientes, y 2) la unión de la acusación a los autos de las diligencias iniciadas sobre estos mismos hechos mediante acusación presentada ante el mismo Juzgado por el Procurador del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH), así como los que radicaban ante los Juzgados Segundo de Paz de lo Criminal de Tegucigalpa y Juzgado de Paz de lo Criminal de Comayagüela[34].

79.41. El 6 de mayo de 1996 el Juzgado admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia ordenó que se realizaran las averiguaciones correspondientes, que se librara comunicación al Juzgado Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa y al Juzgado Segundo de Paz de lo Criminal de Comayagüela, a fin de que se inhibieran de conocer las causas instruidas para averiguar las muertes de Marco Antonio Servellón García, Orlando Álvarez Ríos, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Diomedes Obed García Sánchez y que fueran remitidas a dicho Juzgado para su continuación. Por último, el Juzgado rechazó el pedido de orden de captura con base en que no existían méritos suficientes para librirla[35].

79.42. El 6 de agosto de 1996 el señor Manases Betancourth Núñez solicitó al Juzgado que se librara orden de captura en contra de los señores Teniente Coronel David Abraham Mendoza; los Capitanes Miguel Angel Villatoro Aguilar, Egberto Arias Aguilar, Rodolfo Pagoada Medina y Juan Ramón Avila Meza; los Tenientes Marco Tulio Regalado [Hernández], José Francisco Valencia Velásquez y Edilberto Brizuela Reyes; los Sub-tenientes José Alberto Alfaro Martínez, Leonel Matute Chavez, Orlando Mejía Murcia, José Reinaldo Servellón Castillo y Osvaldo López Flores; los agentes Núñez, Palacios, Cano, Laínez, Hugo Antonio Vivas y Francisco Morales Suazo, y la Jueza de Policía Roxana Sierra Ramírez, ya que de las diligencias sumarias presentadas, las personas mencionadas habían resultado implicadas en la comisión de los delitos denunciados, en perjuicio del menor Rony Alexis Betancourth Vásquez, además de "haberse reunido en autos la suficiente plena prueba acreditada mediante Dictámenes Periciales y Médicos emitidos por la Dirección de Investigación Criminal y de Medicina Forense [...] que producen indicios suficientes de su culpabilidad[36]".

79.43. El mismo 6 de agosto de 1996 el Juzgado rechazó el pedido de orden de captura por no existir méritos suficientes para dictar un auto de prisión. Los representantes del señor Manases Betancourth Núñez

recurrieron de dicha resolución, y el 21 de enero de 1997 la Corte Primera de Apelaciones rechazó el recurso interpuesto, y confirmó el auto apelado[37].

79.44. Desde marzo de 1996 hasta febrero de 2005 tanto el Ministerio Público como la autoridad judicial centraron las diligencias sumarias fundamentalmente en cinco pedidos: a) inspeccionar las instalaciones del Séptimo Comando Regional (CORE VII) con el fin de constatar en el Libro de Registro de detenidos el día y hora de ingreso y supuesto egreso de las víctimas; b) constatar en la hoja de servicios policiales el nombre completo, asignación y grado de los acusados en el mes de septiembre de 1995, en particular Marco Tulio Regalado Hernández; c) determinar del inventario de armas si las mismas fueron decomisadas y no devueltas por la Policía, los permisos de porte de armas que obran en esa dependencia y si los sospechosos poseían armas personales asignadas en 1995; d) solicitar al Laboratorio de Balística del Ministerio Público los dictámenes periciales que contienen el resultado de los proyectiles encontrados en los cuerpos de las víctimas y e) procurar la ampliación de la declaración testifical de la señora Liliana Ortega Alvarado. A principios del año 2005, más de nueve años después de los hechos, el proceso penal seguía en la etapa de sumario.

79.45. El 16 de mayo de 2002 la Corte Suprema de Honduras solicitó ad efectum videndi al Juzgado que remitiera la causa instruida por el delito de homicidio en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y otros, en atención a la solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras para que la Corte Suprema emitiera un análisis sobre “retardo injustificado de justicia” en la referida causa[38].

79.46. El 12 de agosto de 2002 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia constató que: “1. Las presentes diligencias de investigación se [encontraban] todavía en etapa sumarial o instrucción, [la que de conformidad a la legislación] no [puede exceder] de tres meses. 2. [Que] dentro de las diligencias ordenadas por el Juez instructor están: identificación de archivos, nombramientos, causa de altas y bajas de algunos tenientes y agentes, sin que hayan ejecutado tales requerimientos por autoridad responsable obligada a suministrar las informaciones requeridas [y que al] Juez responsable de la investigación no puede[n] pasar desapercibid[as] tales negligencias [...]. 3. Los niveles de investigación hasta ahora practicadas [...] no han sido efectivos, ya que no han logrado cumplir con el objetivo de la etapa sumarial en el proceso[,] que es la práctica de diligencias con el objeto de comprobar el

cuerpo del delito, descubrimiento a sus autores o partícipes, conocer su personalidad y averiguar [la] naturaleza y cuantía de los daños”[39].

79.47. El 14 de enero de 2005 el Ministerio Público solicitó nuevamente que se libraran las correspondientes órdenes de captura en contra de David Abraham Mendoza, Marco Túlio Regalado Hernández, José Alberto Alfaro Martínez, José Antonio Martínez Arrazola y Roxana Sierra Ramírez[40]. El 9 de febrero de 2005, más de nueve años después de las ejecuciones extrajudiciales, el Juzgado resolvió “ordenar la inmediata captura de los señores José Alberto Alfaro Martínez y Víctor Hugo Vivas Lozano, por suponerlos responsables de haber cometido los delitos de Tortura [...] y Asesinato, en perjuicio de Orlando Álvarez Ríos, Rony Alexis Betancourt [Vásquez], Marco Antonio Servellón García y Diomedes Obed García Sánchez y [...] la inmediata captura de la señora Roxana Sierra Ramírez, por suponerla responsable de haber cometido el delito de Detención Ilegal [...]”[41]. El Ministerio Público recurrió de dicha decisión, porque ordenaba la captura sólo de algunos de los acusados por la muerte de las víctimas[42].

79.48. El 15 de febrero de 2005 José Alberto Alfaro Martínez acudió ante el Juzgado a “presentarse voluntariamente [...] en virtud de tener conocimiento que en [su contra] se instruyó[6] proceso por suponer[lo] responsable de la comisión de los delitos de asesinato y tortura en perjuicio de los señores Rony Alexis Betancourt [Vásquez], Diomedes Obed García Sánchez, Marco Antonio Servellón García y Orlando Álvarez Ríos [...]”[43], y ese mismo día rindió su declaración indagatoria[44]. El 20 de febrero de 2005 el señor José Alberto Alfaro Martínez solicitó al Juzgado el sobreseimiento definitivo, dentro del término de ley para inquirir, en virtud de haberse desvanecido los presupuestos incriminatorios para decretar auto de prisión[45].

79.49. El 21 de febrero de 2005 el Juzgado decretó auto de prisión en contra de José Alberto Alfaro Martínez, declaró cerrado el sumario y elevó las diligencias a la etapa de plenario[46]. Al día siguiente, los abogados defensores de José Alberto Alfaro Martínez recurrieron de dicha resolución[47]. El 22 de junio de 2005 la Corte Primera de Apelaciones declaró con lugar la apelación interpuesta, revocó el auto de prisión en contra del señor José Alberto Alfaro Martínez y sobreseyó definitivamente las diligencias a su favor[48].

79.50. El 22 de junio de 2005 la Corte Primera de Apelaciones declaró sin lugar la apelación interpuesta contra el auto de 9 de febrero de 2005 (supra párr. 79.47), por entender que “las órdenes de captura libradas en

su momento contra algunos de los imputados las emitió el Juez en el ejercicio de sus facultades y suponiendo que existían méritos para hacerlo solo respecto de los mismos, por lo que la providencia recurrida se enc[ontraba] apegada a derecho”[49]. El 2 de agosto de 2005 el Ministerio Público interpuso un recurso de amparo contra esta decisión, que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 14 de diciembre de 2005, la cual, en aplicación, entre otros, de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, otorgó el recurso de amparo, “a efecto de que se dict[ara] una nueva resolución [que decidiera la apelación interpuesta por el Ministerio público contra el auto de 9 de febrero de 2005] con la motivación y fundamentación que ordena el debido proceso”[50] (supra párr. 79.47)

*
* *

79.51. A la fecha de la presente Sentencia el proceso penal continúa en trámite, el Juzgado ha dispuesto declarar cerrado el sumario y elevar las diligencias a la etapa de plenario, decisión que se encuentra pendiente de recurso (supra párrs. 79.49 y 79.50). Asimismo, el Juzgado ha dictado órdenes de captura en contra de tres de los acusados señores Víctor Hugo Vivas Lozano, Roxana Sierra Ramírez y José Alberto Alfaro Martínez. Respecto a los dos primeros dichas órdenes no se han hecho efectivas. En lo que se refiere al señor José Alberto Alfaro Martínez, que había estado bajo prisión preventiva, para la fecha de la presente Sentencia, se encuentra en libertad, ya que la causa fue sobreseída a su favor (supra párr. 79.49).

I) Sobre los familiares de las víctimas

79.52. Los familiares de Marco Antonio Servellón García son Reyes Servellón Santos, padre, quién falleció con posterioridad a los hechos; Bricelda Aide García Lobo, madre; Marja Ibeth Castro García, hermana; Pablo Servellón García, hermano, y Héctor Vicente Castro García, hermano.

79.53. Los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez son Manases Betancourth Núñez, padre; Hilda Estebana Hernández López, madre; Juan Carlos Betancourth Hernández, hermano; Manaces Betancourt Aguilar, hermano; Emma Aracely Betancourth Aguilar, hermana; Enma Aracely Betancourth Abarca, hermana; Lilian María Betancourt Álvarez, hermana; Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar; Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, y Norma Estela Bustillo Rivera, madre de Zara Beatriz.

79.54. Los familiares de Orlando Álvarez Ríos son Concepción Álvarez,

padre, quién falleció el 15 de octubre de 1982; Antonia Ríos, madre, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana.

79.55. Los familiares de Diomedes Obed García Sánchez son Diomedes Tito García Casildo, padre; Andrea Sánchez Loredo, madre, quien falleció el 25 de octubre de 1985; Esther Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos.

79.56. Los señores Reyes Servellón Santos y Bricelda Aide García Lobo, padres de Marco Antonio Servellón García; y Manases Betancourth Núñez e Hilda Estebana Hernández López, padres de Rony Alexis Betancourth Vásquez, sufrieron al conocer la forma en que sus hijos fueron detenidos y mantenidos en detención ilegal, sometidos a tortura y tratos crueles e inhumanos y degradantes, y luego ejecutados extrajudicialmente, así como por la manera en que los cuerpos de las víctimas fueron encontrados, en distintos lugares de la ciudad de Tegucigalpa, a la orilla de la calle. La madre de Rony Alexis Betancourth Vásquez, sufrió, además, al reconocer los restos mortales de su hijo, ya que esperaba que él estuviese seguro bajo la custodia del Estado. Esos familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral.

79.57. Dilcia Álvarez Ríos, hermana de Orlando Álvarez Ríos, ha sufrido a consecuencia de la muerte de su hermano, con quien convivía al momento de los hechos y con quien tenía un lazo afectivo estrecho y padeció angustia y dolor al ver que su hermano no llegó a su casa como éste le había prometido. El lunes 19 de septiembre de 1995, buscó a su hermano y realizó diversas diligencias para encontrarlo. Fue informada de que la víctima no se encontraba detenida en el CORE VII, hasta que finalmente encontró el cuerpo de su hermano en la morgue. Ha padecido por el sufrimiento en la búsqueda por justicia que emprendió. Asimismo, Marja Ibeth Castro García, hermana de Marco Antonio Servellón García, ha sufrido por las condiciones de detención y la ejecución extrajudicial de su hermano, cuando estaba bajo custodia de las autoridades estatales, y en el curso de las diligencias que realizó para denunciar los hechos ocurridos[51].

79.58. Ana Luisa Vargas Soto, mantenía un vínculo afectivo y era compañera de hogar de Rony Alexis Betancourth Vásquez[52].

79.59. La niña Zara Beatris Bustillo Rivera es hija de Rony Alexis Betancourth Vásquez.

J) Costas y Gastos

79.60. Casa Alianza ha incurrido en una serie de gastos en la jurisdicción interna. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Casa Alianza han incurrido en gastos relacionados con el trámite del presente caso ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en representación de algunos de los familiares de las víctimas[53].

VIII

Violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.5, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, y
19,

de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma

(Derecho a la Vida, a la Integridad Personal, a la Libertad Personal,
Derechos del Niño y Obligación de Respetar los Derechos)

80. La Corte en el Capítulo VI concluyó que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, y los artículos 5.5 y 19 de la Convención, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez. En razón de lo anterior, la Corte no resumirá los alegatos presentados por la Comisión, los representantes y el Estado.

Consideraciones de la Corte

81. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[...]

82. El artículo 5 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

[...]

83. El artículo 4 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la

concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

[...]

84. El artículo 19 de la Convención establece que

[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

85. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que

[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

86. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, “si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”[54].

87. Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

88. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos

límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[55].

89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)[56]. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.

90. Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad[57]. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención[58].

91. La detención de las víctimas en este caso constituyó una detención colectiva y programada, en la que aproximadamente 128 personas fueron detenidas, sin orden de detención y sin haber sido aprehendidas en flagrante delito, y que fue realizada con la declarada finalidad de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional (supra párr. 79.5).

92. El Tribunal entiende que la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad

judicial.

93. Por ello, una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria. En concordancia con ello, en el Caso Bulacio la Corte estableció que las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia- y la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad[59].

94. Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al jus cogens el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares[60].

95. El Tribunal, en la Opinión Consultiva OC-18 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, estableció que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, y que este debe impregnar toda la actuación del Estado[61]. En ese sentido, el Estado no puede actuar en contra de un determinado grupo de personas, ya sea por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición[62].

96. Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna.

97. Por su parte, el artículo 5 de la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del jus cogens[63]. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido

bajo circunstancia alguna[64].

98. El artículo 4 de la Convención garantiza el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, lo que incluye la necesidad de la adopción por parte del Estado de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho, como serían todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, así como para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales practicados por terceros particulares[65].

99. En el presente caso, las víctimas fueron detenidas colectivamente, de forma ilegal y arbitraria, sometidas a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su detención. Fueron golpeadas con pistolas en la cabeza y con sillas, acusadas de “ladrón” y estuvieron aisladas y amarradas durante su detención en el CORE VII. Mientras se encontraban bajo la custodia estatal, y cumpliendo las amenazas que les hicieron los agentes estatales, fueron asesinados con armas de fuego y armas blancas (supra párrs. 79.5 a 79.31). El menor Marco Antonio Servellón García fue ejecutado con cuatro disparos de arma de fuego dirigidos a su rostro y su cabeza. El menor Rony Alexis Betancourth Vásquez recibió dos disparos de arma de fuego en la cabeza, y cuatro heridas de arma blanca, tres de las cuales localizadas en el pecho. Orlando Álvarez Ríos murió como consecuencia de dos disparos de arma de fuego y su cuerpo presentaba señales de que había sido objeto de violencia sexual antes de su muerte. Diomedes Obed García Sánchez fue ejecutado mediante ocho disparos producidos por arma de fuego, además de tres heridas de arma blanca, dos de ellas producidas por machete, una de las cuales habría sido tan profunda que le habría “casi [...] cercena[do] la cabeza” (supra párr. 79.31). El ensañamiento con que se ejecutó a las víctimas, privándoles de la vida en forma humillante, las marcas de tortura física presentes en los cuatro cadáveres, y la forma como sus cuerpos fueron abandonados a la intemperie, constituyeron graves atentados al derecho a la vida, a la integridad y libertad personales.

100. Al respecto, en la declaración rendida por Marvin Rafael Díaz en el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal el 19 de marzo de 1996, éste manifestó que “el teniente Alfaro [...] dijo, [‘]a estos déjenmelos aparte[’], los cuatro que aparecieron muertos el día domingo diecisiete de [septiembre de] 1995; y pud[o] observar que los amarró con unos lazos que éste tenía, y vi[ó] que DIOMEDES lloraba[. Estuvieron] pegados a un Pley wod [(sic)], viendo hacia la pared, [...]. Ellos estaban nerviosos, porque temían que los mataran, ya que les habían advertido y [se les había dicho

que] pertenecían a la MARA DE LOS [POISON] y que [les] tenían clavo" (supra párr. 79.7). Por su parte, Krisell Mahely Amador, novia de Diomedes Obed García Sánchez, en su declaración rendida ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos el 11 de octubre de 1995, expresó que días antes de su muerte, la víctima le dijo "que ya le habían dicho que lo iban a matar" (supra párr. 79.29).

101. Asimismo, esta Corte no deja de señalar el trato que recibieron las víctimas menores de edad. Rony Alexis Betancourth Vásquez indicó con señales a Carlos Yovanny Arguijo Hernández, quien también había sido detenido ese mismo día, que le iban a matar, "a dar corte de cabeza, ya que [Rony] llevó una de sus manos al cuello, dándole a entender [...] y que fue lo que escuch[ó] de éste 'si me palman, me palman...' ya que [Rony le] dijo que decían que pertenecía a la mara de los poison" (supra párr. 79.15).

102. Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención[66]. La Corte ha señalado que los Estados responden por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial, y por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno[67]. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción[68].

103. En el presente caso agentes de la fuerza pública, haciendo uso ilegal de su autoridad, detuvieron a las víctimas y las ejecutaron. Al respecto, la Corte ha reiterado que en relación con el derecho a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable[69], y que es particularmente grave su vulneración cuando ésta es producida por agentes estatales, hecho reconocido por el Estado en su allanamiento.

104. Además de lo anterior, la Corte ha establecido, que los hechos de este caso se dieron en el marco de un contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en situación de riesgo social en Honduras (supra párrs. 79.1, 79.2, 79.3 y 79.35).

105. El Tribunal observa que, si bien no se encuentra probado en el expediente del presente caso la existencia, en la época de los hechos, de un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos en perjuicio de los niños y jóvenes en situación de riesgo, sí está probado el contexto de violencia dentro del cual se han perpetrado las violaciones a los derechos

a la vida, integridad y libertad personales en este caso.

106. Es necesario resaltar que el Estado manifestó ante la Corte que “desde 1997 a la fecha [de presentación de la contestación de la demanda, el 4 de julio de 2005,] se ha registrado una cantidad importante de muertes violentas de menores”, y que el Estado “[...] ha venido haciendo importantes esfuerzos para fortalecer una política de protección a la niñez y sus derechos en general y, en particular, para contrarrestar el fenómeno de muertes de menores”. El Estado reconoce la existencia de lo que llama fenómeno de muertes violentas de menores, aunque rechaza la alegación de que el fenómeno se trate de una política de “profilaxis social”.

107. Sin embargo, la Corte ha afirmado que la responsabilidad internacional se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado, y es consecuencia de todo menoscabo a los derechos humanos que pueda ser atribuido a la acción, y también a la omisión, de cualquier poder u órgano de éste[70]. La responsabilidad internacional puede configurarse aún en ausencia de intencionalidad, y hechos violatorios de la Convención son de responsabilidad del Estado independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada.

108. La obligación positiva derivada del deber de respeto y garantía, de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos humanos, en circunstancias como la del presente caso, en que ha existido un contexto de violencia caracterizado por ejecuciones extrajudiciales e impunidad, se convierte en el deber, a cargo del Estado, de hacer cesar las condiciones que permiten la ocurrencia reiterada de las privaciones arbitrarias a la vida y de su falta de investigación.

109. En el presente caso, está demostrado que el Estado no adoptó las medidas necesarias para cambiar el contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en el marco del cual fueron ejecutados Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez. Esto agrava la responsabilidad internacional del Estado.

*
* *

110. El referido contexto estuvo marcado por la estigmatización de los jóvenes como supuestos causantes del aumento de la inseguridad pública en Honduras y por la identificación, como delincuentes juveniles, de los niños y jóvenes en situación de riesgo social, es decir, pobres, en estado de

vagancia, sin empleos fijos o que padecen de otros problemas sociales (supra párr. 79.1).

111. Sobre esa vinculación entre la pobreza y la violencia dirigida a los niños y jóvenes, la Relatora Especial de las Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, señaló en su informe de 14 de junio de 2002 respecto de Honduras, que “[s]i bien los niños son vulnerables y están expuestos a abusos y a la delincuencia por su falta de autonomía, la delincuencia juvenil nunca puede utilizarse para justificar que las fuerzas de seguridad maten a niños a fin de mantener el orden público”[71].

112. La Corte advierte que, en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esta estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas.

113. Lo anterior es particularmente grave en el presente caso, ya que Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez eran menores de edad. En la Opinión Consultiva No. 17 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte expresó que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado[72]. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de los niños, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades[73]. Asimismo, la Corte indicó que el artículo 19 de la Convención debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial[74].

114. El Tribunal en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) estableció que dentro de las medidas de protección a que alude el artículo 19 de la Convención, se debe incluir la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, el derecho a un nivel de vida adecuado y la

reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación[75]. El Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño[76].

115. El entonces Comisionado Nacional de Derechos Humanos, en su informe titulado “Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras” de 21 de enero de 2002, señaló que “desde que Honduras retornó al orden constitucional en el año 1980, ningún gobierno adoptó acciones o presupuestos extraordinarios para proteger y atender las necesidades de la infancia, pese a la gravedad de la situación.” Respecto de la violencia que afecta a un sector de los jóvenes en Honduras, expresó que

[ocurrió la] sustitución de la investigación y el análisis por una cobertura periodística del tema caracterizada por el “sensacionalismo” y “amarillismo”, a través de la cual se estereotipó o etiquetó al “marero” como “delincuente”, pese a que cifras de la Dirección General de Investigación Criminal (DIC) confirmaron que los menores de 18 años no son los protagonistas principales de la inseguridad ciudadana. De 42 mil denuncias recibidas a febrero del 2000, sólo 5.5% de los responsables fueron menores de 18 años. Una investigación sobre Pandillas y Violencia Juvenil señala que “es usual encontrar en las páginas dedicadas a la nota roja en la prensa local, crónicas dedicadas al relato de las acciones delictivas y violentas realizados por adolescentes y jóvenes mareros o pandilleros. Esta amplia acogida que han encontrado sus actividades en la prensa local ha contribuido a proyectar ante la opinión pública la imagen de que las maras o pandillas juveniles están integradas por adolescentes y jóvenes incorregibles para los cuales la única alternativa de profilaxis social es la cadena perpetua o lo muerte”.

116. El Estado tiene la obligación de asegurar la protección de los niños y jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados[77] y, especialmente, evitar su estigmatización social como delincuentes. Es pertinente destacar, como lo hizo la Corte en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), que si los Estados tienen elementos para creer que los niños en situación de riesgo están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito[78]. El Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño[79].

117. Los hechos del presente caso ocurrieron en razón de la condición de personas en situación de riesgo social que tenían las víctimas, lo que demuestra que el Estado no les proporcionó a Marco Antonio Servellón García ni a Rony Alexis Betancourth Vásquez un ambiente que les protegiera de la violencia y del abuso, y no permitió su acceso a servicios y bienes esenciales, de una forma tal que esa falta privó definitivamente a los menores su posibilidad de emanciparse, desarrollarse y de tornarse adultos que pudieran determinar su propio futuro.

*
* *

118. La Corte no puede dejar de advertir que los hechos del presente caso forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados tanto por agentes estatales como por particulares (supra párrs. 79.2 y 79.4), lo que crea un campo propicio para que violaciones como las de este caso sigan ocurriendo.

119. La Corte ha establecido que una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado[80]. A la luz de ese deber, una vez las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva[81]. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos[82].

120. Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte que pudo deberse a una ejecución extrajudicial, debe darse desde las primeras diligencias con toda acusiosidad. La Corte ha señalado que para orientar tales diligencias debe tomarse en cuenta el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas[83]. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, inter alia, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento

de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

121. La Corte observa que en el caso sub judice se llevaron a cabo diversas diligencias, pero las mismas presentaron omisiones importantes, tales como:

- a) el levantamiento de los cadáveres de las víctimas fue realizado el 17 de septiembre de 1995, sin asegurar la recolección y preservación de la escena del crimen. No se tomaron muestras de sangre a las víctimas ni se examinaron sus ropas. Tampoco hay constancia de que se haya analizado la escena del crimen por presencia de sangre, cabellos o fibras o algún tipo de huellas, ni se examinaron los cuerpos u objetos para determinar la existencia de huellas dactilares. En las fotografías de los cadáveres que constan en el expediente no es posible apreciar la existencia de heridas o marcas de tortura, y en algunos de los casos hay fotografías sólo de la parte superior del cuerpo. Esto se agrava en dos de las diligencias referentes al levantamiento de los cadáveres de Marco Antonio Servellón García y Diomenes Obed García, ya que en las actas se indica que no se tomaron las fotografías de los cadáveres por falta de rollo para la cámara fotográfica;
- b) en el caso de Orlando Álvarez Ríos el cuerpo apareció con signos de haber sido objeto de violencia sexual por los agresores, sin embargo no se realizó examen alguno para comprobarlo. La fiscalía encargada de la investigación tampoco solicitó diligencias al respecto, y
- c) las autopsias de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vázquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos se incorporaron al proceso penal seguido ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal el 7 de junio y el 5 de agosto de 1996. En dichas autopsias se señaló la causa de la muerte de cada una de las víctimas y se indicó la existencia de heridas producidas por armas de fuego o por armas blancas, pero no hacen referencia a otro tipo de heridas o marcas de tortura o violencia física en los cuerpos.

122. En lo que se refiere a otras marcas o heridas en los cuerpos de las víctimas, en el informe sobre la denuncia No. 9173, emitido por la Fiscal Titular de la Fiscalía de Derechos Humanos el 17 de septiembre de 1995, se indicó que “todos [los cuerpos] tenían señas de tortura”. No obstante la conclusión de dicho informe, la fiscalía encargada no solicitó la

realización de nueva autopsia o de exámenes adicionales para investigar y documentar la tortura practicada a las víctimas con anterioridad a su muerte.

123. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida[84]. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado[85].

124. Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida y a la integridad y libertad personales por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a identificar a los responsables por los hechos del caso. Este examen se hará a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8 de la misma para todo proceso, y se efectuará en el Capítulo IX de la presente Sentencia.

*

* *

125. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que, por haber faltado a sus deberes de respeto, prevención y protección de los derechos a la vida y a la integridad y libertad personales por la detención ilegal y arbitraria, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la muerte de las víctimas, el Estado tiene responsabilidad internacional por la violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, así como por la violación del artículo 5.5 de la Convención, en conexión con el artículo 19 de ese instrumento, ambos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez.

*

* *

126. El Tribunal pasa a analizar lo alegado por la Comisión y los representantes respecto de la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas, por la supuesta angustia y sufrimiento que habrían experimentado como consecuencia de la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, así como por las circunstancias que rodearon su asesinato, y por el trato dado a sus cuerpos, ya que fueron encontrados con marcas de violencia y abandonados a la intemperie en distintos puntos de la ciudad de Tegucigalpa, lo que habría constituido para sus familiares un trato cruel, inhumano o degradante. Aunado a ello, la frustración e impotencia ante la falta de investigación de los hechos y sanción de los responsables, luego de transcurridos once años de los sucesos.

127. En su allanamiento el Estado no se refirió expresamente a la alegada violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

128. Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades^[86], que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

129. Analizadas las circunstancias del caso, la Corte considera que la ilegalidad y arbitrariedad de la detención de Marco Antonio Servellón García y de Rony Alexis Betancourth Vásquez, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que fueron sometidos, y el ensañamiento de su ejecución extrajudicial, vulneró la integridad personal de los señores Reyes Servellón Santos y Bricelda Aide García Lobo, padres de Marco Antonio Servellón García, y de los señores Manases Betancourth Núñez e Hilda Estebana Hernández López, padres de Rony Alexis Betancourth Vásquez. En cuanto a la madre de Orlando Álvarez Ríos, señora Antonia Ríos, quién salió de Honduras desde el año 1989 y actualmente vive en los Estados Unidos de América, este Tribunal no encuentra suficientes elementos en el acervo probatorio del presente caso que corroboren una afectación a su integridad personal a raíz de la muerte de su hijo.

130. La Corte observa que al momento de su muerte, Diomedes Obed García

Sánchez vivía en una casa de asistencia a menores de la calle y se desconocía el paradero de sus familiares, de lo que se desprende que dichos parientes habían interrumpido sus lazos con la víctima, por lo que no es posible establecer su afectación a causa de los hechos de este caso. Lo anterior se refleja en la falta de ubicación del padre y de otros familiares de la víctima a lo largo del proceso interno y durante la tramitación del presente caso ante los órganos del sistema interamericano, habiendo transcurrido once años desde la ocurrencia de los hechos. En consecuencia, esta Corte considera que al señor Diomedes Tito García Casildo, padre, a Ester Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos de Diomedes Obed García Sánchez, no les fue violado el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

131. Por otro lado, en lo que se refiere al señor Concepción Álvarez, padre de Orlando Álvarez Ríos, y a la señora Andrea Sánchez Loredo, madre Diomedes Obed García Sánchez, debido a que éstos fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos del caso sub judice, este Tribunal no se pronunciará sobre la alegada violación a su integridad personal.

132. En lo que se refiere a la hermana de Orlando Álvarez Ríos, señora Dilcia Álvarez Ríos, la Corte estima necesario resaltar que la víctima vivía con ella al momento de los hechos. Dicha señora ha sufrido por el trato que recibió su hermano por parte de los agentes estatales, por las diligencias que realizó para tratar de ubicarlo y al fin encontrarlo en la morgue, cuando estaba confiada que su hermano estaba bajo la custodia del Estado. Asimismo, ha participado en la búsqueda de la justicia en relación con la muerte de su hermano, por lo que ha revivido las circunstancias en que éste falleció. Todo lo anterior vulneró la integridad personal de la hermana de la víctima.

133. De los hechos del presente caso se observa la angustia padecida por la hermana de Orlando Álvarez Ríos, quien manifestó en su declaración testimonial rendida el 23 de febrero de 1996 ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Tegucigalpa lo siguiente:

[...e]ntonces el día domingo, esper[ó] [a su hermano, Orlando Álvarez Ríos]; pero no llegó; y luego, [...] no sabía nada; y sent[ió] una gran tristeza [...] y lleg[ó] a su casa, como a las doce del día; y, cuando v[ió] que [su] hermano no estaba; empez[ó] a sentir preocupación; y, todo el día lunes, lo espera[ron] hasta en la noche; y, pens[ó] que tal vez lo sacaban a última hora y, no lo bus[có] y cómo estaba

confiada que lo tenían encerrado y que él [la] había llamado diciendo que estaba en el Séptimo Comando. Luego, el martes, ya cuando era mediodía y v[ió] que no había llegado, [se] aflux[ió] y decidi[ó] ir a buscar[lo] al Séptimo Comando [...]. [Cuando volvió a su] casa, sinti[ó] una coronada que [su] hermano podía estar muerto, y [se] traslad[ó] a la Morgue, a las siete de la noche, fu[e] con [su] hijo y con el Vigilante de la Colonia, del día martes; y al llegar allí, [su] hijo, que entró a verlo, no tardó ni cinco minutos para identificar [a Orlando, cuyo cadáver] estaba en el freezer. Luego, [le] dijeron los empleados de la Morgue, que lo habían encontrado en el kilómetro 41; y responsabilizó a las autoridades del Séptimo Comando Regional de la Fuerza de Seguridad Pública.

134. Asimismo, en lo que se refiere a la señora Marja Ibeth Castro García, hermana de Marco Antonio Sevellón García, ésta ha sufrido por las condiciones de detención y la ejecución extrajudicial de su hermano, cuando estaba bajo custodia de las autoridades estatales, y en el curso de las diligencias que realizó para denunciar los hechos ocurridos. En consideración de lo anterior, este Tribunal concluye que el Estado vulneró su integridad personal.

135. En relación con los otros hermanos de las víctimas, a saber: Pablo Servellón García y Héctor Vicente Castro García, hermanos de Marco Antonio Servellón García; y Juan Carlos Betancourth Hernández, Manaces Betancourt Aguilar, Emma Aracely Betancourth Aguilar, Enma Aracely Betancourth Abarca y Lilian María Betancourt Álvarez, hermanos de Rony Alexis Betancourth Vásquez, las partes no han allegado al Tribunal prueba que permita determinar las afectaciones o el sufrimiento que las muertes de las víctimas pudiera haberles causado. En consecuencia, esta Corte considera que no hay elementos probatorios suficientes para concluir que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los mencionados hermanos de las víctimas.

136. Por otra parte, la Comisión y los representantes han señalado como presuntas víctimas a la niña Zara Beatris Bustillo Rivera, que según alegan es hija de Rony Alexis Betancourth Vásquez, y a la señora Ana Luisa Vargas Soto, que alegan era su compañera al momento de los hechos del presente caso. La Comisión además incluyó como presunta víctima a la madre de la niña, la señora Norma Estela Bustillo Rivera.

137. Esta Corte observa que en el certificado de nacimiento de la niña Zara Beatris Bustillo Rivera no consta que sea hija de Rony Alexis Betancourth Vásquez. Sin embargo, el Estado no objetó su existencia ni su

parentesco con la víctima. Por lo tanto, esta Corte considera a la niña Zara Beatris Bustillo Rivera como hija de Rony Alexis Betancourth Vásquez. El Estado tampoco ha negado el vínculo que ha existido entre la víctima con Ana Luisa Vargas Soto, por lo que este Tribunal considera que ella era su compañera al momento de los hechos. Por último, este Tribunal no encuentra elementos probatorios suficientes para establecer que se produjo una significativa afectación como consecuencia de los hechos del presente caso, a la señora Norma Estela Bustillo.

138. En lo que se refiere a la niña Zara Beatris Bustillo Rivera, esta Corte observa que, por su condición de menor, era esencial para su pleno desarrollo la presencia de su padre. Como consecuencia de la ejecución extrajudicial de Rony Alexis Betancourth Vásquez, ha crecido sin la figura paterna. En cuanto a la señora Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar de Rony Alexis Betancourth Vásquez, este Tribunal, en consideración de las circunstancias violentas de la detención y ejecución extrajudicial de su compañero, cuando estaba bajo custodia de las autoridades estatales, concluye que le han causado sufrimiento y dolor. Esta Corte considera que el Estado es responsable por la vulneración a la integridad psíquica y moral de Zara Beatris Bustillo Rivera y Ana Luisa Vargas Soto.

*
* *

139. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, señores Reyes Servellón Santos, padre, Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, hermana; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, señores Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, y Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y de la hermana de Orlando Álvarez Ríos, señora Dilcia Álvarez Ríos.

IX

Violación de los artículos 8.1 y 8.2, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana,
en relación con el artículo 1.1 de la misma
(Garantías Judiciales, Libertad Personal, Protección Judicial,
y Obligación de Respetar los Derechos)

140. La Corte concluyó en el Capítulo VI, a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado, que éste violó los artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, por no haberles garantizado una protección efectiva a través del recurso de hábeas corpus, y que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención por no haber respetado el principio a la presunción de inocencia, en perjuicio de las mencionadas víctimas. Asimismo, el Tribunal admitió la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez por la falta de una adecuada investigación de los hechos. En consideración de dicho allanamiento, el Tribunal no hará un resumen de los alegatos de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte determinó, respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que seguía en controversia lo referente al incumplimiento del artículo 8 de la Convención, lo que ha llevado a la impunidad del presente caso, alegada por la Comisión y los representantes.

Consideraciones de la Corte

141. El artículo 7.6 de la Convención Americana establece que:

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

142. El artículo 8 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad [...] a las garantías mínimas[.]

[...]

143. El artículo 25 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

144. El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

145. La Comisión y los representantes señalaron que después de “nueve” años de ocurridos los hechos, no se han formulado cargos contra sospechoso alguno, y que el Estado ha incurrido en un retardo injustificado en las investigaciones, ya que al momento de la presentación de la demanda el proceso penal aún continuaba en la etapa sumarial, por lo que persiste la

impunidad en el presente caso. Por su parte, el Estado rechazó que no haya habido investigación de los hechos, pero aceptó que los resultados producidos en la misma no han sido hasta ahora adecuados, ya que “aún no ha habido una sanción adecuada de los perpetradores [del] crimen.” Además, indicó que el Ministerio Público continua desarrollando esfuerzos importantes para la persecución y sanción de los autores materiales e intelectuales de la detención y muerte de las víctimas, lo que significaría “que no puede hablarse de impunidad en estos casos, de una forma concluyente y definitiva.” El Estado no se refirió expresamente al alegado retardo injustificado en la investigación.

146. En el presente caso, la Corte estableció que el Estado ha faltado a sus deberes de respeto, prevención y protección, y que por lo tanto es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez. En razón de todo ello el Estado tiene el deber de investigar las afectaciones a dichos derechos como una condición para garantizarlos, como se desprende del artículo 1.1 de la Convención Americana.

147. Los Estados Partes de la Convención están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el mencionado tratado a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[87].

148. La Corte ha constatado que se abrió un proceso penal en la jurisdicción ordinaria, en el cual se acumularon las causas iniciadas en relación con los hechos del presente caso. El Tribunal recuerda que, a la luz de lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención, los procedimientos deben ser efectivamente desarrollados con respecto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y deben ofrecer un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares[88].

149. En el presente caso el proceso penal se inició el 5 de marzo de 1996 y en consideración del trámite del mismo se realizó una consulta a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia relativa a la dirección del

procedimiento. Dicha Sala, en respuesta a la consulta, el 12 de agosto de 2002 señaló lo siguiente:

[...]1. Las presentes diligencias de investigación se encuentran todavía en etapa sumarial o instrucción, a pesar de la prescripción de procesar contenida en el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales de 1984, en cuanto a que el sumario no durará más de un mes, excepto en los casos en que deba practicarse pruebas fuera del territorio, pero en todo caso no excederá de 3 meses. 2. Dentro de las diligencias ordenadas por el Juez instructor están, identificación de archivos, nombramientos, causa[s] de altas y bajas de algunos tenientes y agentes, sin que se haya ejecutado tales requerimientos por autoridad responsable obligada a suministrar las informaciones requeridas; asimismo ha ordenado remisión de informaciones sobre hojas de vida de los procesados sin que haya tenido el Tribunal respuestas oportunas y precisas para fortalecer la investigación; ante la inobservancia de lo ordenado, el juez responsable de la investigación no puede pasar desapercibido [de] tales negligencias, de lo que deberán actuar responsablemente en la esfera de sus atribuciones. 3. Los niveles de investigación practicados hasta ahora para investigar la muerte de MARCO ANTONIO SERVELLON GARCIA, DIOMEDES OBED GARCIA, ORLANDO ALVAREZ RIOS Y RONY ALEXIS BETANCOURT[H], no han sido efectivas, ya que no han logrado cumplir con el objetivo de la etapa sumarial del proceso [...].

150. La situación señalada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha variado once años después de ocurridos los hechos y a cuatro años de haberse emitido la referida consulta. En el proceso penal tramitado en el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa no se ha decretado todavía la sentencia de primera instancia, en vulneración del plazo razonable. Este Tribunal considera que dicha demora, en exceso prolongada, constituye per se una violación de las garantías judiciales, como lo ha señalado en otros casos, la cual no ha sido justificada por el Estado[89].

151. Lo anterior demuestra la falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables. La función de los órganos judiciales intervenientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable[90] el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables[91]. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los

jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frusten la debida protección judicial de los derechos humanos[92].

152. Asimismo, en el caso sub judice la vinculación con los hechos de los agentes del Estado, supuestamente responsables de participar en la ejecución extrajudicial de las víctimas, no ha sido investigada a cabalidad, por lo que no se han determinado las correspondientes responsabilidades penales de dichos hechos. Luego de varias solicitudes de la Fiscalía, el 9 de febrero de 2005 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal dictó órdenes de captura contra tres de los imputados, señores José Alberto Alfaro Martínez, Víctor Hugo Vivas Lozano y Roxana Sierra Ramírez, pero estas órdenes no han tenido efectividad alguna. Entre esos imputados, el único detenido, señor José Alberto Alfaro Martínez, lo fue porque se entregó voluntariamente. El Estado no ha adoptado medidas concretas tendientes a hacer efectiva la investigación, procesamiento y, en su caso, la sanción de todos los responsables.

153. Tomando en cuenta el reconocimiento realizado por el Estado y el acervo probatorio del presente caso, el Tribunal encuentra que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzca a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Rfos Y Diomedes Obed García Sánchez con plena observancia de las garantías judiciales. La investigación que actualmente se realiza podría dejar a los posibles responsables de los hechos en la impunidad.

154. La Corte advierte que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares[93]. Esa obligación de combatir la impunidad se ve acentuada cuando se trata de violaciones cuyas víctimas son niños. La impunidad en el presente caso se ve corroborada por el propio Estado que, en su “Informe sobre los avances en los procedimientos legales y de investigación de muertes de niños y jóvenes en Honduras, de 25 de agosto de 2003” indicó que “hasta ahora, los responsables de la mayoría de esos crímenes[,] asesinatos de jóvenes menores de 18 años,] no han sido aprehendidos”.

*
* *

155. El Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 7.6, y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez.

156. La Corte concluye que el proceso penal no ha constituido un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, y en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Consecuentemente, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Reyes Servellón Santos, padre, Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, Pablo Servellón García y Héctor Vicente Castro García, hermanos; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y Juan Carlos Betancourth Hernández, Manaces Betancourt Aguilar, Emma Aracely Betancourth Aguilar, Enma Aracely Betancourth Abarca, y Lilian María Betancourt Álvarez, hermanos; de los familiares de Orlando Álvarez Ríos, Antonia Ríos, madre, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana, y de los familiares de Diomedes Obed García Sánchez, Diomedes Tito García Casildo, padre, y Esther Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos.

*
* *

157. En lo que se refiere a los familiares de Diomedes Obed García Sánchez cabe observar que no fueron identificados en la demanda presentada por la Comisión. Los padres, señores Diomedes Tito García Casildo y Andrea Sánchez Loredo, fueron incluidos en la lista de familiares presentada por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos. Los días 14 de junio y 24 de julio de 2006 los representantes indicaron al Tribunal que “tras diez años de ardua búsqueda” habían logrado localizar a los siguientes familiares de Diomedes: Diomedes Tito García, padre, Ester Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos, y Lidia Sánchez Loredo y Betania García Casildo,

tías. Además, informaron que la señora Andrea Sánchez Loredo, madre de la víctima, había fallecido en el año 1985. Adjuntaron las certificaciones del acta de nacimiento de los padres y de los hermanos, y la certificación del acta de defunción de la madre de la víctima. Con anterioridad a ese hallazgo y durante el trámite del caso ante el sistema interamericano, tanto la Comisión como los representantes habían manifestado que no había sido posible “dar con el paradero [de los padres de Diomedes,] toda vez que el joven no tenía relación alguna con ellos y al momento de su ejecución residía en una habitación de una casa de asistencia a menores en situación de calle [...]”.

158. La jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto a la determinación de quienes son víctimas, ha sido amplia y ajustada a las circunstancias del caso. Las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de fondo de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión, y en la debida oportunidad procesal, a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[94]. No obstante, en su defecto, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como presuntas víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y de que las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada a la Corte[95].

159. Al respecto, dado que el padre de Diomedes Obed García Sánchez había sido incluido en el escrito de solicitudes y argumentos, y que posteriormente los representantes acreditaron la existencia de Ester Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez y de sus respectivos vínculos o parentesco con Diomedes Obed García Sánchez, esta Corte, en consideración de que su falta de inclusión se debió a la dificultad para dar con su paradero, y que su ubicación solo fue posible con posterioridad a la presentación de los escritos de demanda y de solicitudes y argumentos, considera a dichos familiares como presuntas víctimas y encontró la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en su perjuicio (supra párr. 156). Se otorgó el derecho de defensa de las partes al haberseles trasladado esta información aportada por los representantes y no se recibió observación alguna al respecto.

Obligación de Reparar

160. De conformidad con el análisis realizado en los capítulos precedentes, la Corte ha declarado, con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, y en los hechos del caso y la prueba presentada ante este Tribunal, que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.5, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 19 y 25.1 de la Convención Americana, y por el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 1.1 del mismo instrumento internacional (supra párrs. 125, 139, 155 y 156). La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[96]. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

161. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación[97]. Dicha responsabilidad internacional es distinta a la responsabilidad en el derecho interno[98].

162. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[99] u otros modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o

incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno[100].

163. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[101].

164. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes y las consideraciones del Estado respecto de las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación de los daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y de no repetición y, por último, lo relativo a costas y gastos.

165. La Corte resume ahora los argumentos de la Comisión Interamericana, de los representantes y del Estado sobre las reparaciones.

Alegatos de la Comisión:

166. La Comisión señaló, inter alia, lo siguiente:

a) Beneficiarios

Los titulares del derecho a reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención son la víctima Marco Antonio Servellón García y sus familiares, a saber: Reyes Servellón Santos, padre; Bricelda Aide García Lobo, madre; Marja Ibeth Castro García, Pablo Servellón García y Héctor Vicente Castro García, hermanos; la víctima Rony Alexis Betancourth Vásquez y sus familiares, a saber: Manases Betancourth Núñez, padre; Hilda Estebana Hernández López, madre; Juan Carlos Betancourth Hernández, Manaces Betancourt Aguilar, Emma Aracely Betancourth Aguilar, Enma Aracely Betancourth Abarca, y Lilian María Betancourt Álvarez hermanos; Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar; Norma Estela Bustillo Rivera, madre de su hija, y Zara Beatris Bustillo Rivera, hija; la víctima Orlando Álvarez Ríos y sus familiares, a saber: Concepción Álvarez, padre; Antonia Ríos, madre, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana. A la fecha de la presentación de la demanda la Comisión no identificó a los beneficiarios de las

reparaciones debidas a Diomedes Obed García Sánchez.

b) Daño material

Solicitó a la Corte que determine que las víctimas reciban una justa y pronta reparación por las violaciones establecidas en virtud de los daños materiales ocasionados, tomando en cuenta los estándares internacionales.

c) Daño inmaterial

En consideración de los sufrimientos padecidos por los familiares de las víctimas como falta de una investigación diligente de los hechos y la consecuente sanción de los responsables; entre otros agravios, solicitó a la Corte que fije en equidad un monto indemnizatorio por ese concepto.

d) Otras formas de reparación

Solicitó a la Corte que ordene al Estado:

- i) identificar, procesar y sancionar penalmente a los autores materiales e intelectuales de las detenciones, torturas y posterior ejecución extrajudicial de las víctimas;
- ii) realizar el reconocimiento público de su responsabilidad internacional y adoptar medidas administrativas o de otro tipo encaminadas a destituir a los agentes del Estado que resulten implicados en las violaciones;
- iii) identificar a los autores de las violaciones y su función en el seno de la administración, lo cual debe realizarse a través del estudio y publicación de los organigramas que existían en las instituciones en las que se ejecutaran las violaciones;

- iv) "avanzar en sus programas de investigación sobre las condiciones de la población infantil y juvenil, en relación con el cumplimiento de sus derechos y en el diseño de una política nacional de prevención y protección integral de la niñez, con consulta o participación ciudadana e institucional";
- v) "avanzar en su política de promoción y protección de los derechos humanos de los niños, incluyendo la divulgación de los derechos de la población infantil y el deber especial de garantía que deben atender las autoridades estatales y la sociedad en general frente a tal grupo";
- vi) implementar un sistema efectivo e imparcial de fiscalización del accionar policial y reforzar la actuación de la Comisión Interinstitucional de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez creada en el año 2002 por el Decreto Ejecutivo PCM-006-2002 en la que participen organizaciones y miembros de la sociedad civil, y
- vii) implementar programas permanentes de formación del personal policial que brinde capacitación sobre los estándares internacionales en materia de prohibición de la tortura, detenciones ilegales o arbitrarias, y los principios vinculados al uso de la fuerza y armas de fuego, así como sobre el tratamiento que debe darse a los niños, a la luz de la especial protección establecida en los instrumentos que forman parte del corpus juris internacional en esta materia.

e) Costas y Gastos

Solicitó el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso a nivel nacional, así como las que originadas en la tramitación del caso ante el sistema interamericano.

Alegatos de los representantes:

167. Los representantes manifestaron, inter alia, lo siguiente:

a) Beneficiarios

Las víctimas son Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, y las reparaciones que les correspondan deberán ser transmitidas a sus herederos. Igualmente, debe tenerse como beneficiarios de las reparaciones ordenadas por la Corte a sus familiares más cercanos. Los familiares de Marco Antonio Servellón García son: Reyes Servellón Santos, padre; Bricelda Aide García Lobo, madre; Marja Ibeth Castro García, Pablo Servellón García y Héctor Vicente Castro García, hermanos. Los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez son: Manases Betancourth Núñez, padre; Hilda Estebana Hernández López, madre; Juan Carlos Betancourth Hernández, Manaces Betancourt Aguilar, Emma Aracely Betancourth Aguilar, Enma Aracely Betancourth Abarca, y Lilian María Betancourt Álvarez, hermanos; Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, representada por su madre Norma Estela Bustillo Rivera. Los familiares de Orlando Álvarez Ríos son: Concepción Álvarez, padre; Antonia Ríos, madre, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana. Los familiares de Diomedes Obed García Sánchez son: Diomedes Tito García Casildo, padre, y Andrea Sánchez Loredo, madre.

b) Daño material

i) Marco Antonio Servellón García tenía 16 años de edad al momento de su muerte y se dedicaba a vender lotería y acudía a clases por la noche en la Escuela Centroamérica Oeste. Dado su oficio es difícil estimar sus ingresos, tomando como base el valor de la remuneración mínima de 18.10 lempiras al día en la zona de Tegucigalpa, conforme al decreto de salarios mínimos correspondiente a la actividad económica denominada "Servicios Comunales, Sociales y Personales", la legislación laboral hondureña que contempla dos salarios mínimos mensuales por año como medidas de compensación social, la esperanza de vida para los hombres era de 65,6 años en el año 1995 y menos un 25% por gastos, los representantes solicitaron la cantidad de US\$28.881,90 (veintiocho mil ochocientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos) por concepto de lucro cesante;

- ii) Rony Alexis Betancourth Vásquez tenía 17 años de edad cuando falleció y se dedicaba al oficio de soldador. Tomando como base el valor de la remuneración mínima de 18.10 lempiras al día en la zona de Tegucigalpa, conforme al decreto de salarios mínimos correspondiente a la actividad económica denominada “Servicios Comunales, Sociales y Personales”, la legislación laboral hondureña que contempla dos salarios mínimos mensuales por año como medidas de compensación social, la esperanza de vida para los hombres era de 65,6 años en el año 1995 y menos un 25% por gastos, los representantes solicitaron la cantidad de US\$28.299,62 (veintiocho mil doscientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos) por concepto de lucro cesante;
- iii) Diomedes Obed García Sánchez tenía 19 años de edad cuando murió y no se cuenta con suficiente información sobre sus ingresos. Dado lo anterior, solicitaron que se aplique la presunción del salario mínimo para calcular el lucro cesante. En consecuencia, indicaron que se tome como base el valor de la remuneración mínima de 18.10 lempiras al día, en la zona de Tegucigalpa, conforme al decreto de salarios mínimos correspondiente a la actividad económica denominada “Servicios Comunales, Sociales y Personales”, la legislación laboral hondureña que contempla dos salarios mínimos mensuales por año como medidas de compensación social, la esperanza de vida para los hombres era de 65,6 años en el año 1995 y menos un 25% por gastos, los representantes solicitaron la cantidad de US\$27.135,03 (veintisiete mil ciento treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos) por concepto de lucro cesante;
- iv) Orlando Álvarez Ríos murió a los 32 años de edad y era perito industrial en mecánica general. También trabajaba como albañil en construcción y laboraba durante los fines de semana. Los representantes consideraron que por la especialidad técnica de la víctima, no debe asignársele el salario mínimo para el cálculo del lucro cesante, pero que tampoco se conoce el monto del salario que percibía. En consecuencia, indicaron que tomando en cuenta el valor del salario de 25 lempiras diarios, la legislación laboral hondureña que contempla dos salarios mínimos mensuales por año como medidas de compensación social, la esperanza de vida para los hombres era de 65,6 años en el año 1995 y menos un 25% por gastos, los representantes solicitaron la cantidad de US\$27.023,15 (veintisiete mil veinte y tres

dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos) por concepto de lucro cesante, y

v) los familiares incurrieron en gastos relativos a velación y entierro de las supuestas víctimas, y por el tiempo transcurrido no cuentan con los comprobantes de dichos gastos, por lo que solicitaron a la Corte que fije en equidad el monto de esos daños.

c) Daño inmaterial

i) la vulnerabilidad de las víctimas frente a los agentes estatales, la forma de su detención, las amenazas y torturas de que fueron objeto, su sufrimiento emocional y físico, y las formas de ejecución, deben ser consideradas para estimar una indemnización por “daño moral”. Además, debe ser considerada para la estimación del “daño moral” la violación al proyecto de vida de las víctimas;

ii) solicitaron a la Corte que fije la suma de US\$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en los casos de Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez para compensar el sufrimiento vivido. Por su condición de menores, solicitaron la cantidad de US\$175.000,00 (ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, y

iii) los familiares cercanos también son víctimas y que entre los hechos que deben ser analizados por la Corte están el de que a la madre de Marco Antonio Servellón García no se le permitió ver a su hijo mientras estuvo detenido; que la madre de Rony Alexis Betancourt Vásquez “pensó que estaba seguro porque estaba bajo custodia del Estado” y a su compañera de hogar no se le permitió verlo, a pesar de que esperó todo un día en las afueras de la oficina policial; y Orlando Álvarez Ríos informó a su hermana que sería puesto en libertad, lo que no sucedió. Asimismo, el estado psíquico de los familiares fue alterado por el posterior conocimiento de la detención arbitraria, las amenazas, las torturas físicas y psicológicas y las ejecuciones de sus seres queridos, cuyos cuerpos fueron dejados en diferentes lugares de Tegucigalpa. La falta de una investigación

exhaustiva de los hechos causó sentimientos de impotencia e incertidumbre en los familiares de las víctimas, situación que agravó el “daño moral” sufrido. Por lo anterior, solicitaron a la Corte que fije por equidad un monto indemnizatorio en su favor.

d) Otras formas de reparación

Solicitaron a la Corte que ordene al Estado:

- i) investigar y determinar las responsabilidades materiales e intelectuales de los hechos y garantizar que los responsables cumplan efectivamente con la sanción que les sea impuesta, y sancionar a los funcionarios públicos y los particulares que hayan entorpecido, desviado o dilatado las investigaciones de los hechos;
- ii) realizar un acto público en el que el Estado reconozca su responsabilidad internacional por violación de los derechos de las víctimas y sus familiares, en el que participe el más alto jerarca estatal;
- iii) designar un día al año y emitir sellos postales para conmemorar a los niños, niñas y jóvenes víctimas de la violencia, en los cuales debe estar indicado el año 1995, como resarcimiento moral para los familiares de las víctimas;
- iv) fortalecer la Unidad Especial de Investigación de Muerte de Menores, la Fiscalía de Derechos Humanos y la Comisión Interinstitucional de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez;
- v) establecer programas dirigidos a las autoridades encargadas de la seguridad ciudadana y la lucha contra la violencia, y a comunicadores sociales, de acuerdo a los estándares de los instrumentos internacionales; asignar recursos específicos para su diseño e implementación y asegurar la participación de la sociedad civil;
- vi) adoptar programas tendientes a la atención integral de la niñez y a la prevención de la violencia, para que el Estado: a) adopte, en consulta con la sociedad civil, una política de corto, mediano y largo plazo,

de atención a la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley y en situación de calle, según los estándares de los instrumentos internacionales sobre la materia; b) procure el fortalecimiento de la labor de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la asistencia de los niños, mediante el otorgamiento de recursos y facilidades para llevar a cabo su labor; c) establezca una escuela de educación técnica nombrada en alusión a las víctimas del caso, para jóvenes infractores que deseen reinsertarse a la vida social y laboral, la cual cuente con un programa de becas completas, y d) establezca en sus centros de detención para menores y adultos programas de capacitación, que tiendan a facilitar la re inserción social y laboral de ellos;

- vii) publicar, por una única vez, las partes correspondientes a hechos y puntos resolutivos de la Sentencia de la Corte en los principales medios de comunicación de circulación nacional;
- viii) implementar un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones por parte de los familiares y las organizaciones de protección, y
- ix) prohibir las razzias o detenciones colectivas mediante la adopción de legislación específica.

e) Costas y Gastos

Los representantes alegaron que

- i) Casa Alianza Honduras impulsó las diligencias judiciales a nivel nacional e incurrió en gastos relacionados con la investigación, correo, teléfono y traslados estimados en la suma de US\$27,145.44 (veintisiete mil ciento cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos). Como no ha sido posible aportar los recibos correspondientes a estos gastos, los representantes pidieron a la Corte que se fije en equidad y ordene al Estado el reembolso de los mismos, y
- ii) CEJIL ha actuado como representante de las víctimas ante el sistema interamericano por lo que ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias,

papelería y envíos. A ese respecto, solicitó la cantidad de US\$10,213.97 (diez mil doscientos trece dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos). Además, solicitó que en la etapa procesal correspondiente, se le otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que incurrirá durante el desarrollo del proceso internacional.

Alegatos del Estado

168. El Estado manifestó, inter alia, lo siguiente:

a) Beneficiarios

No se refirió expresamente a los titulares de la reparación. Sin embargo, el Estado reconoció a los familiares de las víctimas su derecho a una justa y pronta reparación.

b) Daños material e inmaterial

El Estado reconoció el derecho de los familiares de las víctimas a una justa y pronta reparación, la cual comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La compensación debe darse en relación con un daño calculable por las violaciones de derechos humanos.

c) Otras formas de reparación:

El Estado señaló que:

i) el Ministerio Público de Honduras continua desarrollando esfuerzos para la persecución y sanción de los autores materiales e intelectuales del caso; que desde el 4 de marzo de 1996 sigue un proceso penal ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa bajo el registro No.224-96 relativo al caso, y que se expidió una orden de captura contra Víctor Hugo Vivas Lozano por considerarse uno de los autores de los delitos cometidos contra las víctimas. Las acciones penales derivadas de los hechos no han

prescrito y que la Comisión, en su Informe No. 74/04, hizo constar que la Inspectoría de Derechos Humanos asignada a los casos y la Fiscalía “hicieron un buen trabajo de investigación de los hechos”;

- ii) acepta hacer un reconocimiento público de su responsabilidad en los términos que se acuerden y se compromete a deducir las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar;
- iii) se compromete a dar a conocer la ubicación, en el seno de la Administración, de los responsables por los hechos ocurridos, una vez que los tribunales delimiten su participación y establezcan su culpabilidad de manera incontestable y definitiva;
- iv) elaboró el “Plan Nacional de Atención a la Niñez y la Adolescencia 2002-2010”, que pretende servir como un documento marco de políticas públicas para Honduras. Creó el IHNFA, cuya ley le confía la atribución de “formular, promover, ejecutar y fiscalizar, en coordinación con el sector público y el sector privado, las políticas de prevención y protección integral a la niñez”. La Comisión Interinstitucional de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez es “un ente asesor y de consulta para el Poder Ejecutivo, en todo lo relacionado con la protección de la integridad” de los niños. Entre los esfuerzos orientados a la prevención y protección integral a la niñez y de sus derechos ha creado diversos órganos para enfrentar las principales cuestiones relacionadas con la niñez, tales como la Comisión para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil; el Comité de Apoyo a la Comisión de Niñez y la Familia del Congreso Nacional; el Proyecto “Pacto por la Infancia”; la Defensoría Municipal de la Infancia; el Comité Cívico Permanente Interinstitucional; el Comité interinstitucional de apoyo a la Niñez Huérfana y Vulnerable por el SIDA, así como la reforma del IHNFA y la creación del programa Municipios Amigos de la Niñez;
- v) creó un órgano de control interno en la Secretaría de Seguridad denominado “Unidad de Asuntos Internos”, que tiene por función investigar preventivamente los delitos o faltas cometidos por cualquier miembro de la Policía. Como resultado, se ha remitido al Ministerio Público la documentación de estas investigaciones y se han presentado acusaciones criminales de distinto orden. Se creó el Consejo Nacional

de Seguridad Interior (CONASIN), con funciones de supervisión, control, seguimiento y evaluación del sistema de seguridad pública de las actividades policiales y de las actuaciones de los integrantes de la Policía Nacional, que cuenta con la participación de diversos sectores. Sobre la Comisión Interinstitucional de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez, el Estado se compromete a dar continuidad a este importante ente de asesoría y consulta del Ejecutivo, e incorporar a sus sesiones y actividades a todas aquellas organizaciones y personas particulares que puedan colaborar. Se creó también la Unidad Especial de Investigación de Muertes de Menores que sirve para fiscalizar las acciones de la policía, procediendo con la investigación y procesamiento de miembros involucrados, y

vi) incluyó las asignaturas de derechos humanos, ética policial y ética general dentro de la carga académica de la Licenciatura en Ciencias Policiales, a partir de la reforma policial realizada.

e) Costas y Gastos

El Estado no se refirió expresamente a las costas y gastos.

Consideraciones de la Corte

A) BENEFICIARIOS

169. La Corte considera como “parte lesionada” a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, en su carácter de víctimas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, 8.1 y 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y en el caso de las víctimas menores también por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.5 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

170. Algunos familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y

material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención establecidas por esta Corte, así como de aquellas reparaciones que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez.

171. Los familiares de las víctimas acá indicados además serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de derechohabientes como consecuencia de las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera:

- a) en el caso de los familiares de Marco Antonio Servellón García, la indemnización correspondiente deberá ser distribuida en partes iguales entre el señor Reyes Servellón Santos, su padre, y la señora Bricelda Aide García Lobo, su madre. En razón de la muerte del señor Reyes Servellón Santos, la parte que le correspondía acrecerá a la de su viuda Bricelda Aide García Lobo;
- b) en el caso de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, la indemnización correspondiente deberá ser distribuida en partes iguales entre Manases Betancourth Núñez, su padre; Hilda Estebana Hernández López, su madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, su hija, y Ana Luisa Vargas Soto, su compañera de hogar;
- c) en el caso de los familiares de Orlando Álvarez Ríos, el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización correspondiente deberá ser distribuida en partes iguales entre el señor Concepción Álvarez, su padre, y Antonia Ríos, su madre. En razón de la muerte del señor Álvarez, la parte que le correspondía acrecerá a la de su viuda Antonia Ríos. El restante cincuenta por ciento (50%) deberá ser entregada a la señora Dilcia Álvarez Ríos, su hermana, y
- d) en el caso de Diomedes Obed García Sánchez, el cien por ciento (100%) de la indemnización correspondiente deberá ser distribuida en partes iguales entre el señor Diomedes Tito García Casildo, su padre; Esther Patricia García Sánchez, hermana; Jorge Moisés García Sánchez, hermano, y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermana.

172. En el caso de que los familiares acreedores de las indemnizaciones

que se establecen en la presente Sentencia fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiera correspondido se distribuirá conforme al derecho interno[102]. En relación con la señora Fidelia Sarahí García Sánchez, y en consideración de que, según fue informado por los representantes, se encuentra internada en una Aldea S.O.S., ya que de niña sufrió un accidente que le causó daños cerebrales, la cantidad que le corresponda, deberá ser entregada a quienes ejerzan su tutela o representación conforme a las disposiciones del derecho interno.

B) Daño Material

173. Esta Corte entra a determinar el daño material, que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice[103]. A este respecto, fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Para resolver sobre el daño material, se tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.

174. En cuanto a la pérdida de ingresos de los jóvenes Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, la Corte observa que no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían en el futuro dichos jóvenes. Este rubro debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar su probable realización[104]. En las circunstancias del presente caso no existen pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir por ellos. Por lo tanto, la Corte determinará el daño material de conformidad con el principio de equidad.

175. En relación con Diomedes Obed García Sánchez no se cuenta con mayor información sobre su ingreso. Respecto a Orlando Álvarez Ríos, los representantes han alegado que era perito industrial en mecánica general y albañil en construcciones, sin embargo, en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía al momento de los hechos. En consecuencia, la Corte también fijará el daño material que les corresponda, de conformidad con el principio de equidad.

176. En razón de lo expuesto, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para Marco

Antonio Servellón García; la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para Rony Alexis Betancouth Vásquez; la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para Diomedes Obed García Sánchez, y la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para Orlando Álvarez Ríos, por concepto de pérdida de ingresos. Las indemnizaciones fijadas anteriormente deberán ser entregadas a los familiares de las víctimas, según lo estipulado los párrafos 171 y 172 de esta Sentencia.

177. Analizada la información recibida por las partes, los hechos del caso y su jurisprudencia, la Corte observa que pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vásquez y Orlando Álvarez Ríos incurrieron en diversos gastos funerarios con motivo de su muerte, lo cual está conforme con la jurisprudencia constante del Tribunal[105]. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño emergente, para cada una de las víctimas. Dicha cantidad deberá ser entregada, a cada una de las siguientes señoras: Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López, y Dilcia Álvarez Ríos, respectivamente.

178. En lo que se refiere a Diomedes Obed García Sánchez, conforme se señaló (supra párr. 79.24), al momento de su muerte residía en la "habitación de una casa de asistencia a menores en situación de calle, administrada por el Señor Carlos Jorge Mahomar Marzuca", de lo que se deduce que sus familiares no han incurrido en ningún gasto con motivo del fallecimiento del mismo, por lo que esta Corte considera descartar este rubro en relación con él.

C) Daño Inmaterial

179. El daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación integral a las víctimas sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación

razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública, que tengan como efecto, entre otros, reconocer la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones[106].

180. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, per se, una forma de reparación[107]. En el caso sub judice, en consideración de los sufrimientos causados a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, y que produjeron también a algunos de sus familiares sufrimientos, el cambio de sus condiciones de existencia y otras consecuencias de orden no pecuniario, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales.

181. Este Tribunal reconoce que se ha causado a Reyes Servellón Santos, Bricelda Aide García Lobo, Marja Ibeth Castro García, Manases Betancourth Núñez, Hilda Estebana Hernández López, Ana Luisa Vargas Soto, Zara Beatris Bustillo Rivera, y Dilcia Álvarez Ríos, un daño inmaterial.

182. En consideración de los distintos aspectos del daño aducidos por la Comisión y los representantes, respecto a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, la Corte toma en cuenta, para la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial, el sufrimiento de las víctimas al ser detenidas ilegal y arbitrariamente, que no les fueron respetados sus derechos a un recurso efectivo durante la privación de libertad, fueron sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y posteriormente fueron ejecutados extrajudicialmente, situación que se vió agravada por el contexto en el cual ocurrieron los hechos. Además, esta Corte toma en consideración las circunstancias particularmente traumáticas de su muerte, que se ve agravada en relación con los dos menores de edad, Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez (supra párrs. 79.8 a 79.13 y 79.14 a 79.18), ya que es de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron características de particular intensidad en relación con dichos menores[108].

183. Igualmente, en lo que se refiere a Reyes Servellón Santos, Bricelda Aide García Lobo, y Marja Ibeth Castro García, familiares de Marco Antonio Servellón García; Manases Betancourth Núñez, Hilda Estebana Hernández López, Zara Beatris Bustillo Rivera y Ana Luisa Vargas Soto, familiares de

Rony Alexis Betancourth Vásquez, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana de Orlando Álvarez Ríos, el Tribunal, para la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial, considera el sufrimiento causado a éstos a raíz de los hechos relacionados con la detención, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la ejecución extrajudicial de sus seres queridos.

184. En consideración de lo expuesto, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales en los siguientes términos:

- a) para Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, la Corte fija la cantidad de US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos;
- b) para Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, quienes eran menores de edad al momento de los hechos, esta Corte fija una cantidad adicional de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos. Por tal motivo, la compensación del daño a que se refiere el párrafo anterior, acrecerá a la suma indicada anteriormente;
- c) para Reyes Servellón Santos y Bricelda Aide García Lobo, padres de Marco Antonio Servellón García; Manases Betancourth Núñez e Hilda Estebana Hernández López, padres de Rony Alexis Betancourth Vásquez, la Corte fija la cantidad de US\$12.500,00 (doce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos;
- d) para Dilcia Álvarez Ríos, la Corte fija la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América);
- e) para Marja Ibeth Castro García, la Corte fija la cantidad de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América);
- f) para Zara Beatris Bustillo Rivera, la Corte fija la cantidad de

US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), y

g) para Ana Luisa Vargas Soto, la Corte fija la cantidad de US\$12.500,00 (doce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

185. La compensación determinada en los literales a y b del párrafo anterior será entregada a los familiares de las víctimas, según lo estipulado en los párrafos 171 y 172 de la presente Sentencia, y la indemnización fijada en los literales c, d, e, f y g del párrafo anterior será entregada a cada beneficiario. Si alguno de ellos falleciere antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiera correspondido se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable[109].

D) Otras Formas de Reparación (Medidas de Satisfacción y Garantías de no Repetición)

186. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública[110].

187. Para efectos de la no repetición de los hechos del presente caso, la Corte valora y aprecia el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado (supra párrs. 16, 54, 55 y 60). En su escrito de contestación de la demanda, el Estado manifestó que:

se allana a las partes de la demanda que tienen relación con [los] lamentables hechos, aceptando las medidas de reparación propuestas por los demandantes y comprometiéndose a darle cumplimiento en el menor tiempo posible a lo que esa [...] Corte tenga a bien ordenar sobre este aspecto.

188. Entre las instituciones hondureñas dedicadas a garantizar los derechos de los niños y jóvenes y a prevenir cualquier tipo de vulneración a estos derechos se encuentran: a) el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, creado por el Decreto No.199-97 en diciembre de 1997; b) el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, creado por Decreto No. 153-95 en octubre de 1995; c) la Comisión Interinstitucional de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez, y d) la Unidad Especial de Investigación de Muerte de Menores y la Fiscalía de Derechos Humanos, como

organismo encargado de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

189. Este Tribunal observa que el Estado cuenta con organismos especializados para atender la problemática por la que atraviesa ese grupo de la población hondureña. Sin embargo, tal y como lo han señalado los representantes y la Comisión, la creación de dichas instituciones no ha representado medidas suficientes ni eficaces para contrarrestar las ejecuciones extrajudiciales de los jóvenes en Honduras, ni para garantizar los derechos de los niños y jóvenes.

190. Al parecer de esta Corte, es necesario que en su desempeño todas las instituciones creadas para prevenir y sancionar las violaciones de derechos humanos contra los niños y jóvenes sean plenamente efectivas. Las disposiciones de derecho interno y, en este caso, las instituciones creadas para garantizar los derechos humanos de los niños y jóvenes, tienen que ser efectivas, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido[111].

191. Por ello, el Estado debe dotar a las instituciones del personal idóneo y capacitado para la investigación de ejecuciones extrajudiciales y de los recursos adecuados para que puedan cumplir fielmente con su mandato. Para la investigación de ejecuciones extrajudiciales se deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura, y particularmente las definidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias[112].

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables

192. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana[113]. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares[114].

193. Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. El conocimiento

de la verdad de lo ocurrido en violaciones de derechos humanos notorias como las del presente caso, es un derecho inalienable, un medio importante de reparación para las víctimas y sus familiares y es una forma de esclarecimiento fundamental para que la sociedad pueda desarrollar mecanismos propios y prevención de violaciones como las de este caso en el futuro[115].

194. En el presente caso la Corte estableció que, transcurridos once años de los hechos, los autores de la privación ilegal y arbitraria de libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez no han sido responsabilizados por tales violaciones, prevaleciendo la impunidad (supra párrs. 125, 154 y 156).

195. En consideración de las violaciones declaradas, así como de lo señalado por el Estado, este Tribunal considera que el Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Para ello, como la Corte lo ha ordenado en otros casos[116], el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso.

196. Los familiares de las víctimas o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos penales internos instaurados en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad hondureña pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso[117].

b) Publicación de la sentencia

197. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción[118], el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma. Para estas

publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad

198. Para que el allanamiento efectuado por el Estado y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación, así como para que sirva de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional, por la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos y por la impunidad que impera en el caso. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

d) Calle o plaza y placa

199. El Estado debe nombrar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En dicha calle o plaza el Estado deberá fijar una placa con los nombres de las referidas cuatro víctimas.

e) Establecimiento de programas de capacitación en derechos humanos

200. Esta Corte considera que, en un plazo razonable, el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público y penitenciario. Esta capacitación deberá versar sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respeto a sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como los procesados y condenados, se alojen en instalaciones diferentes. El diseño e implementación del programa de capacitación deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines.

f) Campaña nacional de sensibilización con relación a los niños y

jóvenes en situación de riesgo

201. Se estableció en el presente caso que en el Estado se tiende a identificar a los niños y jóvenes en situación de riesgo con el aumento de la criminalidad. En razón de ello, el Estado deberá llevar a cabo, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia (supra párr. 79.1).

202. En el marco de esa campaña, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia.

g) Creación de una base de datos sobre muerte por violencia de jóvenes

203. Quedó establecido que no existe en el Estado un registro unificado y coordinado entre las instituciones estatales para registrar los datos sobre la criminalidad, en especial sobre muertes por violencia de jóvenes menores de 18 años de edad. A la luz de lo anterior, el Estado deberá crear, dentro de un plazo razonable, una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables por las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo. Ese registro deberá servir para incrementar la efectividad de las investigaciones.

E) Costas y Gastos

204. Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente y con base en la equidad el alcance de aquéllos, considerando los gastos generados ante las jurisdicciones interna e interamericana, y teniendo en cuenta su acreditación, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos[119].

205. A este respecto, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que

reintegre la cantidad de US\$11.000,00 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, que deberá ser entregada a Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos para que, por un lado, se compensen los gastos en que incurrieron los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, y Orlando Álvarez Ríos ante las autoridades de la jurisdicción interna, y por otro, entreguen a Casa Alianza y CEJIL las cantidades que estimen pertinentes para compensar los gastos realizados por éstos, en el curso del proceso ante el sistema interamericano.

F) Modalidad de Cumplimiento

206. El Estado deberá pagar las indemnizaciones y reintegrar las costas y gastos (supra párrs. 176, 177, 184 y 205) dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia. En el caso de las otras reparaciones ordenadas deberá dar cumplimiento a las medidas en un tiempo razonable (supra párrs. 195, 200, 201 y 203) o en el que esta Sentencia señale específicamente (supra párrs. 197, 198, 199 y 202).

207. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas y de sus familiares será hecho directamente a éstos. Si falleciera alguno, el pago se hará a sus derechohabientes.

208. En lo que se refiere a la indemnización ordenada a favor de Fidelia Sarahí García Sánchez, ésta debe ser entregada dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, a quien ejerza su representación o tutela de acuerdo a las disposiciones de derecho interno. En caso de que dicho representante no haya sido designado, el Estado deberá depositarla en una institución hondureña solvente. Dicho depósito se efectuará dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. El depósito podrá ser retirado por la persona que en el derecho interno resulte su representante legal. Si no se reclama la indemnización una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

209. Si por causas atribuibles a los demás beneficiarios de la indemnización no fuese posible que éstos la reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de aquéllos en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria hondureña solvente y en las condiciones financieras más favorables que permitan la

legislación y la práctica bancarias. Si la indemnización no ha sido reclamada al cabo de diez años, la suma correspondiente será devuelta al Estado con los intereses generados.

210. El pago destinado a compensar las costas y gastos en que incurrieron los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, y Orlando Álvarez Ríos ante las autoridades de la jurisdicción interna, y por otro, entreguen a Casa Alianza y CEJIL las cantidades que estimen pertinentes para compensar los gastos realizados por éstos, en el curso del proceso ante el sistema interamericano, el cual será hecho a las señoritas Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos (supra párr. 205), quienes efectuarán los pagos correspondientes.

211. El Estado debe cumplir las obligaciones económicas señaladas en esta Sentencia mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda nacional de Honduras.

212. Los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones, gastos y costas deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia. En consecuencia, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros.

213. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado correspondiente al interés moratorio bancario en la República de Honduras.

214. Como lo ha determinado y practicado en todos los casos sujetos a su conocimiento, la Corte supervisará el cumplimiento de la presente Sentencia en todos sus aspectos. Esta supervisión es inherente a las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal y necesaria para que éste pueda cumplir la obligación que le asigna el artículo 65 de la Convención. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado presentará a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de esta Sentencia.

215. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a la libertad e integridad personales, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 7.5 y 7.6, 5.1 y 5.2, 4.1, 8.1 y 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.5 de la Convención, en relación a los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, todos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 54, 55, 60 y 65 de la presente Sentencia.

2. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 54, 55 y 66 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

3. El Estado violó, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, los derechos a la libertad e integridad personales y a la vida consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, y 4.1 de

la Convención Americana, y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.5 de la Convención, en relación a los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, todos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 86 a 125 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Reyes Servellón Santos, padre; Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, hermana; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, y Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y de la hermana de Orlando Álvarez Ríos, Dilcia Álvarez Ríos, el derecho a la integridad personal consagrado en artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 126 a 139 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, los artículos 8.1, 8.2, 7.6 y 25.1 de la Convención, todos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 140 y 155 de la presente Sentencia.

6. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Reyes Servellón Santos, padre, Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, Pablo Servellón García y Héctor Vicente Castro García, hermanos; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y Juan Carlos Betancourth Hernández, Manaces Betancourt Aguilar, Emma Aracely Betancourth Aguilar, Enma Aracely Betancourth Abarca, y Lilian María Betancourt Álvarez, hermanos; de los familiares de Orlando Álvarez Ríos, Antonia Ríos, madre, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana, y de los familiares de Diomedes Obed García Sánchez, Diomedes Tito García Casildo, padre, y Esther Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez, y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho

tratado, en los términos de los párrafos 140, 145 a 154 y 156 a 159 de la presente Sentencia.

7. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 180 de la misma.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

8. El Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Para ello, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, en los términos de los párrafos 192 a 196 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma, en los términos del párrafo 197 de la presente Sentencia.

10. Estado debe realizar, en un plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional, en los términos del párrafo 198 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe nombrar, dentro del plazo de un año, una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En dicha calle o plaza el Estado deberá fijar una placa con los nombres de las referidas cuatro víctimas, en los términos del párrafo 199 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe establecer, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe

ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como lo los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes, en los términos del párrafo 200 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá realizar, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia. Asimismo, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia, en los términos de los párrafos 201 y 202 de la presente Sentencia.

14. El Estado deberá crear, dentro de un plazo razonable, una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables por las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo, en los términos del párrafo 203 de la presente Sentencia

15. El Estado debe pagar a los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, en su condición de derechohabientes, en el plazo de un año, por concepto de las indemnizaciones por daños material e inmaterial, la cantidades fijadas en los párrafos 176 y 184.a y 184.b de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 169 a 172, 176, 180, 182, 184.a y 184.b y 185 de la misma.

16. El Estado debe pagar a Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, la cantidad fijada en párrafo 177 de la presente Sentencia, según sus términos.

17. El Estado debe pagar a Reyes Servellón Santos, Bricelda Aide García Lobo, Marja Ibeth Castro García, Manases Betancourth Núñez, Hilda Estebana

Hernández López, Zara Beatris Bustillo Rivera, Ana Luisa Vargas Soto y Dilcia Álvarez Ríos en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en los párrafos 184.c, 184.d, 184.e, 184.f y 184.g de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 180, 181, 183, 184.c, 184.d, 184.e, 184.f y 184.g, y 185 de la misma.

18. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 205 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada a Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos, en los términos de los párrafos 204 a 205 de la misma.

19. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña la presente Sentencia.

Sergio García Ramírez
Presidente

 Alirio Abreu Burelli	 Antônio A. Cançado Trindade	 Cecilia Medina Quiroga	 Manuel E. Ventura Robles	
--	---	---	---	--

| | |

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Quiso el destino que, aún durante mi período de servicios prestados como Juez Titular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el drama de los niños en la calle volviera al conocimiento de este Tribunal. Siete años después de la primera Sentencia de la Corte en el histórico leading case de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) versus Guatemala, (fondo, 1999, y reparaciones, 2001), y tres años después de la Sentencia de la Corte en el dramático caso Bulacio versus Argentina (fondo

y reparaciones, 2003), la temática de la violencia contra niños y jóvenes en las calles vuelve a ocupar posición central en una Sentencia de esta Corte, en el presente caso Servellón y Otros versus Honduras. Al votar por la adopción de la presente Sentencia, me permito agregar a la misma este Voto Razonado, con mis reflexiones personales como fundamento de mi posición al respecto de lo deliberado por la Corte. Centraré mis reflexiones en los siguientes puntos: a) base de la responsabilidad internacional del Estado; b) base de la jurisdicción internacional; c) los atentados contra los derechos humanos en medio a la descomposición del tejido social; y d) la reacción del Derecho: las prohibiciones del jus cogens y la debida reparatio revisitadas.

I. Base de la Responsabilidad Internacional del Estado.

2. En la presente Sentencia en el caso Servellón y Otros, la Corte ha valorado positivamente el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado por los hechos violatorios de los derechos protegidos por la Convención Americana (párr. 77). Sin embargo, los términos de dicho reconocimiento no abarcan la totalidad de las reivindicaciones contenidas en la demanda (párr. 75) Y, me permito agregar, los términos del reconocimiento de responsabilidad estatal, al excluir expresamente "la existencia de un contexto de supuesta violación sistemática de los derechos humanos tolerado y consentido" por el Estado (párr. 54), plantean una cuestión que alcanza las propias bases de la responsabilidad del Estado (inclusive las distinciones básicas entre la responsabilidad directa e indirecta, la responsabilidad internacional objetiva o absoluta y la responsabilidad basada en la falta (culpa), además de la cuestión de la intencionalidad (dolus) o no como configuración o no de una responsabilidad internacional agravada).

3. La Corte, ante los términos del reconocimiento de responsabilidad del Estado, se equivocó en su deliberación apresurada de dejar de convocar una audiencia pública sobre este importante caso. La audiencia pública que no hubo, hubiera ciertamente Enriquecido la presente Sentencia, en tres aspectos: a) hubiera Enriquecido el expediente e instrucción del caso (sobre todo ante la actitud positiva de colaboración procesal asumida por el Estado); b) hubiera aplicado a cabalidad en principio del contradictorio en cuanto al contexto del presente caso; y c) hubiera servido de satisfacción (como forma de reparación) a los familiares de las víctimas. Pero el actual afán - que no comparto, y al cual me opongo, - de productividad de la Corte (acompañada de decisiones inevitablemente

aceleradas), el actual afán insensato de decidir la mayor cantidad posible de casos en tiempo récord, la privó de elementos que pudieran haber enriquecido esta Sentencia.

4. En lo que atañe al presente caso Servellón García y Otros, no obran en el expediente ante esta Corte elementos probatorios que pudieran conllevar a la configuración de una intención (*dolus*) del Estado de efectuar una violación deliberada, sistemática y masiva de los derechos humanos en perjuicio de un segmento de su población (esencialmente, los jóvenes). Sin embargo, esto no exime el Estado de su responsabilidad por el patrón sostenido de violencia crónica victimando un segmento de su población (los jóvenes), - patrón este comprobado en el insatisfactorio expediente del presente caso. En realidad, este patrón se ha lamentablemente sostenido por un tiempo prolongado, que abarca el año de la ocurrencia de los hechos del presente caso (1995) y se extiende hasta la fecha (o sea, más de una década).

5. Hay un detalle que no quisiera que pasara desapercibido, dado su simbolismo, en mi percepción. Como señala la Corte en su relación de hechos probados en el cas d'espèce, "el día 15 de septiembre de 1995 la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) realizó detenciones colectivas, que comprendieron la captura de 128 personas, en el marco de un operativo policial preventivo e indiscriminado (...) en la ciudad de Tegucigalpa, con el objeto de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional de Honduras" (párr. 79.5). Entre los detenidos estaban Marco Antonio Servellón García (16 años), Rony Alexis Betancourth Hernández (17 años), Diomedes Obed García (19 años) y Orlando Álvarez Ríos (32 años), las víctimas en el presente caso (o sea, dos niños, un joven y un adulto), - que poco después fueron encontrados asesinados, con disparos en la nuca, cabeza y pecho, en distintos lugares de la ciudad de Tegucigalpa, por lo que se denominó, y se tornó conocido, el episodio, como el caso de los "cuatro puntos cardinales" (párr. 79(32)).

6. O sea, el mantenimiento del orden para las celebraciones de la fecha nacional sirvió de pretexto para la perpetración de esta operación violenta y criminosa. El simbolismo de que se reviste el episodio reside, tal como lo vislumbro, en la contraposición entre el Estado y la nación. El Estado, histórica y originalmente concebido y creado para la realización del bien común, pasa a victimizar - en una asustadora inversión de valores - segmentos "indeseables" y marginados de su propia población. Como señalé en mi reciente y extenso Curso General de Derecho Internacional Público en la Academia de Derecho Internacional de La Haya (2005) [120], de los elementos clásicos constitutivos del Estado, - y

prerrequisitos de su personalidad jurídica internacional, - que conforman su propia identidad y continuidad en el tiempo (o sea, territorio, sistema normativo y población), es precisamente el más precioso de ellos, la población, el que ha sido más descuidado y maltratado tanto en la doctrina como en la práctica!

7. Esto revela características de una verdadera tragedia, la gran tragedia de nuestros tiempos, agravada por el hecho que hoy día son cada vez menos los que leen y piensan, y se muestran dispuestos a aprender las lecciones del pasado. En el mundo extremadamente violento en que vivimos, hay, al contrario, que buscar protección contra el Estado, - contra el mito del Estado[121], - contra sus acciones y omisiones, y ante su manifiesta incapacidad - en casi todas partes del mundo contemporáneo - de extender un mínimo de protección a su población, y en particular a los segmentos más vulnerables de ésta.

8. Lo decidido en la presente Sentencia de la Corte en el caso Servellón García y Otros se basa en la responsabilidad internacional objetiva del Estado. El caso clásico al respecto, en la jurisprudencia de esta Corte, es el de "La Última Tentación de Cristo", atinente a Chile (Sentencia del 05.02.2001), en el cual me permití exponer, en mi Voto Concurrente, los fundamentos de la responsabilidad objetiva o absoluta en la doctrina jusinternacionalista. Pero no todos los casos de violaciones de derechos humanos tienen por base la responsabilidad internacional objetiva.

9. En mi supracitado Curso General de 2005 en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, me permití observar que, a la par de dicho fundamento de la responsabilidad internacional, también hay casos de violaciones de derechos humanos en que la culpa (falta), e inclusive el dolus (cuando se comprueba la intencionalidad), se configuran, de ahí adviniendo la responsabilidad internacional agravada[122]. Cabe recordar, como ejemplos en este último sentido, los casos de Myrna Mack Chang versus Guatemala (Sentencia del 25.11.2003), de la Masacre de Plan de Sánchez versus Guatemala (Sentencia del 29.04.2004), de los 19 Comerciantes versus Colombia (Sentencia del 05.07.2004), de la Masacre de Mapiripán versus Colombia (Sentencia del 15.09.2005), de la masacre de la Comunidad Moiwana versus Suriname (Sentencia del 15.06.2005), de la Masacre de Ituango versus Colombia (Sentencia del 01.07.2006), - en los cuales la intención del Estado de perpetrar graves violaciones de los derechos humanos, o su manifiesta negligencia en evitarlas, quedaron fehacientemente demostradas.

10. En éstos casos, las violaciones graves fueron perpetradas en nombre del Estado, como persona jurídica de Derecho Internacional, y, además, en

la misma línea de sus actos criminales se encubrieron los hechos, de todo esto derivando su responsabilidad internacional agravada. En suma, y en conclusión sobre el presente punto en examen, en la actual teoría general de la responsabilidad internacional del Estado, sigue subsistiendo la coexistencia de la responsabilidad internacional objetiva (o absoluta) y la responsabilidad internacional del Estado con base en la culpa, e inclusive en el dolus (agravada).

II. Base de la Jurisdicción Internacional.

11. Paso al punto siguiente de mi razonamiento: ya en mi Voto Razonado en el caso Blake versus Guatemala (fondo, Sentencia del 24.01.1998) me permití distinguir las bases de la responsabilidad internacional (obligaciones convencionales) y de la jurisdicción internacional. La primera es de derecho material, siendo la segunda de orden jurisdiccional. Aunque en el presente caso Servellón García y Otros versus Honduras no se hayan presentado problemas de orden jurisdiccional, sin embargo cabe aquí una precisión. Al extender su examen del caso más allá de lo que fue objeto del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, la Corte - sin que lo hubiera dicho - ha ejercido una facultad inherente a su jurisdicción. La Corte parece no haberse dado cuenta de que la tesis de los poderes inherentes fortalece su base jurisdiccional.

12. Esto ha sido demostrado fehacientemente en su experiencia en los últimos años, en el ejercicio de sus funciones tanto consultiva como contenciosa. En cuanto a la primera, la Corte hizo uso, de modo ejemplar, de sus facultades inherentes en su Opinión Consultiva n. 15, sobre Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Artículo 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos - del 14.11.1997), tal como lo señalé en mi Voto Concurrente. Y, en lo que concierne a su función contenciosa, sus dos históricas Sentencias, en materia jurisdiccional, en los casos del Tribunal Constitucional y de Ivcher Bronstein versus Perú (ambas del 24.09.1999), son hoy internacionalmente aclamadas como una gran contribución a la jurisprudencia internacional en el sentido de la preservación de la integridad y del fortalecimiento de la jurisdicción internacional.

13. Las pocas voces reaccionarias discordantes que aún insisten en sostener una posición voluntarista de la materia[123], más atentos y abiertos a los unilateralismos estatales (inclusive la pretensión de retirar la aceptación estatal de la competencia de la Corte con "efectos

inmediatos") que a los imperativos de la jurisdicción internacional, se olvidan del carácter especial de los tratados de derechos humanos; se olvidan de las miles y miles de víctimas del régimen represivo instaurado en el Estado demandado en la época; se olvidan de que la propia credibilidad e integridad de la Corte estaban en juego; se olvidan de que la jurisdicción internacional era la última esperanza de los justiciables que se encontraban en total indefensión; se olvidan del imperativo del acceso a la justicia (perteneciente, a mi modo de ver, al dominio del *jus cogens*). Si la Corte hubiera seguido una visión voluntarista y estrictamente formalista del derecho aplicable, quizás hoy día ya no más existiría.

14. Afortunadamente, frente a la mayor crisis que enfrentó en toda su historia hasta la fecha, la Corte hizo uso firme y correcto de los poderes inherentes a su jurisdicción, y sus dos referidas Sentencias de vanguardia del 24.09.1999 son un marco en la jurisprudencia internacional contemporánea en materia de protección internacional de los derechos humanos, como internacionalmente reconocido. Otro ejemplo notable del uso de los poderes inherentes a su jurisdicción encuéntrase en su Sentencia del 28.11.2003, en el caso Baena Ricardo y Otros versus Panamá, en la cual sostuvo con igual firmeza su facultad inherente de supervisar la ejecución o fiel cumplimiento de sus propias sentencias. Así, en el presente caso Servellón García y Otros versus Honduras, la Corte podría haber sido más explícita en cuanto a la facultad inherente a su jurisdicción de haber profundizado en el examen del contexto del cas d'espèce.

15. Aún así, la Corte tomó en debida cuenta el contexto del presente caso. Como señalado en esta Sentencia, el Estado reconoció la existencia del "fenómeno de muertes violentas de menores", pero negó que se trataba de "una política de `profilaxis social'" (párr. 106). La Corte afirmó correctamente que

"La responsabilidad internacional puede configurarse aún en ausencia de intencionalidad, y hechos violatorios de la Convención son de responsabilidad del Estado independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada" (párr. 107).

16. O sea, la Corte, en el ejercicio de una facultad inherente a su jurisdicción, determinó la responsabilidad internacional objetiva (supra) del Estado. La Corte señaló que, en el origen de la configuración de la responsabilidad internacional del Estado, éste último procedió a una detención programada y colectiva de 128 personas, "sin orden de detención y sin haber sido aprehendidas en flagrante delito", detención ésta que se

realizó "con la declarada finalidad de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional" (párr. 91). En la valoración de la Corte, y en concordancia con su anterior Sentencia (del 18.09.2003) en el caso Bulacio versus Argentina, "las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales" (párr. 93), y los hechos del presente caso Servellón García y Otros ocurrieron "en el marco de un contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en situación de riesgo social en Honduras" (párr. 104).

III. Una Tragedia Contemporánea: Los Atentados contra los Derechos Humanos en Medio a la Descomposición del Tejido Social.

17. En las declaraciones periciales que obran en el expediente del presente caso, recogidas en la Sentencia que viene de adoptar esta Corte, hay referencias a "la política de limpiar las calles" y a "la política de 'cero tolerancia' del Estado" (párr. 37(2.a)) y a la acción del crimen organizado, del narcotráfico y de "grupos particulares clandestinos de 'limpieza social'" (párr. 37(3.b)). El cuadro que se desprende de los hechos del presente caso es, a mi modo de ver, el de una clara descomposición del tejido social, de un medio social indiferente a la suerte de sus miembros marginados, y partidario de políticas represivas, - como hoy día se constata en la virtual totalidad de América Latina y en casi todo el mundo, sobre todo en relación con los jóvenes (que viven en un presente fugaz, sin futuro) y los migrantes indocumentados.

18. No sorprendentemente y en buena hora, la Corte Interamericana retoma su mejor jurisprudencia, de las Opiniones Consultivas n. 17, sobre La Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (del 28.08.2002), y n. 18, sobre La Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados (del 17.09.2003), así como de sus Sentencias en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) versus Guatemala (fondo, 19.11.1999, y reparaciones, 26.05.2001)[124]. Ahora, en el presente caso Servellón García y Otros, los hechos que han dado origen al cas d'espèce revelan, una vez más, que casos del género representan un microcosmo de la violencia perpetrada, sin fronteras, contra niños en las calles del mundo, reveladora a su vez del triste destino de muchos de los marginados y excluidos, ya en el alba de sus vidas. Para éstos, la vida efectivamente no es más que una walking shadow, en la expresión de un escritor universal, y una sombra que muy pronto se desvanece. Su triste destino evoca el clásico lamento de Macbeth (1606) de Shakespeare:

"Tomorrow, and tomorrow, and tomorrow,
Creeps in this petty pace from day to day,
To the last syllable of recorded time;
And all our yesterdays have lighted fools
The way to dusty death. Out, out, brief candle,
Life's but a walking shadow, a poor player
That struts and frets his hour upon the stage,
And then is heard no more. It is a tale
Told by an idiot, full of sound and fury
Signifying nothing"[125].

19. Pero por más breves y efímeras que hayan sido las vidas de los abandonados del mundo, y torturados y asesinados con brutalidad por sus semejantes, ocupan éstos, sin embargo, como víctimas, una posición central en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La centralidad de las víctimas en el universo conceptual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos encuéntrase hoy sólidamente establecida, para lo que ha contribuido decisivamente la jurisprudencia de esta Corte Interamericana. Como lo señalé en mi Voto Razonado en el caso de los "Niños de la Calle" (reparaciones, 2001), - y como el presente caso Servellón García y Otros vuelve a revelar, -

"El ser humano, aún en las condiciones más adversas, irrumppe como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de plena capacidad jurídico-procesal internacional" (párr. 1).

20. En su obra clásica Los Misérables (1862), Victor Hugo pondera con agudeza de espíritu:

"L'avenir arrivera-t-il? Il semble qu'on peut presque se faire cette question quand on voit tant d'ombre terrible. Sombre face-à-face des égoïstes et des misérables. Chez les égoïstes, les préjugés, les ténèbres de l'éducation riche, l'appétit croissant par l'enivrement, un étourdissement de prosperité qui assourdit, la crainte de souffrir qui, dans quelques-uns, va jusqu'à l'aversion des souffrants, une satisfaction implacable, le moi si enflé qu'il ferme l'âme; - chez les misérables, la convoitise, l'envie, la haine de voir les autres jouir, les profondes secousses de la bête humaine vers les assouvissements, les coeurs pleins de brume, la tristesse, le besoin, la fatalité, l'ignorance impure et simple. Faut-il continuer de lever les yeux vers le ciel? (...)"[126].

21. Las palabras penetrantes de Victor Hugo se revisten de gran

actualidad. Las disparidades que flagelan las sociedades nacionales (y que hoy se agravan en el mundo mentirosamente "globalizado" de nuestros días), ponen de manifiesto una de sus características marcantes: el carácter tristemente represivo de dichas sociedades. En nombre de la seguridad pública se mata con impunidad los más vulnerables, los marginados y excluidos, los "indeseables", los miserables de Victor Hugo, los olvidados del mundo. Nuestras sociedades represivas de hoy día - no sólo en América Latina sino en todos los continentes (a todos he visitado, y sé de lo que hablo), - tampoco tienen memoria, están condenadas a vivir en un presente fugaz y desesperador, sin perspectivas alentadoras, sin futuro.

22. En las tumbas de cada uno de los niños y jóvenes asesinados en el cas d'espèce bien podría estar transcritos - hasta que los vientos y la lluvia los apaguen, bien después de la "memoria colectiva", - los versos con que Victor Hugo concluye su obra *Les Misérables*:

"Il dort. Quoique le sort fût pour lui bien étrange,
Il vivait. Il mourut quand il n'eut plus son ange;
La chose simplement d'elle-même arriva,
Comme la nuit se fait lorsque le jour s'en va"[127].

Precisamente al chiaroscuro de la vida me referí, en el seno de la Corte Interamericana, hace media década, en mi Voto Razonado en el supracitado caso de los "Niños de la Calle", al abordar la tríada formada por la victimización, el sufrimiento humano y la rehabilitación de las víctimas, - a ser abordada a partir de la integralidad de la personalidad de las víctimas (párrs. 3 y 19):

"(...) La tensión del claro-oscuro, de los avances mezclados con retrocesos, es propia de la condición humana, y constituye, en efecto, uno de los legados más preciosos del pensamiento de los antiguos griegos (siempre tan contemporáneos) a la evolución del pensamiento humano, que ha penetrado la conciencia humana a lo largo de los siglos. La alegoría platónica de la caverna, por ejemplo, revela, con toda lucidez y su gran densidad existencial, la precariedad de la condición humana, y, por consiguiente, la necesidad de la trascendencia, más allá de la supuesta "realidad" cruda de los hechos. En el campo del Derecho, bien más allá del positivismo jurídico, hay que tener presente la realidad de la conciencia humana" (párr. 18).

23. En el mismo Voto Razonado advertí, en cuanto a la proyección del sufrimiento de las víctimas, que

"(...) el sufrimiento de los excluidos se proyecta ineluctablemente sobre todo el cuerpo social. La suprema injusticia del estado de pobreza infligido a los desafortunados contamina a todo el medio social, que, al valorizar la violencia y la agresividad, relega a una posición secundaria las víctimas (...). El sufrimiento humano tiene una dimensión tanto personal como social. Así, el daño causado a cada ser humano, por más humilde que sea, afecta a la propia comunidad como un todo" (párr. 22).

24. La violencia gratuita e innecesaria de órganos y agentes del poder estatal, sobre todo contra los segmentos más vulnerables de la población, y la exclusión y punición, así como el confinamiento, de los "indeseables" como "respuestas" estatales a un "problema social", ha sido una constante en la historia del Estado moderno. No han ocurrido sólo en los países de América Latina, sino también de Europa y de todo el mundo. Al examinarlos con detalles históricos, en los países de Europa occidental, en el período de 1500 hasta 1800 (en obra publicada originalmente en Francia en 1961), Michel Foucault se dejó llevar a comentar que "civilization, in a general way, constitutes a milieu favourable to the development of madness", siendo esta última (la locura) "la negación de la razón"[128]. El asesinato de niños en las calles del mundo es, además de una grave violación de los derechos humanos, una manifestación de la locura de los "civilizados", la más enfática y asustadora negación de la razón.

25. Al respecto, el respetable jusfilósofo Karl Jaspers advertía, hace algunas décadas, que la razón - que encuéntrase inseparable de la existencia humana - no se impone per se, sino resulta de una decisión tomada por la persona humana en el ejercicio de su libertad. Como reconocidamente nos encontramos a la merced de eventos que se producen "fuera de nuestro control", resulta que "reason can stand firm only in the strength of reason itself"[129]. Pienso que toda esta cuestión encuéntrase hasta cierto punto envuelta por el misterio de la propia existencia humana.

26. Entre los cuatro victimados, torturados y asesinados por sus verdugos en el presente caso Servellón y Otros, uno de ellos, Diómedes, simplemente lloró. Lloró antes de recibir un "aviso previo" de que sería torturado y muerto. Lloró ante su impotencia y la inevitabilidad de su asesinato ante el monopolio del uso de la fuerza pública por el Estado. Nada le quedó sino llorar, al despedirse de la vida, por decisión arbitraria y criminosa de sus verdugos. Y esto es un de los muchos casos congéneres que ocurren diariamente en toda América Latina y en todo el mundo. El Estado crea los "indeseables", al dejar de cumplir las funciones sociales

para las cuales fue históricamente creado, y después los margina, excluye, confina, o mata (o deja matarlos).

IV. La Reacción del Derecho: Las Prohibiciones del Jus Cogens y la Debida Reparatio Revisitadas.

27. No podría concluir este Voto Razonado sin destacar la importancia de la jurisdicción internacional de los derechos humanos: una vez más, los olvidados del mundo tuvieron su causa a ella elevada. Las humillaciones y sufrimientos de que padecieron han sido judicialmente reconocidos, con sus consecuencias jurídicas para los responsables por ellos. En la presente Sentencia, la Corte ha advertido para la peligrosa estigmatización de que niños y jóvenes pobres estarían condicionados a la delincuencia, que crea un "clima propicio" para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a su vida e integridad y libertad personales (párr. 112).

28. En su Informe de 14.06.2002 respecto de Honduras, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias (Sra. A. Jahangir), advirtiendo contra "la criminalización de la pobreza" y la tendencia equivocada a atribuir las muertes violentas de menores a "enfrentamientos entre bandas"[130], afirmó que

"se vinculan sólida y categóricamente los casos de ejecuciones extrajudiciales de niños y el fenómeno general de la violencia juvenil y la pobreza en Honduras. (...) La delincuencia juvenil nunca puede utilizarse para justificar que las fuerzas de seguridad maten a niños a fin de mantener el orden público"[131].

29. Y acrecentó que en Honduras "los niños constituyen la mayoría de la población", viviendo en condiciones de vulnerabilidad, afectados por "la pobreza y la inseguridad" derivadas de "la injusticia social, política y económica"[132]. Según la Relatora Especial de Naciones Unidas,

"en Honduras algunos niños han sido ejecutados por miembros de las fuerzas de seguridad. En la mayoría de los casos los niños estaban desarmados y no habían provocado a la policía a emplear la fuerza, y mucho menos medios letales. (...) Además de la impunidad institucionalizada, existe una campaña para condicionar a la opinión pública a apoyar la 'limpieza' de los niños indeseables en las calles de Honduras"[133].

30. A su vez, en la misma línea de razonamiento, el [entonces] Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (Sr. Leo Valladares Lanza), en su Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, del 21.01.2002, también advirtió contra la marginación social de niños y jóvenes en Honduras, la indiferencia social y la "intolerable impunidad" frente a la "muerte masiva de adolescentes y jóvenes", y sus consecuencias nefastas, como la escalada de violencia e inseguridad ciudadana. En sus palabras,

"En los últimos cuatro años el derecho a la vida y a la integridad personal han sido transgredidos en forma sistemática, hacia un sector claramente identificado. Bajo presunciones arbitrarias, agentes policiales, grupos organizados bajo la tolerancia del Estado y hasta venganzas de particulares han asesinado a adolescentes y jóvenes en distintas ciudades del país" (párr. 7)[134].

31. Al referirse expresamente al caso de Servellón García y Otros, denominado caso de los "cuatro puntos cardinales" (párr. 71), agregó que "a la juventud se le ha obligado a desconfiar de una sociedad que no sólo la margina, sino que la despoja y que le pone miles de obstáculos en el camino para lograr su desarrollo o una mínima calidad de vida con dignidad" (párr. 38). Ya no se trata de desapariciones forzadas ni de "cementerios clandestinos" o "centros ocultos de detención" como se practicaban en la década de los ochentas (párr. 69). En mediados de los años noventa, trátase de

"una campaña de 'limpieza social' o 'profilaxis social', en la que con frecuencia se desconoce la identidad de las víctimas, se confunde la de los victimarios y en muchos casos nadie pide una investigación de lo ocurrido. (...) Los niños o jóvenes de la calle no se les reconocen sus derechos y siempre se les presume culpables, en lugar de inocentes. (...) La mayoría de los autores de la violencia son agentes del orden público, pero paulatinamente van interviniendo personas calificadas como 'desconocidas', (...) grupos de exterminio o escuadrones de la muerte, cuyos efectivos en algunos casos han sido reconocidos como miembros de cuerpos de seguridad del Estado" (párrs. 69 y 72).

32. Al autoritarismo de la década de los ochentas se siguió este cuadro de violencia crónica de la década de los noventas, con la tolerancia por parte del Estado y su negligencia en cuanto a la impunidad[135]. En la lúcida evaluación del autor del referido Informe Especial, el ex-Comisionado Leo Valladares Lanza,

"La pobreza o la extrema pobreza sigue siendo (...) la peor forma de violencia a que está sometida gran parte de la niñez y adolescencia del país. En ella está la raíz que explica los miles de niños y niñas que son víctimas diarias de abusos en las calles. (...) Los adultos se han mostrado indiferentes o han respondido equivocadamente, considerándolos 'objetos de compasión y represión al mismo tiempo, en lugar de sujetos plenos de derechos'" (párr. 43).

33. Ante esta jurisdicción internacional, los olvidados del mundo son tratados como sujetos plenos de derecho, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional. Sus padecimientos no pasan en vano. En la presente Sentencia en el caso Servellón García y Otros, el caso de los "cuatro puntos cardinales", la Corte Interamericana concluyó que

"las víctimas fueron detenidas colectivamente, de forma ilegal y arbitraria, sometidas a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su detención. (...) El ensañamiento con que se ejecutó a las víctimas, privándoles de la vida en forma humillante, las marcas de tortura física presentes en los cuatro cadáveres, y la forma como sus cuerpos fueron abandonados a la intemperie, constituyeron graves atentados al derecho a la vida, a la integridad y libertad personales" (párr. 99).

34. Frente a los hechos del presente caso, la Corte ha correctamente reiterado su posición en el sentido de que la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el respeto del principio básico de igualdad y no-discriminación, se revisten de carácter imperativo, pertenecen al dominio del jus cogens, y acarrean obligaciones erga omnes de protección (párrs. 97 y 94), con todas sus consecuencias jurídicas para las reparaciones. Sobre este último punto, me permito aquí reiterar lo que señalé en mi Voto Razonado en el caso Bulacio versus Argentina (Sentencia del 18.09.2003), a saber:

"Es aquí que el Derecho interviene, para frenar la crueldad con que los seres humanos tratan a sus semejantes. Es aquí, en razón de esto, que interviene el Derecho, para afirmar su propio primado sobre la fuerza bruta, para intentar ordenar las relaciones humanas según los dictados de la recta ratio (el derecho natural), para mitigar el sufrimiento humano, y para hacer la vida, de ese modo, menos insopportable, o quizás soportable, - en el entendimiento de que la vida con sufrimiento, y solidaridad, es preferible a la no-existencia.
(...)

De ahí la importancia de la realización de la justicia. Contra los actos de violencia violatorios de los derechos humanos se erige el orden jurídico (nacional e internacional), para asegurar la prevalencia de la justicia y, de ese modo, extender satisfacción a las víctimas (directas e indirectas). En su obra *L'Ordinamento Giuridico*, originalmente publicada en 1918, el jusfilósofo italiano Santi Romano sostiene que la sanción no se prende a normas jurídicas específicas, sino es inmanente al orden jurídico como un todo, operando como una 'garantía efectiva' de todos los derechos subjetivos en dicho orden consagrados[136]. (...)

El Derecho, emanado de la conciencia humana y por ésta movido, viene a proveer la reparatio (del latín reparare, 'disponer de nuevo'); interviene, asimismo, para impedir que el mal vuelva a repetirse, o sea, para establecer, como una de las formas de reparación no-pecuniaria de los daños resultantes de las violaciones de derechos humanos perpetradas, la garantía de no-repetición de los hechos lesivos. Dicha garantía de no-repetición ya tiene su lugar asegurado en el elenco de las formas de reparación por las violaciones de los derechos humanos. (...)

La reparatio no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió[137]; mediante la reparatio se evita que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la reparatio se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, - un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana[138]. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no-repetición de los hechos lesivos.

La reparatio dispone de nuevo, reordena la vida de los sobrevivientes victimados, pero no logra eliminar el dolor que ya está incorporado ineluctablemente al cotidiano de su existencia. (...) La reparatio es un deber ineludible de los que tienen por responsabilidad impartir la justicia. En una etapa de mayor desarrollo de la conciencia humana, y por consiguiente del propio Derecho, resulta indudable que la realización de la justicia se sobrepone a todo y cualquier obstáculo (...). La reparatio es una reacción, en el plano del Derecho, a la crueldad humana, manifestada en las más diversas formas: la violencia en el trato con los semejantes, la impunidad de los responsables por parte del poder público, la indiferencia y el olvido del medio social.

Esta reacción del orden jurídico quebrantado (cuyo substratum es

precisamente la observancia de los derechos humanos) se mueve, en última instancia, por el espíritu de solidaridad humana. Esta última, a su vez, enseña que el olvido es inadmisible (...). La reparación, así entendida, comportando, en el marco de la realización de la justicia, la satisfacción a las víctimas (o sus familiares) y la garantía de no-repetición de los hechos lesivos, (...) se reviste de innegable importancia. El rechazo de la indiferencia y del olvido, y la garantía de no-repetición de las violaciones, son manifestaciones de los lazos de solidaridad entre los victimados y los potencialmente victimables, en el mundo violento y vacío de valores en que vivimos. (...)" (párrs. 30, 33, 35 y 37-40).

35. Estas reflexiones, que me permití desarrollar en el caso Bulacio, sitúan, a mi modo de ver, en su debida dimensión, las distintas modalidades de reparación ordenadas por la Corte Interamericana también en el presente caso Servellón García y Otros. Me parece de todo apropiado ordenar, v.g., como lo ha hecho la Corte en la presente Sentencia (punto resolutivo n. 13), la realización, por el Estado demandado, de "una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado, y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia".

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

(El Juez Oliver Jackman no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución, ya que informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía participar en el LXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal.

[1] En 1993 se inició un proceso de reforma policial que originó, en el año 1998, la emisión de la Ley Orgánica de Policía (Decreto Número 156-98), que sustituyó la Ley Orgánica de la Fuerza de Seguridad Pública (Decreto Número 369 de 16 de agosto de 1976). Conforme a la nueva Ley, se fusionaron la Policía Preventiva y la de Investigación bajo la responsabilidad de la Dirección General de Investigación Criminal adscrita al Secretario de Estado de Seguridad. La estructura jerárquica de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) se modificó al transformarse ésta en la Policía Nacional, pasando de una organización militar a una policial.

[2] Durante el trámite del caso el Estado realizó cambios en la designación de sus representantes ante la Corte.

[3] Cfr. Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 42; Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 106; y Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C No. 147, párr. 60.

[4] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 43; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 107; y Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 61.

[5] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 44; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 108; y Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 62.

[6] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 48; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 112; y Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 65.

[7] Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 48; Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 77; y Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 52.

[8] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 52; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 114; y Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 66.

[9] Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 66; y Caso Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 108.

[10] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 55; Caso de las Masacres

de Ituango, supra nota 3, párr. 122; y Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 60.

[11] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 61; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 57; y Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 37.

[12] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 39; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 62; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 58.

[13] Cfr. Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 37; y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 38.

[14] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 55; Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 166; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 7, párr. 219.

[15] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 57; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 80; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 79.

[16] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 131; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 81; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 80.

[17] Cfr. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la Resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Misión a Honduras. E/CN.4/2003/3/Add.2. 14 de junio de 2002; Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folios 1927 a 1932); Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. 21 de enero de 2002 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10.8, folios 1575 a 1628); Las pandillas o maras en el contexto de la violencia y la impunidad en Honduras. Casa Alianza Honduras, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) de la Compañía de Jesús de Honduras, marzo de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folios 1828 a 1895); Casa Alianza Honduras, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) de la Compañía de Jesús de Honduras,

“Reunión de Trabajo sobre el fenómeno de las maras o pandillas en Honduras” de 26 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares, tomo I, anexo 5, folios 1969 al 1983); Diagnóstico de la Criminalidad en Honduras (Resumen Ejecutivo). Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras (expediente de prueba para mejor resolver, folios 2370 al 2417); y Estadísticas a nivel nacional. Publicado entre julio de 2003 y octubre de 2005 y Estadísticas a nivel nacional. Publicado entre julio de 2003 y enero de 2006. Unidad Especial de Investigación de Muertes de Menores (expediente de prueba para mejor resolver, folios 2738 al 2866).

[18] Cfr. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Misión a Honduras. E/CN.4/2003/3/Add.2. 14 de junio de 2002; Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. 21 de enero de 2002 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10.8, folios 1575 a 1628); Las pandillas o maras en el contexto de la violencia y la impunidad en Honduras. Casa Alianza Honduras, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) de la Compañía de Jesús de Honduras, marzo de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folios 1828 a 1895); Casa Alianza Honduras, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) de la Compañía de Jesús de Honduras, “Reunión de Trabajo sobre el fenómeno de las maras o pandillas en Honduras” de 26 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares, tomo I, anexo 5, folios 1969 al 1983); Diagnóstico de la Criminalidad en Honduras (Resumen Ejecutivo). Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras (expediente de prueba para mejor resolver, folios 2370 al 2417); y peritaje del señor Ramón Antonio Romero Cantarero rendido el 14 de diciembre de 2005 (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, tomo III, folios 548 a 554).

[19] Cfr. Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folio 1928); Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folios 1927 a 1932); Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. 21 de enero de 2002 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10.8, folios 1575 a 1628); Las

pandillas o maras en el contexto de la violencia y la impunidad en Honduras. Casa Alianza Honduras, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) de la Compañía de Jesús de Honduras, marzo de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folios 1828 a 1895); Casa Alianza Honduras, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) de la Compañía de Jesús de Honduras, “Reunión de Trabajo sobre el fenómeno de las maras o pandillas en Honduras” de 26 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares, tomo I, anexo 5, folios 1969 al 1983); y Diagnóstico de la Criminalidad en Honduras (Resumen Ejecutivo). Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras (expediente de prueba para mejor resolver, folios 2370 al 2417).

[20] Cfr. Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folio 1928); Casa Alianza Honduras, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) de la Compañía de Jesús de Honduras, “Las pandillas o maras en el contexto de la violencia y la impunidad en Honduras”, marzo de 2004, Informe presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 120º período de audiencias (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folios 1828 a 1895); Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Misión a Honduras. E/CN.4/2003/3/Add.2. 14 de junio de 2002; Informe Especial sobre muertes violentas de niños, niñas y adolescentes en Honduras. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. 21 de enero de 2002 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10.8, folios 1575 a 1628); Las pandillas o maras en el contexto de la violencia y la impunidad en Honduras. Casa Alianza Honduras, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) de la Compañía de Jesús de Honduras, marzo de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folios 1828 a 1895); Casa Alianza Honduras, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) de la Compañía de Jesús de Honduras, “Reunión de Trabajo sobre el fenómeno de las maras o pandillas en Honduras” de 26 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares, tomo I, anexo 5, folios 1969 al 1983); Diagnóstico de la Criminalidad en Honduras (Resumen Ejecutivo). Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras (expediente de prueba para mejor resolver, folios 2370 a 2417); y Diagnóstico de la Criminalidad en Honduras (Resumen Ejecutivo). Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras (expediente de

prueba para mejor resolver, folios 2370 al 2417); y Estadísticas a nivel nacional. Publicado entre julio de 2003 y octubre de 2005 y Estadísticas a nivel nacional. Publicado entre julio de 2003 y enero de 2006. Unidad Especial de Investigación de Muertes de Menores (expediente de prueba para mejor resolver, folios 2738 al 2866).

[21] Cfr. declaración de Marvin Rafael Díaz rendida ante el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal el 19 de marzo de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folio 1201 a 1203).

[22] Cfr. informe de inspecciones oculares No. 2192 emitido por el Ministerio Público el 17 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folio 1006).

[23] Cfr. declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández rendida ante el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal el 20 de marzo de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 1146 a 1148).

[24] Cfr. declaración de Marvin Rafael Díaz rendida ante el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal el 19 de marzo de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folio 1201 a 1203). En consideración del contexto de la declaración, la Corte entiende que “palmar” significa matar.

[25] Cfr. declaración de Krisell Mahely Amador rendida ante el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal el 11 de octubre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 1183 al 1186).

[26] Cfr. declaración de Cristian Omar Guerrero Harry rendida ante el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal el 15 de marzo de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 1197 y 1198).

[27] Cfr. reportaje periodístico titulado “Encuentran otros tres desconocidos ejecutados en diferentes lugares”, publicado por el diario El Heraldo, el 18 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folio 967).

[28] Cfr. “informe sobre la denuncia [No.] 9173 recibida [(sic)] en la DIC” emitido por inspectora de derechos humanos de la DIC, señora Nery Suyapa Osorio, dirigido a la Fiscal Titular de la Fiscalía de Derechos Humanos, señora Marlina Durbor de Flores, el 17 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folio 987 a 980).

[29] Cfr. ampliación de dictamen médico legal del especialista en Medicina

Legal y Patología Forense del Ministerio Público de 8 de diciembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo 1, folios 927 y 928).

[30] Cfr. informe del Inspector de Derechos Humanos de la Dirección de Investigación Criminal, Nery Suyapa Osorio, dirigido a la Fiscal Titular de la Fiscalía de Derechos Humanos, Sonia Marlina Dubor de Flores, de 17 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 987 a 990).

[31] Cfr. oficio de la Adjunta Primera del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Irma Esperanza Pineda Santos, dirigido a la Fiscal Especial de los Derechos Humanos, Sonia Marlina Dubor de Flores, de 5 de octubre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folio 952).

(En lo que se refiere al señor José Alberto Alfaro Martínez, en los documentos presentados por las partes aparece indistintamente el nombre José Alberto o Alberto José. Esta Corte entiende que se trata de la misma persona, en razón de lo cual en la presente Sentencia utilizará el nombre José Alberto Alfaro Martínez.

[32] Cfr. denuncia de 5 de marzo de 1996 presentada por Manases Betancourt Nuñez ante Juzgado de Letras Primero de lo Criminal (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 845 a 850)

[33] Cfr. auto dictado por el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, de 5 de marzo de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 864 a 865).

[34] Cfr. acusación criminal presentada por la Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público, Mercedes Suyapa Vásquez Coello ante el Juez de Letras de Primero de lo Criminal, de 6 de mayo de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 905 a 926).

[35] Cfr. auto dictado por el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, el 6 de mayo de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 1022 y 1023).

[36] Cfr. libelo del abogado Henreich Rommel Pineda Platteros, apoderado legal del señor Manases Betancourt Núñez, presentado ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, de 6 de agosto de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 1210 y 1211).

[37] Cfr. auto dictado por el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, de 6 de agosto de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folio 1212); libelo de la abogada Mercedes Suyapa Vasquez Coello presentado ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal solicitando reposición y apelación en subsidio, de 13 de agosto de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 1215 y 1216); y resolución dictada por la Corte Primera de Apelaciones, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, de 21 de enero de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 1223 a 1226).

[38] Cfr. oficio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia dirigido al Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, de 21 de mayo de 2002 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo II, folio 1433).

[39] Cfr. oficio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia dirigido al Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, de 21 de agosto de 2002 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo II, folio 1433).

[40] Cfr. libelo de la abogada Tania Fiallos Rivera, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especial de los Derechos Humanos, dirigido al Juez de Letras Penal de Tegucigalpa, de 14 de enero de 2005 (expediente de anexos de prueba para mejor resolver, folios 2317 a 2325).

[41] Cfr. auto resolutivo del Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, de 9 de febrero de 2005 (expediente de anexos de prueba para mejor resolver, folios 2327 a 2334).

[42] Cfr. auto de notificación de la abogada Tania Fiallos Rivera, interponiendo recurso de reposición y apelación en subsidio en contra de la resolución del juzgado de 9 de febrero de 2005, de 16 de febrero de 2005. (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folio 2359); y auto del Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, de 17 de febrero del 2005 (expediente de anexos de prueba para mejor resolver, folio 2363).

[43] Cfr. escrito de Alberto José Alfaro Martínez presentado ante el Juzgado de Letras de lo Penal, Sección Judicial de Tegucigalpa, de 15 de febrero de 2005 (expediente de anexos de prueba para mejor resolver, folios 2344 y 2345).

[44] Cfr. acta de declaración indagatoria José Alberto Alfaro Martínez

rendida ante al Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, el 15 de febrero de 2005 (expediente de anexos de prueba para mejor resolver, folios 2351 a 2355).

[45] Cfr. libelo de los abogados Isis B. Linares Mendoza y Juan Pablo Aguilar Galo, dirigido al Juez de Letras de lo Penal Sección Judicial de Tegucigalpa, de 20 de febrero de 2005 (expediente de anexos de prueba para mejor resolver, folios 2372 a 2383).

[46] Cfr. resolución del Juzgado de Letras de lo Penal, de la Sección Judicial de Tegucigalpa del Departamento de Francisco Morazán, de 21 de febrero de 2005 (expediente de anexos de prueba para mejor resolver, folios 2393 a 2400).

[47] Cfr. auto de notificación del abogado Juan Pablo Aguilar Galo y la abogada Isis B. Linares Mendoza interponiendo recurso de reposición y subsidiaria apelación, de 22 de febrero de 2005 (expediente de anexos prueba de para mejor resolver, folios 2401 a 2402), y oficio de la Corte Primera Suprema de Apelaciones dirigido al Juzgado Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa del Departamento de Francisco Morazán, de 14 de abril 2005 (expediente de anexos de prueba para mejor resolver, folio 2412).

[48] Cfr. sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, de 14 de diciembre de 2005 (expediente de prueba para mejor resolver, anexo A, folios 3241 a 3252).

[49] Cfr. resolución de la Corte Primera de Apelaciones, de 22 de junio de 2005 (expediente de prueba para mejor resolver, anexo A, folios 3229 a 3240).

[50] Cfr. resolución de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, de 14 de diciembre de 2005 (expediente de prueba para mejor resolver, anexo A, folios 3241 a 3252).

[51] Cfr. declaración de Dilcia Álvarez Ríos rendida ante el Juzgado de Paz de Criminal de Tegucigalpa, el 23 de febrero de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 1102 y 1103); e informe del Inspector de Derechos Humanos de la Dirección de Investigación Criminal, Nery Suyapa Osorio, dirigido a la Fiscal Titular de la Fiscalía de Derechos Humanos, Sonia Marlina Dubor de Flores, de 17 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 987 a 990).

[52] Cfr. declaración rendida por Ana Luisa Vargas Soto ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal el 07 de marzo de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 867 a 870), y declaración rendida por Manases Betancourt Nuñes ante el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal el 7 de marzo de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folios 1137 a 1140).

[53] Cfr. comprobantes de gastos de CEJIL (anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, folios 2255 a 2259, y expediente de anexos al escrito de alegatos finales presentados por los representantes, folios 2252 a 2254; y 2258 a 2260).

[54] Cfr. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101.

[55] Cfr. Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; y Caso Palamara Iribarne, supra nota 10, párr. 197.

[56] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 149; Caso López Álvarez, supra nota 55, párr. 58; y Caso Masacre de Pueblo Bello, supra nota 7, párr. 108.

[57] Cfr. Caso López Álvarez, supra nota 55, párr. 66; Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 55, párr. 105; y Caso Palamara Iribarne, supra nota 10, párr. 215.

[58] Cfr. Caso López Álvarez, supra nota 55, párr. 69; Caso Palamara Iribarne, supra nota 10, párr. 198; y Caso Acosta Calderón, supra nota 13, párr. 111.

[59] Cfr. Caso Bulacio, supra nota 54, párr. 137.

[60] Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 110.

[61] Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 60, párr. 85.

[62] Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 60, párrs. 100 y 101.

[63] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 85; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 126; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 252; Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 117; Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 55, párr. 222; Caso Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No 126, párr. 117; Caso Caesar, supra nota 13, párr. 59; Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No.119, párr. 100; Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 111 y 112; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 89 y 92; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 154; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95.

[64] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 126; Caso de la Masacre Pueblo Bello, supra nota 7, párr. 119; y Caso “Instituto de Reeducación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157.

[65] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 64; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr.125; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 131.

[66] Cfr. Caso Ximenes López, supra nota 3, párr. 84; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 9, párr. 108; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 63, párr. 72.

[67] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 84; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 7, párr. 111; y Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 9, párr. 108.

[68] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 66.

[69] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 64; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 125; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 129; Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 83; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, supra nota 7, párr. 151; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 7, párr. 120; Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3

de marzo de 2006. Serie C No. 121, párr. 65; Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, supra nota 64, párr. 156; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 63, párr. 128; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 12 de julio de 2003. Serie C No. 93, párr. 153; Caso Myrna Mack Chang, supra nota 9, párr. 152; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 54, párr. 110; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

[70] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 172; Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 140; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 7, párr. 112.

[71] Cfr. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias. Ejecuciones extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Misión a Honduras. E/CN.4/2003/3/Add.2. de 14 de junio de 2002.

[72] Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Cfr. también, Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 244; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 9, párr. 152; y Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie No C 130, párr. 33.

[73] Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 72, párr. 56. Cfr. también, Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 244; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 9, párr. 152; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 63, párr. 163.

[74] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 244; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 9, párr. 152; y Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, supra nota 64, párr. 147.

[75] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 69, párr. 196; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 90.

[76] Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión

Consultiva OC-17/02, supra nota 72, párr. 91.

[77] Cfr. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, 21 de Julio de 2003, UN Document CRC/GC/2003/4.

[78] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 69, párr. 197; y Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 de 4 de diciembre de 1990, Capítulo III, párr. 9.

[79] Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 63, párrs. 124, 163 a 164, y 171; Caso Bulacio, supra nota 54, párrs. 126, 133 y 134; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 69, párrs. 146 y 195; y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 72, párr. 60.

[80] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 147; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 297; y Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 92.

[81] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 79; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 148; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 296.

[82] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 148; Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 94; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 9, párr. 143.

[83] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 140; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 179; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 298; y Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/.12 (1991).

[84] Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 91; Caso Masacre de Pueblo Bello, supra nota 7, párr. 143; y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 9, párr. 156.

[85] Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 91; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 7, párr. 145; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 9, párrs. 137 y 232.

[86] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 156; Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 128; y Caso Gómez Palomino, supra nota 7, párr. 60.

[87] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 175; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 287; y Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 143.

[88] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 171; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 291; y Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 139.

[89] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 203; Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 153; y Caso López Alvarez, supra nota 55, párr. 128;

[90] Cfr. Caso 19 Comerciantes, supra nota 69, párr. 188; Caso Myrna Mack Chang, supra nota 9, párr. 209; y Caso Bulacio, supra nota 54, párr. 114.

[91] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 55; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 206; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 289.

[92] Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra nota 9, párr. 210; y Caso Bulacio, supra nota 54, párr. 115.

[93] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 137; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 299; y Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 168.

[94] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 98.

[95] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 91; y Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 227.

[96] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 115; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 207; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 345.

[97] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 116; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 208; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 346.

[98] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 208; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 365; y Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 9, párr. 211.

[99] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 117; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3 párr. 209; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 347.

[100] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 117; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 209; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 347.

[101] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 118; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 210; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 348.

[102] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 124; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 219; y Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 192

[103] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 126; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 220; y Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 183.

[104] Cfr. Caso Instituto de Reeducación del Menor, supra nota 64, párr. 288; Caso Molina Theissen. Reparaciones. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C, No. 108 , párr. 57; y Caso Bulacio, supra nota 54, párr. 84.

[105] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 226; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 63, párr. 207.

[106] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 130; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 227; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 383.

[107] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 131; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 236; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 387.

[108] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 390.b; y Caso Masacre Pueblo Bello, supra nota 7, párr. 258.b.

[109] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 124; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 219; y Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 192.

[110] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 136; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 240; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 396.

[111] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 64; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 129; y Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 83.

[112] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 140; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 208; y Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

[113] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 137; Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 195; y Caso Blanco Romero. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94.

[114] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 137; Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 195; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 7, párr. 266.

[115] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 245; Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 196; y Caso Masacre de Pueblo Bello, supra nota 7, párr. 266.

[116] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 138.

[117] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 139; Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 199; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 7, párr. 267.

[118] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 151; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 249; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 410.

[119] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 12, párr. 152; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 252; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 3, párr. 414.

[120]. A.A. Cançado Trindade, "International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium - General Course on Public International Law", Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye (2005) ch. XXI (en prensa).

[121]. Para evocar la expresión utilizada en un estudio clásico de Ernst Cassirer.

[122]. A.A. Cançado Trindade, "International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium - General Course on Public International Law", Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye (2005) ch. XV (en prensa).

[123]. Incluyendo, para mi estupefacción y pesar, las de cuatro autores latinoamericanos.

[124]. Párrs. 113, 95, 114 y 116 respectivamente, de la presente Sentencia.

[125]. Shakespeare, Macbeth (1606), acto V, escena 5.

[126]. Victor Hugo, Les Misérables (1862) (préface de Ch. Baudelaire), tomo III, Paris, Libr. Gén. Française, 1972, p. 30.

[127]. Ibid., tomo III, p. 536.

[128]. Michel Foucault, Madness and Civilization - A History of Insanity in the Age of Reason, N.Y., Vintage, [1986 - reed.], pp. 217 y 107, y cf. pp. 47-49, 221-222, 269 y 289.

[129]. K. Jaspers, Reason and Anti-Reason in Our Time, Hamden/Conn., Archon Books, 1971, pp. 59, 50 y 84.

[130]. ONU, documento E/CN.4/2003/3/Add.2, del 14.06.2002, p. 12, párrs. 31-32.

[131]. Ibid., p. 11, párr. 29.

[132]. Ibid., pp. 27 y 14, párrs. 87 y 39. Según la Relatora Especial

de Naciones Unidas, "muchas de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales pertenecen a familias monoparentales que suelen estar encabezadas por la madre. La pérdida de autonomía de la mujer está estrechamente vinculada a la marginación del niño"; *ibid.*, p. 27, párr. 88.

[133]. *Ibid.*, p. 25, párr. 73.

[134]. Y cf. párrs. 1-3 y 11-12.

[135]. Párrs. 91, 152 y 192(11); agrega el referido Informe Especial que, de la totalidad de jóvenes muertos de forma violenta, "una gran cantidad no pertenecía a 'maras' o pandillas (66%), ni contaban con antecedentes de infracción a las leyes" (párr. 192(2)).

[136]. Santi Romano, *L'ordre juridique* (trad. 2a. ed., reed.), Paris, Dalloz, 2002, p. 16.

[137]. La capacidad humana tanto de promover el bien como cometer el mal no ha cesado de atraer la atención del pensamiento humano a lo largo de los siglos; cf. F. Alberoni, *Las Razones del Bien y del Mal*, México, Gedisa Edit., 1988, pp. 9-196; A.-D. Sertillanges, *Le problème du mal*, Paris, Aubier, 1949, pp. 5-412.

[138]. Como me permití señalar en mi Voto Concurrente de ayer, en la Opinión Consultiva n. 18 de la Corte Interamericana, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados (del 17.09.2203), párr. 89.